

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN HISTORIA Y SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

**Comparando constituciones mexicanas:
la magna carta de 1857 y el Estatuto provisional del imperio de
1865. El liberalismo en dos documentos constitucionales**

TRABAJO RECEPCIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN HISTORIA Y SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

PRESENTA:

CÉSAR COLÍN GARCÍA

DIRECTOR

DR. FERNANDO CIARAMITARO

Ciudad de México, junio de 2022

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

Índice	
Agradecimientos	3
Introducción	4
Cap. 1. La constitución como sujeto de estudio político e histórico	20
Introducción.....	20
1.1. Constitución, soberanía, formas de Estado y de gobierno	20
1.2. El constitucionalismo del siglo XVIII.....	32
1.3. El constitucionalismo del siglo XIX	49
1.4. El pensamiento liberal en el constitucionalismo decimonónico: Europa y América.....	67
Conclusión del capítulo 1	78
Cap. 2. La constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y el Estatuto provisional del imperio de 1865	80
Introducción.....	80
2.1. Los precedentes constitucionales de México.....	81
2.2. La constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	111
2.3. El estatuto provisional del imperio mexicano de 1865	137
2.4. Comparando liberalismos. Los elementos liberales en los dos textos constitucionales	155
Conclusión del capítulo 2.....	173
Conclusiones	181
Apéndices	188
Bibliografía	251

Agradecimientos

Esta sección está dedicada principalmente al profesor Fernando Ciaramitaro. Gracias a su orientación, conocimiento y tiempo se pudo concretar este trabajo recepcional, desde el comienzo de los talleres de tesis de la carrera de “Historia y sociedad contemporánea” de la UACM. Además, sin él es muy probable que el texto final no tuviera las cerca de 200 páginas, sumándole que no contendría los temas referentes a las áreas politológicas y jurídicas.

Los lectores que amablemente apoyaron también este proyecto de investigación fueron de gran importancia: la doctora Wilda Celia Western, el doctor Loris De Nardi y el maestro Raúl Héctor Sallard. Ellos leyeron y comentaron, con sus respectivas opiniones, el texto elaborado, y me apoyaron para acercarme a nuevas ideas acerca del constitucionalismo, además de enriquecer la bibliografía. ¡Gracias!

No se puede olvidar a la universidad. Gracias a mi experiencia con sus docentes, he adquirido grandes e importantes conocimientos, a través de los semestres cursados, los cuales se van a llevar en el recuerdo y en la práctica en la etapa siguiente fuera de la escuela.

Por último –pero no menos importantes– quiero dar las gracias al padre y la madre de este estudiante, quienes han brindado incondicionalmente su valioso apoyo, tanto económico como moral, además de su gran tolerancia por los problemas y errores sufridos por parte de este joven a lo largo de sus treinta años de vida.

Introducción

El segundo imperio mexicano radicó en una época muy conflictiva en el México decimonónico, que provenía de antecedentes históricos de desacuerdos entre liberales y conservadores. Además, décadas antes, habían prevalecido las diferencias ideológicas entre federalistas y centralistas, así como entre republicanos y monárquicos. Sin embargo, el estallido de la guerra civil, a finales de 1857, generó uno de los momentos más sangrientos a nivel nacional, que concluyó con la victoria del sector liberal sobre sus opositores, en 1860. La respuesta conservadora no tardó en reaccionar, al solicitar la ayuda del emperador francés y, por ende, la “designación” de la corona mexicana a un archiduque austriaco. Toda esta tensión culminó con el fin de la monarquía maximilianista, en 1867, pues al no lograrse con el fuego su establecimiento, mediante el triunfo ante la oposición armada republicana y juarista, inició una lenta etapa de conciliación durante la era de la república restaurada.

El párrafo anterior es un brevísimo resumen del contexto histórico de lo acontecido en la vida nacional durante la vigencia del segundo imperio mexicano. Con eso en la mente, cabe señalar que a este periodo no se ha dado la relevancia suficiente y merecida en la historiografía nacional, esto a causa de su “mancha invasora”, por parte de Francia y de otras naciones europeas. Si bien el proyecto conquistador fue un instrumento para crear, supuestamente, un “protectorado” mexicano en América, las propuestas emitidas para mejorar la condición de vida de la población de aquella época hacen dudar si realmente el emperador Maximiliano de Habsburgo era el “villano” de la historia patria mexicana; incluso el mismo gobierno republicano, que preexistió y que se reinstauró después de la guerra contra los conservadores, no había sido y no fue tan liberal como el programa y algunas acciones iniciadas por el régimen supuestamente conservador del emperador extranjero o, al menos, eso puede pensarse.

Para llegar al punto antes mencionado, lo más conveniente es realizar una revisión de corte jurídico y desde la mirada liberal en los “textos supremos”, las constituciones, usados u otorgados por los regímenes republicano e imperial. Por tal motivo, este

trabajo está dedicado a realizar esa investigación, una comparación. Sin embargo, antes de proseguir con estos documentos magnos, es importante mencionar qué es una “institución”, ya que los dos escritos forman parte de este término. Ante tal cuestión, puede comprenderse esta definición con la siguiente cita:

Las instituciones son el tipo de estructuras que más importan en la esfera social: ellas constituyen el tejido de la vida social. El creciente reconocimiento del papel de las instituciones en la vida social implica advertir que gran parte de la interacción y de la actividad humana está estructurada en términos de reglas explícitas o implícitas. Sin violentar mucho la literatura relevante, podemos definir las instituciones como sistemas de reglas sociales establecidas y extendidas que estructuran las interacciones sociales. El idioma, el dinero, la ley, los sistemas de pesos y medidas, los modales en la mesa, las empresas (y otras organizaciones) son todas instituciones¹.

En este caso, de acuerdo a la cita anterior, este trabajo se orienta más hacia las leyes –en particular las supremas– y cabe cuestionarse: ¿qué son las leyes? De acuerdo a un clásico de la historia del pensamiento político, Montesquieu: “Las leyes en su significación más extensa, no son más que las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas; y en este sentido, todos los seres tienen sus leyes: la divinidad, el mundo material, las inteligencias superiores al hombre, los animales, el hombre”².

Carl Schmitt no es ajeno ante el término antes señalado, él considera que: “Para la concepción del Estado de Derecho, la Ley es, en esencia, norma, y una norma con ciertas cualidades: regulación *jurídica* (recta, razonable) de carácter *general*”³, y añade:

¹ Hodgson, G.M. (2011). “¿Qué son las instituciones?”, *Revista CS*, 8, p. 22.

² Bobbio, N. (2018). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 123.

³ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 156.

“Ley, en el sentido del concepto político de Ley, es *voluntad y mandato* concretos, y un *acto de soberanía*”⁴.

Después de aclarar qué es “ley”, es importante realizar una breve revisión de las diversas disposiciones surgidas, sobre todo en la época moderna inglesa e incluso un poco más atrás, para comprender los antecedentes de los constitucionalismos escritos que surgieron a finales del siglo XVIII y sus predecesores decimonónicos, los cuales son tratados en el primer capítulo de este escrito. Sobre estas normas puede mencionarse, en la diacronía, que, durante el régimen de Guillermo de Normandía, en Inglaterra, hubo una verdadera conquista derivada por la invasión de un ejército, esto en el siglo XI. Ante tal acontecimiento, se requirió, tiempo después, intentar moderar las facultades del gobernante y para ello se estableció, en 1215, una *magna carta*⁵ (la cual no era por supuesto de carácter constitucional), que fue impuesta a los reyes ingleses. Sobre esa ley suprema hay que decir que tenía como objetivo de obligar al soberano a renunciar a una parte de sus poderes, pero no consentía otorgar facultades o regulaciones⁶.

La *magna carta* fue solo un inicio. Solamente durante la época de las revoluciones liberales inglesas, en el siglo XVII, surge la ley conocida como *Bill of Rights*. Esta declaración de derechos consistió en el reconocimiento de los agravios e injusticias sufridas por la población y, sobre todo, fue otorgado el derecho de petición a las personas. Así mismo, el parlamento⁷ fue facultado de autoridad para actuar en las

⁴ Íd.

⁵ Sobre esta ley inglesa, Maurizio Fioravanti señala en *Constitución. De los Antiguos a nuestros días*: “la conocidísima *Magna Charta*, que los magnates del reino, los señores feudales, el clero, pidieron y obtuvieron, en 1215, del rey Juan. La *Carta* tenía precisamente el significado de un contrato, suscrito por el rey y por todos los magnates, laicos y eclesiásticos, teniendo por objeto propio el conjunto de los derechos que por tradición competían al clero, a los vasallos del soberano, a todos los hombres libres, a los mercaderes, a la comunidad de la ciudad de Londres” (p. 47).

⁶ Paine, T. (2017). *Los derechos del hombre*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 158.

⁷ Maurizio Fioravanti señala en *Constitución. De los Antiguos a nuestros días*, que los parlamentos fueron convocatorias realizadas por el rey a lo largo del siglo XIII, entre las que destacan los parlamentos de Westminster de 1254 y el de Oxford en 1258. Estos llamados se fueron haciendo cada vez más

disputas. A este poder se le incluyó que una parte de sus miembros serían elegidos mediante elecciones⁸.

Estos párrafos previos pueden ser complementados a través de Carl Schmitt, quien señala que si bien existió antes de la época contemporánea la gran carta de 1215, con su objetivo de ordenar los estamentos, el acta del *Habeas corpus* de 1679, para otorgar protección ante los delitos injustificados y tener una audiencia con el juez; y el ya citado *Bill of Rights* de 1688, de acuerdo a algunos especialistas, no fueron más que regulaciones de tipo legal dirigidas hacia los barones y burgueses de esos periodos en Inglaterra. Y por ende se puede integrar que, a pesar de tener un carácter de principios de modernidad legal y sociopolítica, no tienen el valor suficiente para considerárseles como el origen de los derechos fundamentales⁹.

El constitucionalista antes mencionado agrega que, de acuerdo a la visión de diversos estudiosos, deben tenerse en cuenta a las declaraciones estadounidenses, tal como lo hace Ranke, quien considera que los principios fundamentales comienzan con la era democrática y el Estado moderno de derecho liberal y burgués. Sobre estas libertades puede mencionarse que la primera declaración se realizó en Virginia, el 12 de junio de 1776, posteriormente lo hizo el cuerpo político de Pensilvania, el 11 de

frecuentes, por lo cual se fueron estableciendo e institucionalizando (p. 51). Además el autor agrega: “Un parlamento en el que, junto al rey, tenderán a estar representadas todas las más significativas instituciones políticas y realidades territoriales del reino, calificadas de dignidades nobiliarias, pero también expresión de las comunidades rurales y urbanas, en la línea que progresivamente conducirá a la estructuración del parlamento mediante las dos conocidísimas asambleas de los *Lords* y de los *Commons*” (p. 51). A su vez Schiera señala acerca del parlamento en *El constitucionalismo como discurso político*: “La Gloriosa Revolución de 1688-89 representó un auténtico parteaguas histórico al colocar las Cámaras de los Lores y de los Comunes en una importante situación de paridad con el Rey y limitar mucho los poderes de la prerrogativa regia” (p. 38). Este mismo autor agrega: “En particular, a lo largo del siglo XVIII, sobre todo gracias a la actuación de la *gentry*, la Cámara baja se convirtió en el centro de decisión del reino, conquistando poderes ‘casi’ soberanos” (p. 38).

⁸ Paine, T. (2017). *Los derechos del hombre*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 158-159.

⁹ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 164.

noviembre del mismo año, y así sucesivamente, no obstante, no todos los estados del país norteamericano fueron partícipes de igual manera en elaborar estas disposiciones¹⁰.

Sobre los derechos más sobresalientes de esas diversas declaraciones estadounidenses se encuentran: “libertad, propiedad privada, seguridad, derecho de resistencia y libertades de conciencia y religión”¹¹.

Para concluir con este tema referente a los derechos, es importante conocer la opinión de Bobbio, quien señala: “No por casualidad el primer gran documento con el que se hace comenzar la historia moderna de los derechos del hombre, cuya finalidad era limitar un poder constituido, se llama *Magna Charta Libertatum*”¹². Además, el mismo politólogo agrega:

Desde la primer *declaración de derechos* de los Estados Unidos de Norteamérica, y de la Revolución francesa, a las cartas de derechos de las Constituciones contemporáneas o a la *Declaración universal de derechos del hombre* de diciembre de 1948, la principal finalidad de los primeros artículos ha sido siempre la de reconocer a los individuos el poder de apropiarse o de recuperar nuevos espacios de libertad frente a los poderes constituidos¹³.

Después de la breve exposición previa, se retorna al trabajo a realizar en esta investigación. De acuerdo a Roger Ricardo Ríos Martínez, la ruta de este trabajo recepcional: “se entiende como el centro de la investigación y representa lo que se quiere resolver o entender”¹⁴. El objetivo, en este caso, es una investigación que compare dos elementos normativos de México, de la segunda mitad del siglo XIX.

¹⁰ Íd.

¹¹ *Ibíd.*, pp. 164-165.

¹² Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid, Editorial Trota, edición de Bovero, M., traducción de Caboy, A. de, y Pisarello, G., p. 724.

¹³ Íd.

¹⁴ Ríos Martínez, R.R. (2017). *Metodología para la investigación y la redacción*. Málaga, Servicios Académicos Intercontinentales S.L, p. 28.

Estos elementos a estudiar son la constitución federal de 1857 y el estatuto imperial de 1865. Asimismo, el interés en realizar esta comparación radica en observar las distintas propuestas políticas y liberales planteadas durante este periodo en los dos documentos constitucionales, estas son: la forma de gobierno y Estado, la soberanía, la división de poderes, además de la ampliación de los derechos ciudadanos o de las garantías individuales.

Sin embargo, para lograr la resolución del problema de investigación presentado en este texto es importante conocer lo acontecido previamente de la promulgación tanto de la constitución de 1857 como del estatuto imperial. Por ende, se hace un repaso de lo escrito desde la redacción de la carta gaditana, hasta la década de 1850, con la dictadura santannista. Entre ese periodo se contemplan también las primeras ideas suscitadas entre los criollos referentes a la soberanía, en cuanto surgió la invasión napoleónica de 1808 hacia España. No obstante, este contenido no es lo único abordado. Para tener una idea general de la historia constitucional mexicana, como puede suponerse, no puede dejarse a un lado lo acontecido en el mundo. Por tal motivo, también se prioriza conocer de forma breve lo realizado en Europa (sobre todo en Francia) y Estados Unidos, esto a finales del siglo XVIII y la primera parte de la centuria decimonónica, anexando los documentos constitucionales escritos en los países hispanoamericanos, en el periodo mencionado.

Sin embargo, este trabajo no tiene como objetivo únicamente exponer el constitucionalismo nacional e internacional, pues también se quieren definir conceptos entre la historia, las ciencias políticas y el derecho, tales como: constituciones, poder constituyente, soberanía, garantías individuales y derechos sociales, forma de Estado y gobierno, liberalismo político, actores políticos, pronunciamiento, revolución y demás términos afines. Esto se hace para presentar al lector (además de que conozca dichos

términos, que quizás le puedan ser desconocidos) una idea más general de las ciencias políticas y del derecho, para que no solamente tenga un panorama lleno de puros acontecimientos históricos.

Es así que después de conocer o, al menos, tener una idea sintética de diversos términos, la meta primordial es llegar a la revisión de los marcos jurídicos constitucionales en la segunda mitad del siglo XIX en México. En este punto es importante hacer hincapié en una cosa: la constitución de 1857 recibió diversas reformas después de restaurarse la república en 1867. Esto se recalca debido a que en este trabajo no se presta atención a dichas modificaciones sucesivas, pues al momento de realizarse estos cambios en la carta magna se perdió su contenido e ideología original, redactada por los constituyentes de 1856-1857. Además, esto supondría otorgar diversas desventajas al estatuto imperial al realizarse la comparación, pues no sería el mismo texto que se enfrentó en sus años de vigencia. Este punto se vuelve a recordar en el segundo capítulo.

A partir del análisis de los marcos jurídicos, se pretende ubicar cuál de los dos documentos constitucionales contiene más elementos liberales. Esto a partir de la revisión del contexto nacional y las ideas liberales predominantes, con base en las fuentes primarias y en la bibliografía recopilada para esta investigación.

Es por este motivo que surgen algunas preguntas, tales como: ¿qué es una constitución? ¿Qué características jurídicas y formales tienen la constitución de 1857 y el Estatuto provisional del imperio? ¿Qué es el liberalismo en México? ¿Cuáles son los elementos liberales de los dos documentos? ¿Es el Estatuto provisional del imperio más liberal que la constitución de 1857? Estos cuestionamientos se intentan resolver a lo largo de todo el trabajo recepcional, para comprender el constitucionalismo decimonónico mexicano, en su aspecto jurídico e histórico.

La intención de esta pesquisa es aportar a la historia del derecho una fuente que analice los dos documentos constitucionales. El deseo es que en el futuro se realicen más investigaciones sobre la legislación imperial, ya que esta no ha tenido tantas atenciones, que, en realidad, se merece, y ninguna relacionada a la comparación con la constitución de 1857, ya que solamente se dedican unas cuantas líneas en algunos libros sueltos. Aquí está la originalidad de esta tesina. Las fuentes bibliográficas, además, son escasas. Esta limitada atención de la historiografía se debe, en parte, a causa de la lectura “patriótica” o, a veces, nacionalista, de la historia política de la época juarista y republicana, la cual ha tenido un alto nivel de sobrevaloración, mientras la legislación imperial ha permanecido en un menor nivel de estudio de parte de los especialistas.

Sobre el punto antes mencionado, María Eugenia Vázquez Laslop expone que, si bien ha habido diversos estudios sobre le época imperial maximilianista, lo concerniente a los temas jurídicos no ha tenido la atención necesaria, aunque sí existen investigadores que aborden esos temas¹⁵. Esto lo complementa Jaime del Arenal Fenocho, quien, a su criterio, escribe acerca del estatuto imperial:

Poquísimos son los autores y estudiosos de nuestra vida constitucional que se han preocupado por analizarlo y prácticamente hasta hace algunos años era un texto desconocido. En esto tuvo que ver sin duda una historiografía oficial empeñada en negar la existencia real, formal, jurídica e institucional del segundo imperio mexicano, situación que pretendió afirmarse definitivamente en la memoria de los mexicanos utilizando una fraseología poco convincente y falsa; ejemplos de ésta serían frases como ‘el llamado imperio’, u otras por el estilo, que todavía se repiten en textos y discursos oficiales¹⁶.

¹⁵ Vázquez Laslop, M.E. (2016). “Las leyes del Segundo Imperio mexicano (1863-1867): Apuntes para el estudio de su textualidad”, *Cuadernos de la ALFAL*, 8, p. 221.

¹⁶ Arenal Fenocho, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 299-300.

El historiador antes citado también agrega que si bien en los últimos tiempos existen investigadores relacionados con el estudio de los temas jurídicos imperiales maximilianistas, cuya labor ha mostrado analizar la legislación de esta monarquía, no como un ente ajeno a la vida constitucional y legal mexicana, que ha sido de ayuda para incrementar los trabajos en la historia del derecho, aún se requieren más análisis vinculados con las instituciones del segundo imperio y, sobre todo, del estatuto monárquico que rigió en ese periodo¹⁷.

Afortunadamente, en estas últimas décadas, se han dedicado capítulos en diversos textos que tratan sobre la historia constitucional mexicana, hecho que ha ayudado a comprender un poco más el carácter jurídico del imperio maximilianista. Por tal motivo, este escrito se espera pueda servir de refuerzo para ampliar la historiografía que se realiza sobre el segundo imperio mexicano, dentro de la historia del derecho, de las instituciones y de la politología.

Por otra parte, ya se han mencionado en esta introducción las tres áreas de las ciencias sociales y las humanidades que se tocan en esta investigación, realidades que son diferentes pero que se vinculan a la vez: la historia, la historia del derecho y las ciencias políticas. En primer lugar: ¿qué es la historia? Una definición breve y concisa de este término es la realizada por Marc Bloch, quien la cataloga como el estudio de la ciencia de los hombres en el tiempo¹⁸. Mientras la ciencia política, a criterio de Norberto Bobbio, consiste en el: “estudio de los fenómenos políticos realizado con la metodología de las ciencias empíricas y utilizando todas las técnicas de investigación propias de la ciencia del comportamiento”¹⁹. Y finalmente la historia del derecho debe considerarse como: “la disciplina que estudia de manera sistemática, crítica e

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 300-301.

¹⁸ Bloch, M. (1982). *Introducción a la historia*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, p. 26.

¹⁹ Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid, Editorial Trota, edición de Bovero, M., traducción de Caboy, A. de, y Pisarello, G., p. 77.

interpretativa los fenómenos jurídicos del pasado que han tenido verdadera importancia y trascendencia en la sociedad”²⁰. Estas tres disciplinas son las que dan el marco teórico de este trabajo recepcional.

Así, en lo concerniente al marco teórico de este trabajo, como se mencionó páginas atrás, se realiza una variedad de definiciones a lo largo de los dos capítulos de este trabajo. Antes de proseguir, es importante señalar que significa este elemento de la investigación científica, para ello, se recurre a la siguiente cita: “El marco teórico conceptual define al problema desde determinada escuela, corriente, teoría, autor o sistema de pensamiento, y es el que da respuesta tentativa al problema convertido en la o las hipótesis”²¹.

Es así que en este punto es importante agregar que se escribe bajo las premisas teóricas y metodológicas de algunos de los juristas y politólogos mexicanos de los siglos XX y XXI, como, por ejemplo, Emilio Rabasa, quien fue uno de los intelectuales más importantes del derecho nacional de finales del siglo XIX e inicios del XX. Él se emplea para señalar qué es el presidencialismo; Burgoa, jurista destacado en el siglo XX y citado por diversos autores del país, que se usa para expandir más el tema sobre el Estado; Medina Peña, importante politólogo actual, quien explica qué es un actor político (incluyendo la historia política narrada desde su perspectiva); así como Aguilar Rivera y Pantoja Morán, que son de los exponentes actuales sobre la historia política y del derecho en México, quienes profundizan un poco más en lo referente a la distinción de los poderes. A todos ellos se suma un joven abogado, García Pérez, quien define el término revolución y expone qué es un decreto-ley.

²⁰ García Olivo, M.Á. (2020). “Historia para el derecho. Aportes para la investigación histórico-jurídica durante el periodo de Reforma (1854-1874)”, en Aa. Vv. *Derecho, Guerra de Reforma, intervención francesa y segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 18.

²¹ Baena Paz, G. (2017). *Metodología de la investigación*. México, Grupo Editorial Patria, p. 92.

Referente a lo señalado en el párrafo anterior, es importante indicar que la historia del derecho en México, de acuerdo a Arenal Fenochio, no se le prestó mucha atención durante la mayor parte del siglo XX, a comparación con los estudios ya realizados en esta misma disciplina por parte de expertos de otros países, tales como Alemania, Italia y España. Aunque, como refiere el historiador, sí existió un intento por abordar la historia del derecho, sin embargo, esa área no era atendida ni por juristas ni historiadores y se enfocaba en temas vinculados a lo hispánico e indiano, inclusive lo constitucional, siendo este visto sólo desde los aspectos formales y no con una mirada de historia social o de mentalidades. No obstante, fue hasta los últimos 25 años del siglo XX que se comenzó a dar una importancia más relevante a la historia del derecho y, por ende, su producción se intensificó más con los intelectuales, incluyendo su enseñanza dentro de las universidades²².

Lo señalado antes por Arenal Fenochio es completado por Horst Pietschmann, quien indica que a partir de 1990 hay un renacer en la historia política y, por ende, esto conllevó a tener un mayor interés por replantearse la organización política durante las épocas revolucionarias estadounidense, francesa, haitiana e incluso española, hasta llegar a lo acontecido en 1848²³.

El historiador antes mencionado agrega que la historiografía en cuanto a temas constitucionales comúnmente se dedicaba a estudiar las cartas magnas derivadas de los procesos acontecidos durante el siglo XVIII y XIX, junto a la comparación entre las mismas leyes supremas, en donde se pretendía profundizar en las corrientes que les dieron vida²⁴. Algo importante por agregar es que si bien desde la segunda guerra

²² Arenal Fenochio, J. del (2006). “La ‘escuela’ mexicana de historiadores del derecho”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, XVIII, pp. 57-58.

²³ Pietschmann, H. (2005). “El primer constitucionalismo en México o ¿Cómo configurar una realidad colonial de antiguo régimen para un futuro en el marco de una nación republicana? Introducción a un trabajo de seminario de investigación”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 42, p. 235.

²⁴ Íd.

mundial se había prestado atención a los movimientos independentistas, junto al surgimiento de los nuevos Estados independientes, es a partir de la década de 1990 que se plantea el estudio sobre los debates políticos, los cuales sirvieron para forjar a las diversas constituciones²⁵.

Para cerrar las ideas aportadas por Pietschmann, es de suma importancia mencionar que en la extensa producción historiográfica dedicada a los temas de la historia política, en los diversos textos producidos se prestaba atención de forma breve a lo acontecido durante el siglo XVIII, enfocándose resumidamente en el periodo final del antiguo régimen, para dar paso a una explicación más amplia de un determinado tema de la centuria decimonónica. O, en caso contrario, se hizo un trabajo más detallado al desarrollar la historia y las instituciones dieciochescas y se dejó al periodo revolucionario con una sintética explicación sobre los resultados que se lograron tras el movimiento que le antecedió. Aunque cabe aclarar que esto se ha intentado omitir con el esfuerzo de elaborar un contenido más minucioso acerca del desarrollo político de ambos siglos²⁶.

Retornando a las ideas empleadas por los especialistas e investigadores del área de la historia política y del derecho, este trabajo no se apoya únicamente en autores mexicanos especializados en la ciencia política y el derecho, sino también se trabajó bajo las ideas de una diversidad de historiadores de gran relevancia nacional, como Cosío Villegas, quien ha sido una figura importante para la historia mexicana, en este caso, es de gran calidad su aportación para comprender el constitucionalismo de 1857 y su contexto; también Patricia Galeana, la historiadora más importante en México para conocer los temas acerca del segundo imperio; sobre estas cuestiones y la mirada a la perspectiva monárquica hay que recordar el ya mencionado Arenal Fecochio; pero

²⁵ *Ibíd.*, pp. 235-236.

²⁶ *Ibíd.*, p. 240.

también a Zoraida Vázquez, quien ha profundizado en los estudios de la historia mexicana de la primera mitad decimonónica, incluyendo su contribución en el estudio del federalismo de esa época; y, sobre todo, hay dos autores citados con frecuencia en todo este trabajo, Serrano Migallón y Soberanes Fernández, quienes hacen una narrativa comprensible de la historia alrededor del derecho, posiblemente son de los más reconocidos expertos recientes en esta disciplina de la historia política y del derecho nacional. Así mismo, hay una diversidad de historiadores que no son mencionados por ahora, pero el lector puede irlos ubicando a lo largo de todo el texto.

En base a lo señalado en las páginas previas, se agrega que los términos usados en este texto van desde lo político hasta lo jurídico y, por ende, se recurre a diversos intelectuales y especialistas de determinados sectores del conocimiento humano. Para ello, la temporalidad es variable, pues no se recurre solamente a autores contemporáneos, ejemplo de ello es que se emplea el pensamiento del filósofo por antonomasia: Aristóteles. Él todavía resulta indispensable para explicar qué es una constitución y qué son las formas de gobierno, es decir, se emplea a un autor de la época antigua griega que sigue siendo actual en la espcualacion intelectual. Así mismo, ya para el periodo renacentista y moderno, se recurre a Bodino, quien manifiesta las primeras ideas de la soberanía, e incluso a Maquiavelo, que prosigue con las definiciones de formas de Estado.

Ya en la época de la ilustración y en el periodo prerevolucionario europeo se sigue con la propuesta de Locke, para conocer los derechos naturales y la necesidad de un contrato para lograr esos preceptos. Después se alcanza la ruta de Montesquieu, para hablar sobre la división de poderes y la necesidad de un gobierno adecuado a las circunstancias reales de un determinado país. Rousseau prosigue con una peculiar

interpretación sobre la soberanía, además de reiterar la cuestión de la necesidad de un pacto.

Así podríamos seguir, con los diversos autores citados en esta investigación, tales como Sieyès, para abordar la separación de poderes y explicar qué es el Estado, y Constant, para explicar en qué consiste el poder neutro y la concepción que tiene del liberalismo. Este último punto lo define también Stuart Mill. Finalmente, utilísimos para el marco teórico han sido autores más contemporáneos, tales como Carl Schmitt, para explicar qué son una constitución y las garantías individuales, y Norberto Bobbio, para señalar la diferencia entre despotismo, tiranía y dictadura. Más recientemente Rosie Doyle explica en qué consiste un pronunciamiento.

No obstante la referencia a estos pensadores expuestos en los últimos párrafos, hay que aclarar que no son los únicos analizados en esta investigación, pues hay algunos otros (que ahora no se mencionan no por quitarles importancia) no indicados aquí por no alargar este listado de referencias. Finalmente, entre estos investigadores pueden señalarse a los diversos historiadores citados a lo largo de todo el texto, quienes explican los acontecimientos que fueron surgiendo durante el periodo de vigencia de cada constitución. Como puede notarse, hay una compleja variedad de estudiosos especializados en los temas políticos y jurídicos empleados en este trabajo.

Siempre acerca de la metodología empleada, en este trabajo se da un enfoque cualitativo, que quiere decir:

Este tipo de enfoque se apoya en la recolección y resumen de datos cualitativos por medio de actividades de campo, como la realización de entrevistas, así como la observación directa y el análisis documental. Sus objetivos principales son

describir y explorar la conducta humana en contextos específicos con la finalidad de descubrir patrones, temas y cualidades comunes en todas las sociedades²⁷.

De acuerdo a la cita anterior, en este texto se recurre a la revisión de dos documentos mexicanos de carácter constitucional: la constitución de 1857 y el estatuto imperial de 1865.

El alcance de este trabajo no se limita a la descripción: “Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”²⁸. Además de describir, en efecto, se emplea lo concerniente a los estudios correlacionales, es decir: “Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio vínculos entre tres, cuatro o más variables”²⁹. Por lo tanto, en esta investigación se tiene la intención de visualizar los acontecimientos de la época analizada y, sobre todo, como se ha reiterado, dos variables: los documentos constitucionales de 1857 y 1865. Así se desea comprender los contenidos, su relación, los cambios y diferencias que se interceptan para cada “texto magno”.

La metodología, entonces, se centra principalmente en el análisis de estos dos documentos constitucionales y por ende la comparación tiene gran importancia, ya que: “La utilidad principal de los estudios correlacionales es saber cómo se puede comportar un concepto o una variable al conocer el comportamiento de otras variables vinculadas.

²⁷ Pimienta Prieto, J.H., Orden Hoz, A. de la. (2017). *Metodología de la investigación*. México, Pearson, p. 61.

²⁸ Baptista Lucio, P., Fernández Collado, C., Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México, McGraw-Hill Education, p. 92.

²⁹ *Ibíd.*, p. 93.

Es decir, intentar predecir el valor aproximado que tendrá un grupo de individuos o casos en una variable, a partir del valor que poseen en las variables relacionadas”³⁰.

Es así, para cerrar con esta introducción, que este trabajo recepcional se “mueve” entre lo histórico y lo jurídico, ya que contempla dos marcos legales del pasado, siendo preciso, del siglo XIX. Además, sus alcances son descriptivos y correlacionales. Y para concluir, como se ha referido desde el inicio de este apartado introductorio, la tesina se centra en una hipótesis comparativa, que consiste en encontrar un mayor número de elementos políticos liberales dentro del estatuto y no en la constitución anterior de 1857. Como puede presuponerse, el documento habsbúrgico provenía de antecedentes constitucionales liberales europeos y, por lo tanto, el mencionado documento hace suponer que comprende más libertades a comparación con la carta magna de 1857. Otro punto que se contempla es el localizar algunos artículos similares entre los dos documentos constitucionales, ya que la constitución republicana es considerada liberal “por definición” y en esta pesquisa se insiste que el estatuto monárquico también lo es, sólo que en mayor medida.

³⁰ *Ibíd.*, p. 94.

Cap. 1. La constitución como sujeto de estudio político e histórico

Introducción

En este apartado se mencionan algunos conceptos básicos como: constitución, poder constituyente, soberanía, derechos individuales y sociales, formas de Estado y gobierno. Además, se expone brevemente el recorrido constitucional suscitado en Europa, desde el pensamiento surgido en los teóricos de la ilustración, el cual se plasmó en la etapa revolucionaria del siglo XVIII, hasta llegar a la fase del desarrollo constitucional en España, además de la restauración de la monarquía borbónica con su respectiva carta magna en Francia y, finalmente, se concluye con los movimientos de 1830 y 1848. Por supuesto no puede dejarse de lado de toda esta breve exposición lo realizado en la América hispánica. Es importante señalar que en este escrito se presta mayor atención al caso francés, debido a su influencia en las cartas magnas mexicanas decimonónicas. Es así que la finalidad de este capítulo es mostrar una idea general de lo acontecido constitucionalmente en América y Europa.

1.1. Constitución, soberanía, formas de Estado y de gobierno

La constitución es un documento que ha estado presente en la historia del derecho desde el siglo XVIII hasta nuestros días, que ha servido (o, al menos, ha intentado servir) y sirve para regular el comportamiento, tanto de los gobernantes como de las sociedades. Pero, sobre todo, hay que intentar contestar a la pregunta: ¿qué es una constitución? El abogado Ricardo Soto Pérez, basándose en el jurista Felipe Tena Ramírez, en *Derecho Constitucional mexicano*, escribe: “La Constitución es ‘la ley suprema del país, expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía y que tiene por objeto

organizar los poderes públicos, creándolos y dotándolos de competencias, así como proteger frente al poder público ciertos derechos individuales”³¹.

Otra definición sugerida por el mismo autor es: “la Constitución es la norma jurídica fundamental; es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren: a la forma de Gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc.”³².

El abogado Eduardo López Betancourt aclara que:

Gramaticalmente la palabra constitución significa: manera de estar conformada una cosa, esto es implica la acción y efecto de formar algo. Con esta misma idea, desde el punto de vista jurídico se define a la Constitución Política, como la forma y manera en que está conformada y organizada una Nación o Estado. También se dice, formalmente, Constitución Política es el documento donde se contienen las normas relativas a la conformación estructural y fundamental del Estado [...] Constitución Política se define como la ley fundamental y suprema de un Estado³³.

Así mismo la jurista Aurora Arnaiz Amigo, en el *Diccionario jurídico mexicano*, define a la ley general de diversas formas, entre ellas están: “(Del latín *constitutio-onis*), forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, ley fundamental de la organización de un Estado”³⁴.

Arnaiz Amigo agrega que:

³¹ Soto Pérez, R. (1982). *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Esfinge, p. 18.

³² *Ibíd.*, p. 44.

³³ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, p. 67.

³⁴ Arnaiz Amigo, A. (1983). “Constitución”, en Aa. Vv. *Diccionario jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo. II, p. 262.

Según Aristóteles³⁵ la Constitución es el ser del Estado. Para este autor la Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad (La política, libro III, c. I). Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es la dueña y soberana de todo... La Constitución misma es el gobierno (La política, libro III c. IV).

[...]

Según Schmitt, la Constitución es la manera de ser del Estado, por cuanto la Constitución es la unidad política de un pueblo.

En definitiva, debe considerarse la Constitución como la ley fundamental y suprema de un Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado³⁶.

Retomando así al jurista y politólogo alemán Carl Schmitt, se sugiere una definición que toma en cuenta sobre una constitución como “*regulación legal fundamental*, es decir, un sistema *de normas* supremas y últimas”³⁷.

Las citas anteriores son sólo unos ejemplos posibles entre muchos de definiciones de constitución, ya que existe una gran variedad de autores que abordan el tema, en la historia del derecho de México como en la literatura extranjera.

Prosiguiendo así con el tema de la ley suprema, hay que agregar que, comúnmente, esta comprende, según los constitucionalistas, dos partes: una dogmática, donde se localizan los derechos de las personas y los sectores desprotegidos; y una orgánica, la cual incluye lo referente a la forma de gobierno³⁸. Además, existe una clasificación para distinguir los distintos tipos de constituciones, de acuerdo a sus características, que a continuación se presenta. Se trata de tres tipos ideales:

³⁵ Filósofo griego que nació en el año 384 a.C. y falleció en el 322.

³⁶ Arnaiz Amigo, A. (1983). “Constitución”, en Aa. Vv. *Diccionario jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo. II, pp. 262-263.

³⁷ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 33.

³⁸ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, p. 30.

A. Por su origen. Como el nombre lo dice, este aspecto corresponde al cómo nace una carta magna. López Betancourt y Soto Pérez mencionan que existen cuatro tipos para este caso: 1. Popular. “Son aquellas que emanan de la iniciativa del pueblo”³⁹, además que: “se originan en un plebiscito general, mediante la consulta directa del pueblo”⁴⁰. 2. Otorgada. Es entregada por el soberano, quien considera los mejores derechos y obligaciones para su pueblo. 3. Impuesta. Es designada al gobernante, que no participó en la redacción de la carta magna, es decir, que un grupo ajeno a él la elaboró⁴¹. 4. Pactada. Como indica Soto Pérez: “son adoptadas en común por varias entidades políticas preexistentes”⁴².

Clasificación de las constituciones de acuerdo a su origen	
Popular	Surge por decisión de la población
Otorgada	Surge por decisión del gobernante
Impuesta	Surge para implantarse al soberano
Pactada	Surge por común acuerdo entre estados

Cuadro 1. Elaboración propia a partir de las definiciones de López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, y Soto Pérez, R. (1982). *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Esfinge.

B. Por su metodología de reformatión o modificación. Esta segunda clasificación comprende lo referente a como se puede reemplazar el contenido de una constitución, la cual es de dos tipos. 1. Rígida. Consiste en la modificación

³⁹ *Ibíd.*, p. 81.

⁴⁰ Soto Pérez, R. (1982). *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Esfinge, p. 52.

⁴¹ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, p. 82.

⁴² Soto Pérez, R. (1982). *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Esfinge, p. 52.

constitucional realizada sólo mediante una forma específica y compleja. 2. Flexible. Cuando no requiere un proceso especial, sino sólo uno ordinario⁴³.

C. Por su forma jurídica. Esta tercera y última distinción precisa el contenido de las leyes supremas. 1. Escrita. Se localiza en un sólo documento o en un conjunto de documentos que tienen “peso” constitucional y se elaboró o elaboraron en un sólo momento histórico y jurídico. 2. No escrita. Su elaboración no se realizó en un sólo momento histórico, sino que se complementó y se sigue complementando por diversos periodos y formulaciones⁴⁴, además que no está dentro de un sólo documento, sino, más bien, la localización constitucional radica en diversas leyes⁴⁵.

En una carta magna deben marcarse tres aspectos dentro de todo su texto, estos son: los derechos individuales; la organización del Estado y la forma de gobierno; y la forma de las relaciones entre los particulares y el Estado. Así mismo debe recordarse que la constitución es la ley máxima a comparación de otros decretos y normas. Es decir, no existe ley alguna que tenga mayor autoridad sobre la mencionada. Debajo de ella se localizan las leyes federales, tratados internacionales, constituciones estatales y leyes locales⁴⁶.

Cabe señalar que la constitución es elaborada por el poder constituyente, el cual es la representación del pueblo (quien es el verdadero residente de la soberanía y la transfiere a los constituyentes). El constituyente no está controlado por ningún orden de tipo legal. Así mismo, tiene el objetivo de implantar nuevas órdenes jurídicas. Para agregar más argumentos sobre el mencionado poder: “al Poder Constituyente se le señala como ilimitado y absoluto [...] debe obedecer a los principios de justicia y a los

⁴³ *Ibíd.*, p. 53.

⁴⁴ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, p. 83.

⁴⁵ Soto Pérez, R. (1982). *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Esfinge, p. 52.

⁴⁶ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, pp. 68-70.

demás valores jurídicos”⁴⁷. Al establecerse la constitución, por ende, este debe desaparecer, debido a que su función tuvo éxito, pues, se ha creado una carta magna, por lo tanto, aquel poder deja de ser útil⁴⁸.

Con lo antes señalado se muestra la relación entre poder constituyente, pueblo y soberanía. Pero, ante esto: ¿qué es la soberanía? Soto Pérez la define como: “la facultad absoluta de autodeterminarse y autolimitarse. Es uno de los atributos del Poder Público, que consiste en la potestad que tiene de imponer sus determinaciones, fundadas en la ley, sobre todos los individuos que habitan el territorio que se encuentra sujeto a dicho poder”⁴⁹. Además, la soberanía es una autoridad que no reconoce a ningún código, por lo que está sobre todo. Cabe agregar que la soberanía está en el pueblo, quien decide la forma óptima para su vida, el cual debe crear un tipo de gobierno más favorable a su forma de subsistencia⁵⁰.

Lo antes mencionado se vincula a lo expuesto por el politólogo Norberto Bobbio, quien, basándose en el pensador francés Juan Bodino (1530-1596), escribe: “el poder soberano consiste fundamentalmente en el poder de hacer leyes, es decir, de establecer normas generales que involucran a toda la comunidad”⁵¹. De acuerdo a este intelectual de la época moderna, la soberanía debe ser perpetua, absoluta e indivisible, y, por tal motivo, cuando se deposita en un rey o en una asamblea, se deben cubrir esos requisitos, pues en caso contrario no se puede ejercer la soberanía⁵².

Por otra parte, en una constitución se localizan las garantías individuales, a lo cual el autor antes señalado recalca que: “los límites o prohibiciones que el Poder Público se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute del

⁴⁷ Soto Pérez, R. (1982). *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Esfinge, p. 44.

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 53.

⁵⁰ Íd.

⁵¹ Bobbio, N. (2018). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 84.

⁵² Íd.

máximo posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por aquél, en beneficio de todos los habitantes del país”⁵³. Los derechos de los individuos fueron anexados por primera vez en la constitución estadounidense, después, a raíz del periodo revolucionario francés, en la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano. En México estos derechos fueron consagrados dentro de la carta magna de 1857. Estas garantías pueden ser reconocidas de las siguientes maneras: igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Sobre este tema de las garantías individuales, Carl Schmitt menciona que en una constitución deben estar presentes los preceptos de la propiedad privada y la libertad individual. En caso de no estar estos plasmados, puede haber una interpretación de un régimen tipo despótico, dictador, tirano e incluso esclavista. Además, como garantías constitucionales de la libertad burguesa se encuentran la mención de derechos del hombre, la división de poderes y la participación popular, aunque sea de forma representativa en el poder legislativo⁵⁴. Prosiguiendo con esta idea de las garantías, Carl Schmitt agrega que la constitución moderna del Estado burgués de derecho⁵⁵ se vincula al principio del individualismo de la burguesía (estas palabras suelen asociarse con los términos Estado constitucional y Estado burgués). Dentro de esta carta magna se contienen los puntos referentes a la libertad personal, la propiedad privada, la libertad de trabajo, la libertad de industria y comercio, junto a otros señalamientos más. Además, el Estado es un servidor regulado de la sociedad y se encuentra sometido a normas jurídicas. No debe olvidarse que la constitución moderna del Estado burgués de

⁵³ *Ibíd.*, p. 54.

⁵⁴ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., pp. 59-60.

⁵⁵ Schmitt, al hablar de la constitución moderna del Estado burgués de derecho, se refiere a las constituciones que surgen a finales del siglo XVIII y en toda la centuria decimonónica.

derecho tiene como objetivo proteger a los ciudadanos frente a los abusos de poder público⁵⁶.

Igualmente, existen los derechos sociales, localizados, por ejemplo, también dentro de la ley suprema actual de México. Estos están enfocados para las clases menos favorecidas de un país, como otro ejemplo, hay que recordar el reparto agrario para esos sectores en México⁵⁷. La diferencia que prevalece entre las garantías individuales y las sociales es que en las primeras el Estado no puede interferir ni puede afectarlas en su desenvolvimiento. Mientras que, en las segundas, el Estado tiene la labor de intervenir para lograr su funcionamiento⁵⁸.

Cabe señalar que, en la actual constitución mexicana, los derechos del hombre pueden ser suspendidos, dicha suspensión se daría en casos especiales, como la invasión de un país u otro conflicto bélico. Todo esto está especificado en el artículo 29, tanto de la actual carta magna mexicana, al igual que su antecesora de 1857. El presidente para retener las garantías debe tomar la decisión junto con una junta de ministros, sin olvidar que, antes, debe existir una aprobación del congreso. Cabe aclarar que, sobre la interrupción de las garantías, sólo puede realizarse en situaciones graves. Además debe señalarse si la suspensión se aplica para todo el país o para unas cuantas zonas específicas, indicando la duración de la interrupción, si está dirigida hacia todos o a unos pocos y mencionar que derechos son los reprimidos⁵⁹.

En la mayoría de los casos las garantías individuales se encuentran en la primera parte de la carta magna, en lo correspondiente a la sección dogmática constitucional. Estas libertades otorgadas a los sujetos presuntamente preexisten al Estado, por lo tanto

⁵⁶ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., pp. 137-138.

⁵⁷ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, pp.102-105.

⁵⁸ *Íd.*

⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 106-107.

este último tiene la labor de vigilar su cumplimiento. Algunas de las características de los derechos del hombre son: “inherentes porque son propios exclusivos de la persona humana. Inalienables porque el hombre no los puede enajenar, no puede renunciar a ellos. Imprescriptibles porque nunca termina su vigencia”⁶⁰.

Pasando a otro punto, hay que definir al Estado. Según el jurista Ignacio Burgoa es: “una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho”⁶¹. Y agrega: “la ‘forma’ de Estado es el ‘modo’ o ‘manera de ser’ de la entidad o institución estatal misma independientemente de ‘cómo’ sea su gobierno, es decir, sin perjuicio de la estructura de los órganos y de la índole y extensión de las funciones que a cada uno de ellos compete dentro de esa estructura”⁶². Por otra parte, debe recordarse que la composición del Estado es por gobierno, territorio y población, el cual se adapta a la carta magna adoptada por parte de su nación, no obstante, para ello se debe elegir un sistema de organización. Entre estos posibles sistemas están:

1. el unitario: “se conserva en forma monolítica la idea del poder, las partes que lo integran no gozan de ninguna libertad, se encuentran totalmente sumidas en el poder”⁶³;
2. el confederado: “las partes que lo integran conservan su autonomía y soberanía contando cada parte con sus propias leyes, sus propios funcionarios, instituciones; conservan sus características básicas de tal suerte que no dan origen a un nuevo poder”⁶⁴;
3. el federado: “se forma gracias a un convenio (que generalmente recibe el nombre de pacto) entre varias partes que se ponen de acuerdo en constituir

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 102.

⁶¹ Burgoa, I. (1984). *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa, p. 397.

⁶² *Ibíd.*, p. 398.

⁶³ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, p. 84.

⁶⁴ *Íd.*

un nuevo Estado, –Estado Federal–, mismo que se reglamentará por medio de una constitución rígida”⁶⁵.

Realizando énfasis en el caso federal, Soto Pérez escribe: “En el Estado federal existe una dualidad jurídico-política: la realidad del todo (la Federación) y la de sus componentes (los Estados miembros). En su interior existen dos órdenes: *el federal*, que comprende lo que interesa a la Nación entera, y *el local*, que se refiere a lo que corresponde a cada una de las entidades federativas”⁶⁶. Es importante señalar que los estados pueden crear sus propias leyes, sin embargo no pueden contradecir a las normas federales. Así mismo, cada entidad federativa puede fundar su propia constitución, pero esta sólo sirve de forma interina, por lo tanto, tiene un rango menor a la constitución federal, que es la ley máxima⁶⁷.

Por otra parte, acerca de las formas de gobierno, Aristóteles usa la palabra *politéia*, que significa constitución⁶⁸, para explicar su función: “La constitución es la estructura que da orden a la ciudad estableciendo el funcionamiento de todos los cargos y sobre todo de la autoridad soberana”⁶⁹. Este filósofo realizó tres distinciones de gobiernos: monarquía, dónde sólo gobierna un sujeto; aristocracia, dónde dirigen pocas personas; y democracia, dónde están a cargo muchos⁷⁰. No obstante, siglos después el pensador político Nicolás Maquiavelo (1469-1527), deja a un lado esa percepción antigua de clasificación, pues él refiere que sólo existen dos tipos (pero no habla de formas de gobierno, pues se refiere a Estados), las repúblicas y los principados⁷¹.

Más todavía, sobre las formas de gobierno hay que decir que son las administraciones ejercidas por las naciones en sus respectivos territorios. Entre ellas

⁶⁵ *Ibíd.*, pp. 84-85.

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 79.

⁶⁷ *Íd.*

⁶⁸ Bobbio, N. (2018). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 33.

⁶⁹ *Íd.*

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 34.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 66.

pueden encontrarse las dictaduras⁷², las cuales son la persistencia del gobernante en el lugar superior del mando; las monarquías (comúnmente en este tipo rige un monarca de forma absoluta), entre las cuales destacan la constitucional, aquí el rey es un representante y los habitantes tienen el derecho de elegir ciertas autoridades; y la república⁷³, es la elección popular de un gobierno más óptimo para el bien de todos, este a su vez sólo tiene un determinado periodo. Debe recordarse que, en el caso mexicano, la república es acompañada de la democracia, la cual es la participación de la ciudadanía en las políticas del país, no obstante, al ser millones de habitantes, estos sólo pueden actuar mediante representantes para la toma de decisiones⁷⁴.

El origen de la democracia se remonta a la antigua Grecia. Según López Betancourt, el vocablo “democracia proviene de las letras griegas demos (pueblo) y kratos (poder). Esto es poder del pueblo”⁷⁵. Con las revoluciones estadounidense y francesa fue reubicado el control del gobierno. Desde finales del siglo XVIII, este es “del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”⁷⁶. Se omitió la participación directa de los hombres en la toma de decisiones para dar paso a una forma indirecta o representativa. Se fue creando así un sistema representativo de gobierno. Recientemente el concepto

⁷² Norberto Bobbio indica en *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976* (2018) las diferenciaciones entre dictadura, tiranía y despotismo. El primer caso indica que es un régimen monocrático, con poderes extraordinarios pero legítimos, sin embargo tiene una corta duración de vida. El segundo caso también es monocrático, con facultades extraordinarias, pero de forma ilegítima, y el régimen no es de un largo tiempo de existencia. El último caso, referente al despotismo, al igual que los otros dos tipos mencionados, solamente gobierna un sujeto, con poderes extraordinarios, los cuales son legítimos, y tiene una larga duración en la gobernanza (p. 183).

⁷³ López Betancourt y Soto Pérez concuerdan en que la república es una forma de gobierno. No obstante, como pudo apreciarse, Maquiavelo la define como una forma de Estado. De acuerdo a Ignacio Burgoa en su libro *Derecho constitucional mexicano* (1984), se clasifican a las formas de gobierno en su aspecto orgánico y funcional. Por lo cual en el primer aspecto se encuentran las repúblicas y monarquías, mientras en el segundo rasgo se concentran las democracias, aristocracias y autocracias (pp. 463-465). Esto presupone definir a la república como una forma de gobierno.

⁷⁴ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, pp. 131-132.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 134.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 135.

“democracia” en México implica la libre elección de los gobernantes dentro de la división de poderes⁷⁷.

Para complementar el punto antes señalado sobre la representatividad, el político Emmanuel-Joseph Sieyès (1748-1836) la define de acuerdo a su experiencia vivida durante los momentos revolucionarios en Francia:

la ciudadanía en su totalidad, en efecto, no da instrucciones a sus mandatarios, sino que les otorga su confianza para que en su nombre y representación quieran en común, conformando la voluntad nacional. Se trata, entonces, de un mandato representativo y no de un mandato imperativo. El cuerpo electoral no establece delegados, sino representantes, que libremente expresan una voluntad que se reputa como la voluntad de la nación⁷⁸.

Otras palabras que se han empleado con anterioridad son las de nación y pueblo. Para tener una aproximación a estos términos, se sigue el pensamiento de Carl Schmitt: la nación suele ser más precisa en sus adjetivos, porque muestra una unidad política en la población junto a una capacidad de actuar, además posee un cierto conocimiento en asuntos políticos. Mientras el pueblo, que no está conformado como nación, es un conjunto de sujetos unidos, ya sea de forma étnica o cultural, pero no de forma política⁷⁹. No puede descartarse a la ciudadanía de las decisiones antes mencionadas. Esta se puede ver como un conjunto de sujetos que goza ciertos derechos y libertades marcados en una constitución, no obstante, deben cubrir un cierto requisito, como puede ser la mayoría de edad o tener una determinada cantidad de ingresos.

⁷⁷ *Ibíd.*, pp. 133-135.

⁷⁸ Pantoja Morán, D. (2009). “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, en Noriega, C., Salmerón, A., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, p. 184.

⁷⁹ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 96.

Antes de concluir con este apartado, es pertinente mencionar de forma breve la división de poderes, tema que se ve en la siguiente sección, según el punto de vista de los filósofos ilustrados. La repartición es un elemento muy importante dentro de las constituciones escritas, por ello el politólogo David Pantoja Morán señala: “consiste en confiar las funciones estatales a autoridades o grupos de autoridades absolutamente distintas e independientes”⁸⁰, y agrega: “En primer término, separadas funcionalmente ya que cada autoridad ejercería, con plena independencia, de manera íntegra a la vez que exclusiva, una función estatal. Separadas también personalmente, ya que no podrían revocarse unas a otras. Y separadas materialmente por prohibírseles tener relación, contacto o comunicación entre sí”⁸¹.

1.2. El constitucionalismo del siglo XVIII

Desde el siglo XVII en Europa existió una nueva forma de pensar la realidad política, con base en la ilustración. Esta corriente se vinculó con teorías referentes a la sociedad, el derecho y el gobierno, ejemplo de ello fue la revolución francesa, con los ideales seguidos en este movimiento, es decir, la libertad, la igualdad y la fraternidad. Dichos preceptos determinaron la historia constitucional en occidente y la forma de regir. Cabe señalar que la ilustración se caracterizó por el humanismo y el secularismo⁸².

La ilustración tuvo como base el uso de la razón para resolver las problemáticas de la humanidad⁸³. Acerca de este movimiento, el jurista José Luis Soberanes Fernández

⁸⁰ Pantoja Morán, D. (2009). “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, en Noriega, C., Salmerón, A. *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, p. 186.

⁸¹ *Íd.*

⁸² Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, p. 3. Cabe señalar que el humanismo es una corriente filosófica surgida en el renacimiento europeo. Tenía como objetivo priorizar al hombre como tal, rescatando elementos de la antigua civilización griega. Mientras el secularismo consiste en una regulación del pensamiento religioso, para que éste no sea del todo permanente en el sujeto o en una cosa.

⁸³ *Ibíd.*, p. 4.

señala: “El símil con la luz es muy explicativo: la razón es una luz que *ilustra* a los hombres y los lleva al conocimiento de la verdad. Tal verdad es el progreso, y éste se logrará con la educación del pueblo”⁸⁴. Uno de los objetivos de la ilustración era el obtener la felicidad para las personas, sin embargo, la ignorancia se contempló como el peor mal que pudiera existir dentro de los sujetos⁸⁵. Para complementar sobre este tema de la ilustración, el autor antes citado agrega:

La luz de la razón, como un faro que destierra los males del hombre y lo conduce a los más altos valores mundanos: la libertad, entendida como autonomía, la igualdad, la tenencia de una propiedad privada, la fraternidad, la autodeterminación política y la libertad de conciencia; ésta fue la esencia del movimiento iluminista de los siglos XVII y XVIII, que determinó la forma de concebir al mundo de los siglos posteriores⁸⁶.

Retomado el uso de la razón, Soberanes Fernández menciona sobre cómo hacer uso de ella en las relaciones públicas, para ello debe existir un contrato entre gobernante y gobernados, el cual no beneficie exclusivamente a ninguna de las dos partes⁸⁷. Él escribe basándose en el filósofo Immanuel Kant (1724-1804): “A este contrato podría llamarse el contrato entre el despotismo racional y la razón libre: el uso público y libre de la razón autónoma sería la mejor garantía de la obediencia, siempre y cuando el principio político al que sea menester obedecer esté en conformidad con la razón universal”⁸⁸. Este pensamiento kantiano sirvió en gran medida para la construcción del Estado en el siglo XIX⁸⁹.

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 5.

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 6.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 9.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 8.

⁸⁸ *Íd.*

⁸⁹ *Íd.*

Después de esta breve explicación sobre la ilustración, es importante conocer cómo era o para qué servía el constitucionalismo en este periodo. Arnaiz Amigo define a la ley general de acuerdo con Sieyès: “el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, declara que ‘la constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca’”⁹⁰. Mientras el historiador Moisés Guzmán Pérez escribe lo que significaba constituir en el mismo siglo mencionado: “Establecer, ordenar, instituir y formar leyes y reglas para el régimen y gobierno de algún reino, república o comunidad”⁹¹. Mientras que Soberanes Fernández señala a la carta magna como: “sinónimo de esa ley fundamental y suprema que representaba el abandono del Antiguo Régimen en favor del Estado liberal y democrático de derecho”⁹².

El último autor antes citado añade sobre la ley general:

Pero la Constitución, en su acepción moderna, no es simplemente esa ley suprema que corona toda una pirámide normativa. No; va a ser la que contenga todos esos valores sustentados por la revolución burguesa, y que van a dar origen al Estado de derecho. Nos referimos, principalmente, a la ‘soberanía popular’ como fundamento del nuevo Estado, y al reconocimiento de la ‘libertad natural’ como derecho fundamental (la ‘libertad de los modernos’); amén de otros, como los principios de legalidad, división de poderes, igualdad, etcétera⁹³.

El historiador José María Portillo Valdés señala sobre la ley general del siglo XVIII: “Procurarse la felicidad o vivir bien tienen significado constitucional en la

⁹⁰ Arnaiz Amigo, A. (1983). “Constitución”, en Aa. Vv., *Diccionario jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, p. 262.

⁹¹ Guzmán Pérez, M. (2017). “I. El primer constitucionalismo de la independencia”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 25.

⁹² Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, p. 43.

⁹³ *Íd.*

medida en que para su cumplimiento se entienda necesario variar tanto el modo en que las sociedades son gobernadas como la relación que se establece entre ellas y el Estado. Es ahí donde entra de lleno la constitución”⁹⁴. Ante esto complementa: “Poner fin a formas de dominación despóticas y autoritarias, asegurar y garantizar los derechos, distinguir funcionalmente y equilibrar los poderes que actúan desde las instituciones sobre la sociedad; todo ello formó parte del programa constitucional desde sus remotos inicios hasta finales del siglo XVIII”⁹⁵.

Debe recordarse como era el Estado durante este periodo, según la historiadora María del Refugio González Domínguez, este consistió de la siguiente manera:

El antiguo régimen se caracteriza no sólo por su encarnación en la monarquía absoluta, sino también porque la sociedad estaba dividida en estamentos, porque la tierra generalmente estaba amortizada y en poder de las corporaciones, por la existencia de fueros y privilegios por carecer de un régimen de libertades. Cabe señalar que el carácter absoluto de la monarquía le viene dado por que a la cabeza estaba el rey y porque no había poder alguno que pudiera enfrentarse a sus designios⁹⁶.

Además, es importante mencionar que en el antiguo régimen la filosofía escolástica condicionó el pensamiento político, así como se explica a continuación según Guzmán Pérez:

se partía de la idea de que el poder del rey provenía directamente de Dios, puesto que el ser supremo era la fuente de toda autoridad y de él dependían y por él gobernaban los reyes. Al monarca correspondía la exaltación de la fe católica,

⁹⁴ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México, p. 11.

⁹⁵ Íd.

⁹⁶ González Domínguez, M. del R. (2013). “Constitución política de Cádiz, 1812. Análisis jurídico”, en Galena, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 25.

propagar la religión entre sus súbditos y dotarla de ministros, así como velar por la inmunidad de la Iglesia, lo cual hacía a través de los gobernantes, tribunales y jueces que habían autorizado las leyes municipales⁹⁷.

Ligado a lo antes escrito, Guzmán Pérez añade acerca de las facultades del rey: “Otra prerrogativa fundamental era dictar leyes, hacerlas ejecutar y determinar sobre lo que no hubieran decidido; con base en ellas gobernaba un conjunto de reinos a los que les concedió diversos fueros y privilegios que con el correr de los años moldearon sus propias constituciones”⁹⁸.

El constitucionalismo de este periodo es procedente del iluminismo dieciochesco, además del surgimiento del pensamiento liberal de los siglos XVIII y XIX. Entre los grandes pensadores de dichas épocas se encuentra el filósofo John Locke (1632-1704), quién, en letras de Burgoa, señala: “La vida, la libertad y la propiedad, decía, son derechos humanos ‘naturales’ que siempre están en riesgo de ser quebrantados en dicho ‘estado de naturaleza’, pues aún no existe ningún poder que los haga respetar coactivamente”⁹⁹. Por tales razones, según el intelectual inglés, las personas deben actuar mediante un contrato social, el cual dé origen a una autoridad con facultades, la cual pueda vigilar la concesión de los derechos mencionados¹⁰⁰.

A su vez el filósofo Charles-Louis de Secondat (1689-1755), mejor conocido como Montesquieu, razonó sobre estas cuestiones jurídicas de la siguiente manera:

la ley, de la que emana todo derecho, es ‘una relación de convivencia que se encuentra realmente entre dos objetos ‘V’ y en esta relación descubre la justicia, cuya consecución debe ser la aspiración suprema del género humano. [...] Para que

⁹⁷ Guzmán Pérez, M. (2017). “I. El primer constitucionalismo de la independencia”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 24.

⁹⁸ Íd.

⁹⁹ Burgoa, I. (1984). *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa, p. 200.

¹⁰⁰ Íd.

se logre la justicia, es decir, esa ‘relación de convivencia entre dos objetos’, las leyes positivas, que deben derivar de la ley en general y que no es sino ‘la razón humana en tanto que gobierna a todos los pueblos de la Tierra’, deben tomar en cuenta un conjunto muy variado de factores y circunstancias propios del ambiente real en que vayan a regir¹⁰¹.

Respecto al párrafo anterior, Montesquieu agrega:

Es necesario que las leyes se relacionen con la naturaleza y con el principio de gobierno que está establecido o que se quiere establecer, sea que le formen, como hacen las leyes políticas, sea que le mantengan, como hacen las leyes civiles. Debe asimismo adaptarse al estado físico del país; al clima helado, abrasador o templado; a la calidad del terreno, a su situación y a su extensión; al género de vida de los pueblos, según sean labradores, cazadores o pastores; deben referirse también al grado de libertad que la constitución puede soportar; a la religión de sus habitantes, a sus inclinaciones, riqueza, número, comercio, costumbres, usos. Por último, estas leyes tienen relaciones entre sí; las tienen con su origen, con el objeto del legislador, con el orden de las cosas sobre las cuales están establecidas¹⁰².

Además, complementó sus propuestas con la separación de poderes, los cuales debían ser en las potestades ejecutivas, legislativas y judiciales, a su vez estos “departamentos”, debían ser independientes entre sí mismos¹⁰³.

El filósofo Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) consideró que: “la sociedad civil ‘comunidad política o Estado’ nace de un pacto o contrato entre los hombres”¹⁰⁴. Además, agregó que, si bien en un inicio las personas convivían con armonía y sin agresiones mutuas, con el transcurrir del tiempo esto cambió, por lo cual se requirió

¹⁰¹ *Ibíd.*, p. 201.

¹⁰² *Íd.*

¹⁰³ *Íd.*

¹⁰⁴ *Ibíd.*, p. 203.

concertar un contrato entre los sujetos, con el objetivo de otorgar libertades y derechos. Esto conlleva a la unión de las personas y al dirigir a las mismas se debe dar paso a la creación de la voluntad general¹⁰⁵. Sobre este término hay que especificar que: “es un poder que radica en la misma sociedad civil o comunidad política, es decir en el pueblo o nación. Ese pueblo es *soberano* en tanto que no tiene limitación alguna y se impone coactivamente a las ‘voluntades’ particulares de los individuos miembros del organismo social”¹⁰⁶.

Rousseau agregó como fundamento la indivisibilidad de la soberanía, no obstante, como pudo leerse páginas atrás, esta propuesta fue expuesta anteriormente por Bodino. Debe señalarse que, sobre la propuesta concerniente a las garantías de este intelectual francés, se ocasionaba la pérdida de los derechos naturales (mencionados anteriormente por Locke), gozados por los individuos. Esto se debe a que el gobernante (elegido por la voluntad popular), si bien debe velar por los beneficios del pueblo, también impone la limitación de los privilegios gozados por los habitantes ante toda la sociedad, esto con el fin de no perjudicar a los otros¹⁰⁷.

Estas fueron algunas de las ideas predominantes en los siglos XVII y XVIII por parte de algunos intelectuales y políticos, tales términos se implantaron en los dos movimientos armados que dieron origen a las constituciones escritas, es decir, la guerra independentista de la segunda mitad del siglo XVIII en Estados Unidos y la revolución suscitada en Francia a finales de la misma centuria. Para el caso del país anglosajón, después de la declaración de independencia de 1776, y su separación absoluta del reino inglés, se redactó una constitución, esto en el año de 1787.

Un aspecto relevante del caso estadounidense fue que los habitantes de las entonces colonias británicas anhelaron formar parte de los órganos decisionales y

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 204.

¹⁰⁶ *Íd.*

¹⁰⁷ *Íd.*

políticos del país europeo, para ya no vivir en la exclusión de lo pactado en el parlamento inglés. Sin embargo, no lograron su acometido y con el primer congreso continental realizado por los colonos criticaron el constitucionalismo flexible existente al otro lado del océano, pues observaron que lo mejor que debía de realizar el congreso era acatarse a la forma rígida. Tras las luchas y lograr su emancipación, redactaron su propio documento supremo en 1787¹⁰⁸.

Con lo antes mencionado no se intenta explicar que esa fue la causa principal de los movimientos independentistas en las colonias británicas. La causa puede ubicarse en el conflicto conocido como la guerra de los 7 años¹⁰⁹ en Europa: esta batalla conllevó a Inglaterra el realizar gastos para la milicia y así ganar el altercado. Esto provocó adquirir más entradas económicas, es por ello que se recurrió a los impuestos en el territorio al otro lado del Atlántico. Si bien se inició con el impuesto del timbre, se prosiguió aplicar más gravámenes en la producción y comercialización del hierro, del papel, del vidrio, de las pinturas y del té. Después se optó, en el parlamento británico, eliminar los cargos extras en los citados productos, excepto el té, no obstante en el territorio americano ya estaba montado el descontento, lo cual provocó la sublevación¹¹⁰.

Después del conflicto y la declaración de independencia, los nuevos estados, en un primer momento, adoptaron el sistema de Estado confederado, sin embargo, poco después, optaron por la forma federal. El motivo se debe a que los estados más grandes abogaron por este tipo, a pesar de la oposición de algunas entidades. Por tal motivo se aprobó este sistema estatal y el poder fáctico fue dividido en legislativo (compuesto por

¹⁰⁸ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, pp. 87-92.

¹⁰⁹ De acuerdo a los historiadores Jules Isaac y Alberto Malet, en su libro *Los tiempos modernos*, se menciona que la guerra de los siete años se llevó a cabo en mayor grado en el centro de Alemania entre 1756 y 1763. Las alianzas eran conformadas de Austria, Francia y Rusia, por un lado, mientras en el otro bando estaban Inglaterra y Prusia. El motivo de la guerra fue la agresión de la reina María Teresa de Austria (1717-1780) contra Federico II de Prusia (1712-1786), tras la pérdida de Silecia en 1748, la cual era territorio Habsburgo (pp. 248-249).

¹¹⁰ Isaac, J., Malet, A. (1956). *Los tiempos modernos*. México, Editora Nacional Edinal, pp. 281-282.

dos cámaras, una para representar al pueblo y otra a los estados), el ejecutivo y el judicial. Además, se estableció la forma rígida constitucional (consistió en la aprobación del legislativo y los estados para la modificación constitucional), la cual había sido sugerida durante los años de combate¹¹¹.

Pasando a la breve exposición de la constitución estadounidense, este texto legal fue terminado, aprobado y firmado el 17 de septiembre de 1787¹¹². De acuerdo a la obra *Breve historia de los Estados Unidos* se indica que:

La esencia de la Constitución, y uno de los secretos de su triunfo, fue la operación completa y obligatoria del gobierno central sobre el ciudadano individual, dentro del ámbito de sus limitados poderes. Mientras que el antiguo gobierno dependía de la sanción de los gobiernos de los estados y en última instancia de la coacción de los estados soberanos por la fuerza de las armas, el nuevo gobierno federal podía crear sus propias sanciones y ponerlas en vigor, por sus tribunales y funcionarios y, en última instancia, por la coerción de los individuos¹¹³.

Lo antes citado está vinculado al primer artículo, octava sección, al señalar la facultad del congreso para expedir leyes necesarias que validen los poderes designados por la constitución del gobierno estadounidense¹¹⁴.

Otro rasgo a resaltar de esta carta magna es la adopción del Estado federal, lo cual deja a un lado el unitarismo. Sin embargo, aunque el gobierno nacional tenga una mayor autoridad dentro de su ramo, tal poder es limitado. Esto se muestra en la enmienda número 10 de 1791, al señalar que los poderes no mencionados dentro de la

¹¹¹ López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte, pp. 87-92.

¹¹² Commager, H.S., Leuchtenburg, W.E., Morison, E.S. (2017). *Breve historia de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 150.

¹¹³ Íd.

¹¹⁴ Íd.

constitución para el gobierno de Estados Unidos, y no estén prohibidos a los estados, quedan a cargo de las mismas entidades federativas o al pueblo¹¹⁵.

Sobre lo antes escrito se menciona que la supremacía de las leyes federales queda de forma limitada en cuanto al poder de la constitución. Además, cabe agregar que los estados no son una corporación subordinada al poder central de la federación, pues tienen la facultad de responsabilizarse de las autoridades internas de sus dominios, tales como el gobierno municipal y local, el control empresarial, la ejecución del derecho civil y penal, la vigilancia de los grupos religiosos, la educación, la policía, la seguridad, la salud y la prosperidad del pueblo¹¹⁶. Por otra parte, la constitución norteamericana no puede recibir adhesiones sin la aprobación de tres cuartas partes de las legislaturas estatales¹¹⁷. Y en cuanto a la corte suprema de justicia, se señala que estaba a disposición para atender problemáticas suscitadas entre los estados, e incluso tenía la autoridad para resolver conflictos de ciudadanos de entidades diferentes¹¹⁸. Esto último puede comprenderse con la siguiente cita: “por lo que respecta a los fines nacionales consignados en la Constitución federal, los estados y los ciudadanos son una misma cosa, y están unidos bajo la misma autoridad soberana y gobernados por las mismas leyes. En otros respectos, los estados son necesariamente extraños entre sí e independientes de otros”¹¹⁹. No obstante, en lo concerniente al veredicto del poder judicial, referente a la anticonstitucionalidad de las leyes emitidas por el congreso, hay que decir que el asunto no queda del todo clarificado en la carta magna. Sin embargo, la corte suprema sí está autorizada para atender los problemas desencadenados por algún señalamiento constitucional, además de las leyes promulgadas y los tratados

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 151.

¹¹⁶ *Íd.*

¹¹⁷ *Íd.*

¹¹⁸ *Íd.*

¹¹⁹ *Íd.*

internacionales acordados por Estados Unidos¹²⁰. Otro tema también interesante, que merece mención, un evidente rasgo democrático de esta constitución, es el no exigir poseer una propiedad para llegar a ocupar un cargo público federal¹²¹.

Sobre el poder ejecutivo hay que recordar que la elección del presidente es de forma indirecta y este cargo “no sólo es la cabeza responsable de la rama ejecutiva, sino también jefe supremo de la guerra. Tiene el poder de nombrar a todos los jueces federales, y en virtud de su veto suspensivo sobre las leyes del Congreso, también forma parte del proceso legislativo”¹²².

Sobre la separación de poderes y el equilibrio de los mismos en los Estados Unidos es importante subrayar que el legislativo es independiente del ejecutivo. El parlamento norteamericano debía reunirse cada dos años, según lo escrito en la constitución, esté o no de acuerdo el presidente. El congreso estadounidense puede restablecer una ley que esté por encima del veto del ejecutivo, además el senado puede detener el nombramiento de funcionarios y la realización de tratados por parte del ejecutivo. Tanto la diputación como la senaduría pueden enjuiciar y deponer a los funcionarios, incluso al presidente de la república¹²³.

Es importante rescatar lo que menciona Carl Schmitt: en un inicio, la constitución de 1787 no tenía en su texto ningún precepto referente a las garantías individuales, estas se agregaron con las enmiendas de 1789-1791¹²⁴. Los derechos más sobresalientes de esas declaraciones son: “libertad, propiedad privada, seguridad, derecho de resistencia y libertades de conciencia y religión”¹²⁵; así mismo, este

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 153.

¹²¹ *Ibíd.*, p. 152.

¹²² *Ibíd.*, pp. 152-153.

¹²³ *Ibíd.*, p. 153.

¹²⁴ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 164.

¹²⁵ *Ibíd.*, pp. 164-165.

politólogo alemán agrega: “Como finalidad del Estado aparece el aseguramiento de tales derechos”¹²⁶.

Para cerrar de momento con este tema concerniente al constitucionalismo estadounidense, el político Alexander Hamilton (1757-1804) mencionó que: “la Constitución sólo podría ser un instrumento para el bien y una garantía del orden ‘aumentando el número de ligamentos entre el gobierno y los intereses de los individuos’”¹²⁷.

Después de lo acontecido en América, en Europa también sucedió un acto de gran trascendencia, pues en 1789 se suscitó la revolución francesa¹²⁸. Para 1791 el país galo redactó su propia constitución, esto fue posterior a la toma de la Bastilla, además de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano. Sin más preámbulo, a continuación se presenta de forma breve el contenido de las diversas cartas magnas adoptadas a finales del siglo XVIII en Francia¹²⁹.

La constitución de 1791 se decretó el 3 de septiembre y en ella se dibujaba una monarquía de carácter constitucional y representativa, pero no parlamentaria¹³⁰. La soberanía se estableció en la nación, la cual era representada en la división de poderes: el rey en el ejecutivo; los diputados en el legislativo, los cuales eran elegidos; y los

¹²⁶ *Ibíd.*, p. 165.

¹²⁷ Commager, H.S., Leuchtenburg, W.E., Morison, E.S. (2017). *Breve historia de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 163.

¹²⁸ De acuerdo a los historiadores Isaac y Malet, en su obra *La época contemporánea*, la revolución francesa tiene sus inicios en la reunión de los estados generales, en mayo de 1789, para atender las problemáticas de la Francia de la época. No obstante, con el intento del golpe de Estado por parte del rey Luis XVI (1754-1793), al no reconocer las reformas propuestas y con la renuncia forzada del ministro Jacques Necker (1732-1804), la sublevación parisina inició. Para agosto la asamblea decretó los derechos del hombre y del ciudadano, estatuyendo la igualdad para todos hombres; la garantía de algunos derechos tales como la libertad, la propiedad, la seguridad, la supresión de la opresión y la libre expresión; la soberanía residió en la nación; la libertad no debía afectar a terceros; la ley era igual para todos, tanto para castigar como para hacer justicia; no se podía detener a nadie sin lo establecido en la ley; no había retroactividad en la aplicación de leyes; entre otros más (pp. 7-13).

¹²⁹ Cabe señalar que Schiera menciona, en *El constitucionalismo como discurso político*, que la necesidad constitucional en Francia se va originando entre 1740 y 1814. Esto se debe a la necesidad de integrar las exigencias estamentales dentro de un organismo constitucional, el cual fuera de carácter jurídico (p. 43).

¹³⁰ Torre Villar, E. de la (2013). “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Marco histórico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 40.

jueces, que también eran electos, tenían el encargo del judicial. El monarca era inviolable e irresponsable en sus acciones. Designaba a los ministros, embajadores y oficiales. Las leyes podían ser sancionadas por él e incluso tenía entre sus prerrogativas el veto suspensivo, pero solamente por un tiempo de cuatro años, pasado ese periodo ya no se efectuaba esta facultad real¹³¹.

El poder legislativo votaba las leyes, hacía la guerra y la paz y se responsabilizaba de las contribuciones.

En cuanto al voto, este no fue de carácter universal, no era derecho de todos los franceses, pues el sistema censitario confería el poder de votar sólo a los ciudadanos que tenían recursos económicos correspondientes a tres días de salario. Esto se debió por la desconfianza predominante en el constituyente (que era conformado en su mayoría por burgueses) para ceder el voto a la clase baja¹³².

En cuanto al poder judicial, si bien se integró por jueces elegidos, en realidad la nación tenía casi por completo la responsabilidad de este departamento en los procesos criminales, siendo los ciudadanos convocados por medio de sorteos, para designar como culpable o inocente a un sujeto.

Finalmente se puede comentar la descentralización de Francia, al dividirla en 83 departamentos. Lo sobresaliente es que ya no se administraban estos territorios por representantes del rey, sino por sujetos electos, al igual que los diputados y magistrados¹³³.

Como es conocido, esta constitución tuvo una corta vigencia, hasta la nueva carta de 1793. Sobre este texto se puede mencionar que: “el Acta Constitucional presentada al pueblo francés por la Convención Nacional de 24 de junio de 1793,

¹³¹ Isaac, J., Malet, A. (1942). *La época contemporánea*. Buenos Aires, Librería Hachette, pp. 17-18.

¹³² *Ibíd.*, p. 18.

¹³³ *Íd.*

redactada por Robespierre¹³⁴, la cual postulaba una democracia representativa con una asamblea¹³⁵. Es importante señalar que, en esta ley suprema, se suprime la monarquía en Francia¹³⁶. Además, se rescata, al igual que en la carta magna de 1795, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano¹³⁷.

Durante el tiempo de vigencia de la constitución de 1793 (también conocida como la del año I), se desencadenaron diversos acontecimientos, sobresaliendo la época del terror, periodo con duración de 1793 a 1794. En ese año se guillotinaron a miles de personas, entre ellas el mismo rey Luis XVI. De aquí el surgimiento de la primera república, pues como pudo leerse en el párrafo anterior, la monarquía fue eliminada. Sin embargo esta sería restablecida con la caída de Napoleón Bonaparte (1769-1821).

Para resumir los contenidos más relevantes de la constitución de 1795 se recurre a Isaac y Malet:

La Constitución del año III confiaba el poder ejecutivo a un *directorio*: de aquí el nombre del régimen. Este directorio, compuesto de cinco miembros, era elegido por el cuerpo legislativo y renovable por quintas partes cada año.

El cuerpo legislativo se componía de dos Consejos: el de los *quinientos* y el de los *ancianos*. Los quinientos preparaban las leyes; los ancianos las adoptaban o las rechazaban. Los dos consejos eran renovables por terceras partes anualmente.

No todos los franceses eran electores: para tener derecho al voto era preciso saber leer y escribir y pagar una contribución directa¹³⁸.

¹³⁴ Maximilien François Marie Isidore de Robespierre nació en 1758 y falleció en 1794. Fue un político francés que formó parte del comité de salvación pública.

¹³⁵ Torre Villar, E. de la (2013). "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Marco histórico", en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 40.

¹³⁶ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 111.

¹³⁷ *Ibíd.*, p. 166.

¹³⁸ Isaac, J., Malet, A. (1942). *La época contemporánea*. Buenos Aires, Librería Hachette, p. 35.

El historiador Ernesto de la Torre Villar menciona sobre la misma carta que: “la Constitución de la República Francesa, propuesta al pueblo francés por la convención Nacional del 22 de agosto de 1795, también de carácter republicano, pero con elección indirecta, bicameral y en la que reaparece el elemento monárquico según la forma de un directorio ejecutivo de cinco miembros, la cual rigió hasta el 10 de septiembre de 1799”¹³⁹.

El directorio y la misma carta magna tuvieron su fin en noviembre de 1799, tras el golpe de Estado realizado por parte de Napoleón. El militar corso se encargó de dictar los artículos principales de la constitución del año VIII, que mostraba una cara republicana, pero, en realidad, tenía elementos de un régimen monárquico¹⁴⁰.

En su contenido, el gobierno fue encargado a tres cónsules, quienes estarían en sus cargos por diez años. Estos “funcionarios” debían ser elegidos por el senado. Lo más resaltante es que el primer cónsul, el mismo Napoleón, era quien tenía todo el poder, mientras los dos restantes fungían como unos consultores¹⁴¹.

El poder legislativo se ejercía por el primer cónsul junto a otros sujetos, que eran miembros de una asamblea. El primer cónsul tenía la facultad de iniciar el proceso legislativo, mientras los proyectos de ley estaban a cargo del consejo de Estado. Dichos proyectos eran discutidos por el tribunaado y aprobados por el cuerpo legislativo. Es importante rescatar la cuestión de la vigilancia constitucional, pues era responsabilidad a cargo de la senaduría¹⁴².

Las asambleas ya no fueron elegidas por el pueblo, pues solamente éste tenía la labor de realizar listas con sugerencias de nombres. Después de la revisión de las

¹³⁹ Torre Villar, E. de la (2013). “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Marco histórico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 40.

¹⁴⁰ Isaac, J., Malet, A. (1942). *La época contemporánea*. Buenos Aires, Librería Hachette, p. 53.

¹⁴¹ Íd.

¹⁴² Íd.

proposiciones, el senado elegía a los integrantes del tribunalado y el cuerpo legislativo. En un inicio este último poder debía elegir por sí mismo a sus integrantes, no obstante, Napoleón decidió los primeros senadores. En cuanto al consejo de Estado, este se conformó por un grupo de funcionarios¹⁴³.

Después de realizar esta breve semblanza de las cartas magnas francesas dieciochescas hay que retornar a lo acontecido en Estados Unidos y Francia para analizarlas un poco más en profundidad. Los dos movimientos revolucionarios (el norteamericano y el galo) fueron los iniciadores del constitucionalismo a nivel mundial, como señala el politólogo Roberto Luis Blanco Valdés: “Las revoluciones francesa y norteamericana, que en todos los campos y en todos los sentidos desplegarían su importancia en la «historia universal», darán lugar así, entre otros muchos fenómenos absolutamente nuevos, al nacimiento de la Constitución”¹⁴⁴. En ambos documentos existe el establecimiento del orden en el Estado, dividiéndolo en poderes, así como la limitación de estos mismos (aunque como pudo apreciarse antes el constitucionalismo francés, en un inicio, otorgó mayores facultades al legislativo, para después dar prioridad al ejecutivo). Cabe agregar que esta idea retomada por los teóricos de ese siglo siguió prevaleciendo incluso para la centuria decimonónica y hasta en nuestros días, así como el concepto de soberanía.

Otro tema importante retomado en estos periodos revolucionarios fue la exclusión de la unidad del poder territorial (en el caso de Estados Unidos), para dar paso a una nueva forma de Estado en el territorio norteamericano, basado en el federalismo.

¹⁴³ Íd.

¹⁴⁴ Es importante señalar que, si bien la fuente escrita de esta cita es Blanco Valdés, R.L. (1997). “La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana”, *Revista general de derecho*, 633, pp. 7009-7028, la paginación no concuerda con las páginas usadas en el archivo digital, a pesar de ser el mismo texto. Por tal motivo se deja a disposición el archivo pdf para que pueda ser consultado y, por ende, como no tiene número de paginación, se cita la página mostrada por automático en el texto virtual: Blanco Valdés, R.L. (1996). *La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*. Barcelona, Universidad de Santiago de Compostela, p. 2. Disponible en https://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_117.pdf?noga=1

Caso opuesto el de Francia: no obstante la constitucionalización del reino y la escritura de una carta magna, el territorio se mantuvo unido. Aquí puede agregarse una nota más: “La mentalidad de la Convención, en marcado contraste con la de la Asamblea Constituyente francesa de 1789, era realista antes que teórica. ‘La experiencia debe ser nuestra única guía. El raciocinio podría extraviarnos’, fue la nota que hizo sonar Dickinson”¹⁴⁵.

Esta dicotomía constitucional de los dos países desencadenó una disputa para establecer o considerar el mejor modelo, ya fuera el estadounidense o el francés. El político y expresidente estadounidense James Madison (1751-1836) creyó que un monarca hereditario en el poder contraería privilegios para él y peligros para la libertad, por ende, consideró la república representativa mejor modelo, debido a la limitación del ejecutivo, además el legislativo era elegido por la población en una asamblea representativa¹⁴⁶. A su vez, en Europa se intentó “responder” para defender su modelo constitucional, aludiendo: “El parlamento liberal [...] era sobre todo un órgano de defensa de la sociedad frente a un Estado sustancialmente autónomo. De ahí que la Constitución lo configurase como titular de derechos de los que podía hacer uso como estimarse oportuno sin control de ningún tipo”¹⁴⁷.

La ley suprema estadounidense significó dos cosas: por un lado, la división de poderes para limitar al legislativo y proteger a los habitantes frente a un grupo¹⁴⁸; por otro, la especial modificación constitucional, para que la población decidiera el momento de anular o cambiar un artículo mediante una ley específica, por ser

¹⁴⁵ Commager, H.S., Leuchtenburg, W.E., Morison, E.S. (2017). *Breve historia de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 147. Jon Dickinson nació en 1732 y falleció en 1808.

¹⁴⁶ Blanco Valdés, R.L. (1996). *La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*. Barcelona, Universidad de Santiago de Compostela, p. 10. Disponible en https://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_117.pdf?noga=1

¹⁴⁷ *Ibíd.*, p. 11.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p.12.

perjudicial para las personas¹⁴⁹. Además de afirmar que la constitución es superior a cualquier ley¹⁵⁰. Estos puntos son reafirmados por el constitucionalista Joaquín Varela Suanzes-Campegna, quien añade, sobre el modelo norteamericano, que se trata de una república basada en la soberanía nacional, con su respectiva rigidez en la división de poderes, que ocasionó el sistema presidencialista¹⁵¹.

Mientras que el caso francés, en su etapa revolucionaria, contó con tres leyes supremas, de 1791, 1793 y 1795. La relevancia jurídica gala es que, si bien existe la división de poderes, se ejerce una supremacía por parte del parlamento, lo cual conllevó a tener a la ley con un mayor peso. Esto provocó que la constitución tuviera menos relevancia¹⁵². Cabe agregar que la soberanía nacional, para este caso europeo, radica en el parlamento¹⁵³.

1.3. El constitucionalismo del siglo XIX

A pesar de las propuestas emitidas por los teóricos constitucionalistas del siglo XVIII (algunas de ellas se indicaron páginas atrás), a lo largo del siglo XIX surgieron nuevos postulados que aportaron originales ideas al debate constitucional. Uno de los más sobresalientes teóricos fue el político y escritor Henri Benjamin Constant de Rebecque (1767-1830). Este autor siguió las ideas de Sieyès, en relación con un “nuevo poder”,

¹⁴⁹ *Ibíd.*, p. 14.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, p. 17.

¹⁵¹ Varela Suanzes-Carpegna, J. (1998). “Las cuatro etapas de la historia constitucional”, en Varela Suanzes-Carpegna, J. (edit.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 18. Sobre el presidencialismo, el diccionario de la real academia española lo define como: “Sistema de organización política en que el presidente de la república es también jefe del Gobierno, sin depender de la confianza de las cámaras”. No obstante, el jurista Emilio Rabasa (1856-1930) da más información sobre este tema en su libro *La constitución y la dictadura*. Él señala que el sistema presidencial consiste en constituir el poder y la soberanía en tres órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. Estos departamentos tienen facultades y limitaciones para trabajar de forma independiente, equilibrada y pacífica. Los dos primeros son la representación popular. Es por ello que los integrantes de ambos poderes deben ser electos por la población. Mientras el cuerpo judicial debe tener como función regular los conflictos, pero sujetándose a lo dictado por la ley. A diferencia de las otras dos instancias de la unión, los miembros del judicial no deben ser designados por el pueblo (p. 105).

¹⁵² Blanco Valdés, R.L. (1996). *La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*. Barcelona, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 18-19. Disponible en https://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_117.pdf?noga=1

¹⁵³ *Ibíd.*, p. 20.

que Constant lo denominó poder neutro¹⁵⁴. Como señala Varela Suanzes-Carpegna: “La doctrina de Constant, como la de Sieyès, intentaba solucionar el angustioso problema que se había planteado la teoría constitucional al pretender conciliar la doctrina de la soberanía con la división de poderes”¹⁵⁵. Antes de proseguir con Constant ¿qué sugirió Sieyès?

En vísperas de la Revolución, Sieyès había respondido a este problema distinguiendo la titularidad del ejercicio de la soberanía y separando el poder constituyente de los poderes constituidos. El poder Constituyente garantizaba la unidad y permanencia del Estado, mientras los poderes constituidos, especialmente el legislativo, debían acomodar la dirección política estatal a las circunstancias históricas, de acuerdo con la orientación del electorado. Más tarde, durante el Consulado, Sieyès había intentado crear ese poder neutro mediante la articulación de un *Collège des conservateurs*, a quien correspondería designar los Cónsules y otros altos órganos del Estado, así como el impulso de la reforma constitucional¹⁵⁶.

Para Constant debía existir una distinción dentro del ejecutivo, entre el poder real y el ministerial, pues el segundo, a pesar de ser emanación del otro, es de origen diferente, por ende, existe un contraste en ambos, pues uno es una autoridad responsable y el otro una autoridad de inviolabilidad¹⁵⁷. Por consecuencia: “La distinción entre ambos poderes era [...] ‘la clave de cualquier organización política’”¹⁵⁸. Además, agregó que el ministerio o gobierno tenía la responsabilidad del ejecutivo, mientras el jefe de Estado, es decir el rey, debía limitarse a un poder neutro, el cual tenía más el

¹⁵⁴ Varela Suanzes-Carpegna, J. (2017). *Liberalismos, constituciones y otros escritos*. Oviedo, In Itinere, p. 41.

¹⁵⁵ *Íd.*

¹⁵⁶ *Íd.*

¹⁵⁷ *Ibíd.*, p. 42.

¹⁵⁸ *Íd.*

derecho de prevenir en vez de hacer¹⁵⁹. Esto lo complementa Portillo Valdés, basándose en el político suizo, para explicar cómo este nuevo poder debe surgir para que los otros no actúen mal: “frente al riesgo de un mal funcionamiento de la división de poderes en un sistema constitucional, debía activarse un poder no previsto en la tríada clásica, cuya misión consistiera en precaver ese funcionamiento perverso”¹⁶⁰.

Cabe agregar que Constant creyó que la monarquía debía ser suplida en sus labores por los ministros. Es decir, que el ejecutivo debía estar a cargo de estos y no por el monarca, eran los ministros que debían orientar la administración pública, mientras el rey podría ocuparse solamente de algunas funciones, muy determinadas, por su calidad de jefe de Estado. Entre sus labores se encuentran convocar a elecciones, además de elegir y destituir ministros. Entre otros trabajos que el mismo gobernante debía realizar hay que recordar el de mantener el orden y la paz¹⁶¹. Otra de las importantes aportaciones de este teórico fue el diferenciar la libertad de los antiguos y la de los modernos: “La primera consistía en la ‘activa y constante participación en el poder colectivo’. Por el contrario [...] la libertad moderna ‘debe consistir en el disfrute pacífico y en la independencia privada’”¹⁶².

Para concluir, con Constant, por Carl Schmitt, se oficializan las principales ideas del bicameralismo clásico, liberal y burgués, de la etapa decimonónica. Él entiende a la cámara alta como un tipo de representación especial, basada comúnmente en la herencia. La cámara de diputados, a su vez, se debe a las votaciones, para elegir representantes que provengan del pueblo a través de un debate en la opinión pública¹⁶³.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 42-43.

¹⁶⁰ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, Colegio de México, p. 121.

¹⁶¹ Varela Suanzes-Carpegna, J. (2017). *Liberalismos, constituciones y otros escritos*. Oviedo, In Itinere, pp. 43-44.

¹⁶² Aguilar Rivera, J. A. (2000). *En pos de la quimera*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Fondo de Cultura Económica, p. 30.

¹⁶³ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 285.

Por otra parte, según lo señalado por el jurista Michel Troper, hay tres formas para comprender una constitución. En primer lugar, se encuentra la forma predominante durante el siglo XVIII, denominada por el autor antes mencionado como mecanista. Se basa en la idea de la libertad, donde la ley se encuentra sujeta a dicho precepto, por ello la constitución debe garantizar ese derecho y, por ende, es importante la existencia de la división y repartición de funciones. El segundo caso (no sólo para el siglo XIX sino también para el presente) es referente a la concepción de la carta magna como un texto en donde están establecidas reglas y normas para limitar el poder estatal sobre el sujeto, es decir, otorgar libertad a los ciudadanos, pero con carácter autónomo. En este caso los derechos del hombre funcionan como una limitante del Estado, además de resguardar la libertad. Por último, una ley suprema debe contener elementos metajurídicos, tales como la soberanía, la representación, la división de poderes y otros más¹⁶⁴.

Por supuesto, el constitucionalismo de inicios del siglo XIX fue impulsado por las leyes supremas de Estados Unidos y Francia. No obstante, existió también un elemento de gran importancia que hay que considerar, el cual fue la economía política¹⁶⁵. Portillo Valdés escribe sobre este punto: “Como ciencia del momento, la economía política fue el conducto por el que la idea de interés privado y su relación con el orden de la política entró a formar parte del bagaje discursivo de aquellos intelectuales que mostraron también un mayor interés por el constitucionalismo”¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Pantoja Morán, D. (2009). “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, en Noriega, C., Salmerón, A. *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, p. 166.

¹⁶⁵ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México, p. 20.

¹⁶⁶ Íd. Acerca de la economía política, Alfredo López Serrano, en *Pensamiento político y económico en el siglo XIX. Orientaciones para el tema 43 de las oposiciones a profesores de secundaria*, menciona algunas ideas de los pensadores de la época decimonónica acerca de esta disciplina, en donde el filósofo y economista inglés Jeremy Bentham (1748-1832) plantea: “conseguir el bien para el mayor número de personas” (p. 8). Mientras el economista John Stuart Mill (1806-1873) consideró que: “la libertad individual debe ser el principio rector de la sociedad, de manera que ninguna unión debe realizarse si no se da dicha condición. Ahora bien, las leyes económicas son, según él, de dos tipos, las de producción, que son inmutables, y las de distribución del producto social, sujetas a las decisiones de los seres

Prosiguiendo con las etapas constitucionales tanto estadounidense y francesa, Varela Suanzes-Carpegna indica que existe un primer momento constitucional, ubicado en el periodo revolucionario tanto en el norteamericano y en el gallo. Mientras que la siguiente fase corresponde con el proceso constitucional realizado en la carta española de 1812, en adelante:

El impulsor del constitucionalismo durante esta segunda etapa es un liberalismo radical, aunque no democrático, que exaltaba la libertad individual, sin cerrarse del todo a la igualdad. Un liberalismo antiaristocrático y antimonárquico, aunque en Europa se viese obligado a aceptar la Monarquía. Una Monarquía, eso sí, en la que el monarca pasaba a ser siervo del Parlamento, de un Parlamento monocameral, como aconteció en la Francia de 1791 y en la España de 1812¹⁶⁷.

Otra visión sobre la comprensión del constitucionalismo, de acuerdo a sus diversos aspectos históricos, es la señalada por el jurista Pierangelo Schiera, quien escribe:

el de la tradición (aplicable sobre todo, con el significado que adquirió posteriormente, al caso inglés, pero con un papel decisivo también en Francia y en Alemania); el pragmático, por llamarlo así (típicamente americano pero a su vez inseparable de la tradición inglesa de la *ancient constitution* y no muy diferente del reformismo francés o alemán del antiguo régimen) de los Estados Unidos de América; el de la revolución (americana y francesa, pero sin olvidar que el fenómeno revolucionario-constitucional se había activado en la Inglaterra del siglo XVII y de allí se exportó en clave constitucional a toda Europa y luego al resto del mundo); y el último, pero no por ello menos importante, el de la reforma (quizá

humanos. Se preocupó por la posibilidad del estado económico estacionario, con tasas de beneficio decrecientes” (p. 8).

¹⁶⁷ Varela Suanzes-Carpegna, J. (1998). “Las cuatro etapas de la historia constitucional”, en Varela Suanzes-Carpegna, J. (edit.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 18.

más visible en el caso alemán pero decisivo también en Inglaterra, y que tampoco se puede olvidar en Francia si se piensa en los esfuerzos finalmente fallidos para fundar una auténtica monarquía administrativa tras la muerte de Luis XIV)¹⁶⁸.

A su vez, los burgueses que emergían como nuevo estamento social y actuaban enfrentándose a la autoridad absoluta requerían de privilegios o prerrogativas, que les favorecieran para el comercio, tal es el caso de la propiedad individual, pues comúnmente está se situaba de forma colectiva; también requerían de igualdad y seguridad jurídica, así como de libertades en la industria, la prensa, la libre circulación y el culto¹⁶⁹. Estos elementos debían estar integrados en las leyes o, para ser más exactos, en las constituciones, donde debían localizarse los derechos de los sujetos de forma individual y las limitaciones de los gobernantes¹⁷⁰. González Domínguez señala:

Las Constituciones debían contener los principios básicos en que sustentaba el nuevo Estado, y serían los códigos en los que se fundamentarían dichos principios. A este Estado se le ha llamado liberal, por el régimen de libertades al que aspiraba; también ha recibido la denominación de estado de derecho, por hallarse sometidas las acciones de sus miembros a ‘la soberanía de los tiempos modernos’, esto es, a la ley¹⁷¹.

A pesar de los numerosos casos constitucionales a lo largo del siglo XIX, es importante considerar aquí a la constitución gaditana como uno de los textos primordiales para la creación de las leyes supremas en la América ibérica, por eso, a continuación, se presta atención a este documento (junto a su antecesora de Bayona), aunque de forma breve.

¹⁶⁸ Schiera, P. (2012). *El constitucionalismo como discurso político*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, traducción de Martínez Neira, M. y Mora Cañada, A., p. 27.

¹⁶⁹ González Domínguez, M. del R. (2013). “Constitución política de Cádiz, 1812. Análisis jurídico”, en Galena, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 25.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p. 26.

¹⁷¹ *Íd.*

La primera y segunda cartas magnas ibéricas se basaron en el modelo francés¹⁷². La de Bayona fue elaborada durante el lapso de la invasión napoleónica en España. Con la ocupación francesa, la familia real española fue transferida a la localidad antes mencionada. Tanto el rey Carlos IV (1748-1819) como el príncipe Fernando VII (1784-1833) cedieron sus derechos a Napoleón Bonaparte¹⁷³. Se redactó una constitución, que se promulgó a principios de julio de 1808, en este texto:

En la línea que mantenía el constitucionalismo de diseño imperial napoleónico desplegado por Europa, establecía una monarquía moderada por instituciones pensadas más a manera de consejos del rey que de instancias parlamentarias: un Senado vitalicio, unas Cortes estamentales y un Consejo de Estado con funciones colegisladoras. Añadía también, por primera vez en la historia de la monarquía, presencia americana mediante una diputación propia en las Cortes y en la corte¹⁷⁴.

En este documento se otorgaron disposiciones que habían anhelado desde hace décadas los ilustrados españoles, como: “unificación de códigos, planta y jerarquía uniforme de tribunales con uno superior de casación, supresión de aduanas interiores, abolición de privilegios fiscales y separación de la hacienda pública y del tesoro real”¹⁷⁵. No obstante, la constitución de Bayona no tuvo mucha vigencia, debido a que Napoleón decidió disminuir su funcionalidad¹⁷⁶. Por ende, en las cortes españolas se redactó otra constitución, con el fin de limitar el poder de la realeza, ya que el gobernante era el hermano impuesto por Napoleón, José Bonaparte (1768-1844). Debe recordarse que las cortes se reunieron por petición del entonces rey Fernando VII, quien

¹⁷² Varela Suanzes-Carpegna, J. (1998). “Las cuatro etapas de la historia constitucional”, en Varela Suanzes-Carpegna, J. (edit.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 20.

¹⁷³ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México, p. 27.

¹⁷⁴ *Íd.*

¹⁷⁵ *Ibíd.*, pp. 27-28.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, p. 28.

estableció una junta de gobierno, la cual fue controlada por los franceses, ante la oposición de muchos españoles que crearon en las provincias ibéricas sus propias juntas de gobierno. Es importante señalar que la más sobresaliente fue la de Sevilla, la cual se tituló: suprema de España e Indias¹⁷⁷.

Según Portillo Valdés, con el *juntismo* hubo dos crisis en el reino. Por un lado, la imperial, desencadenada por la pérdida de territorios frente a otras naciones¹⁷⁸; por el otro lado, la monárquica, que estuvo relacionada con la cesión de la corona a Napoleón, es decir, considerado espurio por la mayoría burguesa y aristocrática¹⁷⁹. Para este último aspecto, la solución propuesta no era sólo la guerra, sino también se debía realizar una reforma constitucional¹⁸⁰. Fue así que el debate dentro de la junta central y las cortes fue orientado en cómo organizar la monarquía y el gobierno en ausencia del rey¹⁸¹.

Como breve señalamiento, es importante mencionar que España se encontraba en un verdadero momento de crisis, también antes de la invasión francesa. Portillo Valdés, basándose en el escritor y pensador español León de Arroyal (1755-1813), escribe que: “la monarquía se constituía de una abigarrada cantidad de cuerpos políticos locales, faltándole justamente un orden constitucional que los vinculara en un cuerpo político nacional”¹⁸². Diversos intelectuales compartían la misma idea y creían que se debía: “conciliar mediante una sabia constitución el interés privado, la libertad y la apertura del comercio y la libertad civil”¹⁸³.

¹⁷⁷ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, pp. 48-49.

¹⁷⁸ Sobre la pérdida de territorios españoles debe retrocederse a la paz de Utrecht de 1713, la cual se firmó con el objetivo de finalizar la cuestión de la sucesión del país ibérico. De acuerdo a Issac y Malet, en su obra *Los tiempos modernos*, los territorios cedidos por España fueron los Países Bajos, el Milanésado, Cerdeña, Nápoles y Sicilia, además de otorgar privilegios comerciales en Menorca, Baleares y Gibraltar (p. 197).

¹⁷⁹ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México, pp. 30-31.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, p. 36.

¹⁸¹ *Ibíd.*, p. 39.

¹⁸² *Ibíd.*, p. 17.

¹⁸³ *Ibíd.*, p. 18.

Continuando con el punto del debate en las cortes, el documento resultante de las discusiones realizadas, tanto por españoles como por americanos, mostró un rechazo al estilo francés por el bonapartismo, añadiendo el jacobinismo, no obstante, los liberales ibéricos rescataron la ilustración francesa¹⁸⁴.

Pasando al contenido de la constitución de Cádiz, hay que recalcar que tenía 384 artículos, divididos en doce títulos. No obstante, el primero de estos apartados comprendía dos capítulos dedicados a la nación española y a los españoles. De aquí la relevancia mencionada, en cuanto a la conformación del país ibérico, pues contemplaba a los españoles de los dos hemisferios. Así mismo, indicaba que España era independiente y libre, además que no podía ser posesión de ningún individuo o familia¹⁸⁵.

Así mismo, se indicó que la nación estaba por encima del rey, pues en ella radicaba la soberanía. Además, tenía la función de velar por la libertad civil, la propiedad y demás derechos, mediante leyes sabias y justas. Igualmente, la carta gaditana mencionaba la libertad de todos los sujetos nacidos o que estén viviendo (por lo menos desde un periodo de diez años) en los territorios pertenecientes a España, los descendientes de los mismos y aquellos catalogados como libertos. Se proclamaba una única religión oficial: la católica¹⁸⁶.

Sobre la ciudadanía se aclaraba que pertenecía a los hombres que descendieran de españoles en los dos continentes y que habitaran en dichos territorios. Los extranjeros no fueron excluidos, pues se contemplaron siempre y cuando adquirieran una carta de ciudadanía por parte de las cortes. En cuanto a los hijos de estos, también eran reconocidos como ciudadanos, no obstante, debían ser hijos legítimos de personas

¹⁸⁴ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 34.

¹⁸⁵ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 45.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, pp. 45-47.

de otra nacionalidad, pero con la obligación de habitar en el territorio español, incluyendo el requisito de ser originarios de dichas zonas. Además, no debían haber salido del territorio sin autorización del gobierno, y cumpliendo 21 años tenían que habitar en alguna región española, con la ocupación en algún trabajo. Sin embargo, la ciudadanía se cancelaba por considerar a una persona como deudora, por estar en la servidumbre, por no laborar o por el motivo de un procedimiento judicial¹⁸⁷.

En lo concerniente a la forma de gobierno, se estableció una monarquía moderada y hereditaria. La responsabilidad de hacer leyes recaía tanto en las cortes como en el rey. Las cortes tuvieron a cargo el poder legislativo y entre las facultades designadas a este departamento están: revolver los conflictos en la sucesión al trono; elegir la regencia si fuera necesario; elegir al tutor en la minoría de edad del monarca; aprobar los tratados con otras naciones; aceptar o negar la entrada de tropas extranjeras; administrar los gastos públicos e impuestos; promover el sector industrial; hacer funcionar la responsabilidad de los secretarios de despacho y otros funcionarios; además, el congreso también podía decidir cuando una persona no era apta para gobernar¹⁸⁸.

Por su parte el rey tenía que ejecutar y promulgar las leyes; conservar el orden público en el interior y dar seguridad en el exterior de España; declarar la guerra o, en caso contrario, hacer la paz; a través de una previa propuesta del consejo de Estado, debía nombrar a los magistrados de los tribunales civiles; poseía el mando de la armada; tenía la labor de las relaciones diplomáticas y comerciales; designaba ministros, cónsules y embajadores; indultaba a los criminales; recomendaba leyes o reformas;

¹⁸⁷ *Ibíd.*, pp. 47-48.

¹⁸⁸ *Íd.*

además, tenía la facultad de nombrar o deponer a los secretarios de Estado y despacho¹⁸⁹.

La aplicación de las leyes en cuestiones civiles y judiciales correspondía a los tribunales. Esta facultad es del poder judicial y la carta gaditana fue clara al señalar que ni el ejecutivo ni el legislativo podían interferir en las funciones del departamento mencionado. En este aspecto legal se menciona también una garantía para las personas: que nadie podía ser detenido sin una orden escrita¹⁹⁰.

Para el gobierno interior de los pueblos se establecieron los ayuntamientos, estos eran administrados por alcaldes, regidores y síndicos. Mientras que para las provincias habría un jefe superior impuesto por el rey, incluyendo las que contaban con una diputación provisional, liderada por el gobernador antes mencionado. Por otra parte, las contribuciones debían repartirse entre todos los españoles sin distinción¹⁹¹.

Sobre la educación, se estipuló que en todos los territorios de la monarquía española habría escuelas dirigidas para los niños, con el objetivo de enseñarles a leer, escribir y contar, incluyendo los conocimientos religiosos y algunas cuestiones civiles. Cabe agregar la indicación sobre crear universidades para estudios más avanzados¹⁹².

Después de haber mencionado algunos puntos fundamentales de la constitución de Cádiz, es sugerente lo que el jurista Fernando Serrano Migallón señala sobre la situación de la monarquía española:

Una constitución política que, según Martínez Marina, se elevaba sobre dos columnas: un rey cabeza de la monarquía que ejercía el poder Ejecutivo limitada y moderadamente mediante el contrapeso de juntas nacionales, cuya autoridad se extendía a todos los asuntos políticos, económicos y gubernativos; una autentica

¹⁸⁹ *Ibíd.*, pp. 48-49.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, p. 50.

¹⁹¹ *Íd.*

¹⁹² *Ibíd.*, p. 51.

monarquía templada que, sin embargo, había sido destruida lentamente desde el siglo XVI por el absolutismo austriaco y el despotismo borbónico¹⁹³.

Las cartas magnas realizadas a lo largo del siglo XVIII y los inicios del XIX, con sus principios y preceptos, son básicas para la conformación de las ideas insurgentes que se suscitaron en América en los años 1800-1830. Además, en el caso de las colonias españolas, la constitución gaditana fue el primer documento supremo e inicial de esas naciones, que ayudó sin duda a acelerar el proceso independentista. Es importante recordar, como señala Serrano Migallón, la relevancia de la participación de los americanos en las cortes españolas: “En este contexto, revolucionario en más de un sentido, la participación de los representantes de las Indias y especialmente novohispanos no fue [...] un mero testimonio de amor y fraternidad, sino que realmente quedaron incorporados a la representación nacional y fueron un motor de reformas tanto democráticas como liberales”¹⁹⁴.

Después de lo acontecido en España a inicios del siglo XIX y con la caída de Napoleón en Waterloo¹⁹⁵, en Francia se restauró la monarquía borbónica con Luis XVIII (1755-1824), quien permitió la libertad de imprenta, con cierta restricción, y el derecho electoral a quienes pagaran un censo¹⁹⁶, además, como señala el historiador Carlos Alvear Acevedo: “El Rey quiso equilibrar las fuerzas y evitar la lucha violenta. Queriendo mantener un régimen moderado creó un poder legislativo con dos Cámaras: la de los *diputados* [...] designados por elecciones entre ciertas clases adineradas; y la de los *pares*, especies de senadores nombrados por el Rey”¹⁹⁷.

¹⁹³ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 33.

¹⁹⁴ *Ibíd.*, p. 37.

¹⁹⁵ Waterloo se ubica en la actualidad en Bélgica. En esa locación se desarrolló la batalla con ese nombre en junio de 1815, de allí la derrota de Napoleón y el triunfo de la séptima coalición, liderada por Arthur Wellesley (1769-1852), mejor conocido como duque de Wellington.

¹⁹⁶ Alvear Acevedo, C. (1960). *Historia universal contemporánea*. México, Jus, p. 147

¹⁹⁷ *Íd.*

Así mismo, es importante señalar que la época que surge con la caída napoleónica y que va desde 1815 hasta 1848 es conocida como la edad de la restauración¹⁹⁸. Este momento, dentro del pensamiento constitucional, tiene dos rasgos: por un lado, la separación con el antiguo régimen; por el otro, el desarrollo de una nueva Europa con principios en constante conflicto con la anterior época revolucionaria. Es en este instante en donde la constitución tiene un papel no sólo simbólico sino funcional y práctico, para lograr una nueva transformación. Esto se debe a que la carta magna funciona no solamente mediante su contenido textual y su valor político relacionado con el momento revolucionario, pues ahora también se vincula con los cambios producidos en el siglo XIX, ya sea en lo económico, social o cultural, en donde surgen nuevos sujetos políticos, quienes en la centuria decimonónica fueron ganando la lucha por la hegemonía¹⁹⁹.

Cabe agregar que: “La monarquía constitucional duró en Francia desde 1814 hasta 1848, exceptuados los Cien Días²⁰⁰. La constitución de 1814 dio el poder a una aristocracia de las fortunas, cerrada antes de julio de 1830, más abierta después y desaparecida con la monarquía de 1848”²⁰¹. Además: “Los principios de la constitución eran opuestos a los de la Revolución, aunque en apariencia se inspiraban en ellos. Así, se estatúa que la ‘autoridad reside en el Rey’ y no en el pueblo, y, como consecuencia, la constitución misma era una concesión real”²⁰².

El monarca Luis XVIII aceptó importantes reformas dentro de la carta magna, como la igualdad ante la ley, la admisión de todos los empleos civiles y militares, la

¹⁹⁸ Schiera menciona en su obra *El constitucionalismo como discurso político* que la restauración no significa restablecer la vida anterior a la revolución, sino que se enfocaba en establecer un orden nuevo internacional, el cual benefició a los equilibrios nacionales, bajo el principio de legitimidad (p. 74).

¹⁹⁹ Schiera, P. (2012). *El constitucionalismo como discurso político*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, traducción de Martínez Neira, M. y Mora Cañada, A., p. 73.

²⁰⁰ El período de los cien días se conoce como a la última etapa del régimen napoleónico, que va del 20 de marzo de 1815 hasta el 8 de julio del mismo año.

²⁰¹ Isaac, J., Malet, A. (1942). *La época contemporánea*. Buenos Aires, Librería Hachete, p. 104.

²⁰² Íd.

libertad de cultos, la libertad individual ante los tribunales, la participación de los representantes para elaborar leyes. Incluso se anexaron puntos como el derecho del rey para escoger ministros y el voto libre pero sólo para nobles y burgueses adinerados²⁰³. Además, en la nueva constitución francesa de 1814, fue establecido el bicameralismo, situación idéntica a la dibujada en la carta francesa de 1830 o a la prusiana de 1850²⁰⁴.

Como es notorio, al fallecer Luis XVIII, la corona francesa pasó a su hermano, Carlos X (1757-1836), en 1824. Durante el mandato de este monarca, en la cámara de los diputados se aprobó una propuesta política para que Francia fuera dirigida hacia el liberalismo²⁰⁵, no obstante, el monarca se opuso y actuó disolviendo la diputación e inclusive convocó a nuevas elecciones. A pesar de esto, en el sufragio resultó triunfante la oposición al rey y por temor a que existiera un legislativo en contra a él, el monarca eliminó nuevamente la cámara, anulando también la libertad de imprenta y restringiendo el electorado. Ante esta reacción despótica, se suscitó un gran malestar en la sociedad, lo que conllevó al movimiento armado en 1830²⁰⁶. Puede decirse que este movimiento: “Fue una revolución burguesa; fue un triunfo de los propietarios, de los comerciantes, industriales y clase media activa”²⁰⁷.

El nuevo monarca fue Luis Felipe de Orleáns (1773-1850). Su mandato es considerado de tipo burgués. El rey otorgó el derecho electoral a una mayor cantidad de personas, aunado a la reducción de la contribución directa. Por ende, el voto no quedó únicamente en manos de nobles y grandes propietarios, pues la clase media burguesa

²⁰³ *Ibíd.*, pp. 104-105.

²⁰⁴ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 287.

²⁰⁵ Alvear Acevedo, C. (1960). *Historia universal contemporánea*. México, Jus, p. 149.

²⁰⁶ *Ibíd.*, p. 150.

²⁰⁷ *Ibíd.*, pp. 150-152.

tuvo una gran participación, incluso en el gobierno. Cabe aclarar, pero, que personas de sectores campesino y artesano no tuvieron gran relevancia²⁰⁸.

Carl Schmitt menciona que en la monarquía parlamentaria europea y sobre todo en el reinado burgués de Luis Felipe de Orleans, pero también en Bélgica, con su carta magna de 1831, el rey es el jefe del ejecutivo, aunque la dirección política está a cargo de la mayoría en el congreso. En este caso la monarquía no es una forma política, pues es solamente un elemento que funciona como contrapeso en los poderes del Estado de derecho liberal²⁰⁹. Y añade que la forma de gobierno postulada en la ley suprema gala, al igual que su contemporánea belga, tiende a la moderación²¹⁰. Más datos sobre el contenido de esta carta magna son: el reconocimiento de nueva cuenta de la soberanía nacional; la derogación del monarca de gobernar por derecho divino, pues ahora este era encargado del ejecutivo por decisión de la población; el monarca también tenía la iniciativa de leyes junto al congreso; y la cámara alta ya no era hereditaria, además que ya no tenía más relevancia ante la diputación²¹¹.

A parte del triunfo de la revolución de 1830 en Francia, otras naciones también adoptaron su propia carta magna con base al movimiento armado, como el caso ya citado de los belgas, que se independizaron de Holanda; sin olvidar el fracaso polaco, al no lograr los eslavos desprenderse de la Rusia zarista. Acerca de Bélgica, el historiador Geoffrey Bruun señala: “El nuevo Estado ocupó un lugar entre las naciones en calidad de monarquía constitucional sujeta a una carta que proclamaba la soberanía de la

²⁰⁸ *Ibíd.*, p. 152.

²⁰⁹ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 280.

²¹⁰ *Ibíd.*, pp. 297-298.

²¹¹ Si bien Wikipedia no es una fuente del todo aceptada en los trabajos académicos, considero bien hecha la breve mención que hace sobre el contenido de la constitución restaurada de 1830. Por ello se deja el enlace de su publicación. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Revolución_de_1830#Francia, en caso de que el lector desee revisar por sí mismo el contenido de esta constitución, se le deja el siguiente enlace en español: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1830.htm>.

nación, la supremacía del poder legislativo sobre el ejecutivo y una ampliación del derecho de voto mayor todavía que la de Inglaterra y Francia en 1830”²¹².

Así como finalizó el régimen de Carlos X en Francia, la monarquía orleanista también estuvo finiquitada por otra nueva sublevación. Al igual que en 1830, existió un momento revolucionario europeo en 1848, lo que dio por resultado la segunda república francesa. Los historiadores Alberto Malet y J. Isaac sobre esto escriben: “Luis Felipe que había llegado a ser impopular a causa de una política conservadora y de su pertinaz oposición a toda reforma, era destronado y obligado a huir, como Carlos X en 1830”²¹³, y agregan: “Un gobierno provisional formado de republicanos y socialistas, proclamaba la *República* y decretaba la reunión de una Asamblea Constituyente elegida por *sufragio universal*”²¹⁴.

El historiador Martin Kirsch escribe, en el artículo “Los cambios constitucionales tras la revolución de 1848”, que lo sucedido en este año se debió a una crisis económica, lo que desarrolló una fuerte protesta social²¹⁵. Para este autor, basándose en el historiador Jörg-Detlef Kühne, existe una relación entre el constitucionalismo y la revolución de 1848: “una (nueva) Constitución podía promulgarse ‘para prevenir la revolución’ o ‘como herencia’ de ella”²¹⁶. En los casos de Nápoles, Francia, Prusia, Alemania, Austria y Luxemburgo, la carta magna cumplió la labor de ser el resultado de la revolución, mientras que en Piamonte, Holanda y Dinamarca la ley suprema surgió para evitar cualquier sublevación²¹⁷. La constitución adoptada en Francia se destacó, al igual que la carta magna suiza, por el sufragio

²¹² Bruun, G. (1985). *La Europa del siglo XIX (1815-1914)*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 49.

²¹³ Isaac, J., Malet, A. (1942). *La época contemporánea*. Buenos Aires, Librería Hachette, p. 121.

²¹⁴ Íd.

²¹⁵ Kirsch, M. (2008). “Los cambios constitucionales tras la revolución de 1848”, *Ayer, Revista de historia contemporánea*, 70, p. 208.

²¹⁶ *Ibíd.*, p. 209.

²¹⁷ Íd.

universal, para designar a un parlamento unicameral y un presidente jefe del ejecutivo²¹⁸.

En la revolución de 1848, la cual se extendió en algunas zonas de Europa hasta 1852, mostró diversos experimentos de Estados constitucionales. Como ejemplo de lo antes escrito, está otra vez Francia, con el modelo presidencial, pero también el directorio establecido dentro de la ley suprema suiza y el gobierno parlamentario que se implantó en Inglaterra en el año de 1835. Cabe agregar que: “A partir de 1848, la doble iniciativa legislativa del rey y de las Cámaras puede considerarse norma general de las diversas monarquías constitucionales de Europa, incorporada en la gran mayoría de las nuevas constituciones”²¹⁹, esto se mostró en Prusia, en donde se dio en exclusividad la función legislativa al rey, mientras que en Dinamarca se fortaleció al parlamento²²⁰.

Prestando atención al caso francés, su constitución estableció el sistema presidencialista acompañado de un parlamento unicameral. El gobernante elegía o destituía a los ministros sin la autorización de la cámara. No obstante, surgió el problema de como limitar los conflictos entre el poder ejecutivo y el legislativo²²¹. Entre otros aspectos contenidos dentro de esta ley se encuentran el establecimiento de la soberanía popular y el sufragio universal; el legislativo quedó representado por una asamblea, que era elegida mediante el voto secreto y universal; este poder quedó a cargo en lo referente a leyes, impuestos, presupuestos, además que la asamblea no podía ser disuelta ni aplazada. Entre otras funciones a cargo del presidente es la responsabilidad del ejecutivo, éste era elegido por voto universal y directo, no podía reelegirse y, a pesar de disponer de la fuerza armada en su calidad de jefe supremo, no podía mandar sobre

²¹⁸ *Ibíd.*, p. 211.

²¹⁹ *Ibíd.*, p. 227.

²²⁰ *Íd.*

²²¹ *Ibíd.*, p. 224.

esta²²². Debido a la imposibilidad de una reelección, para 1851 Luis Napoleón Bonaparte, entonces presidente de la república, ejecutó junto con su grupo un golpe de Estado, para perpetuarse en el poder²²³, lo cual dio paso al segundo imperio francés.

Para no dejar de lado al constitucionalismo prusiano de 1850 (el cual se ha mencionado brevemente), Carl Schmitt menciona que este fue marcado por la carta belga, pues contenía en su lista de derechos la igualdad legal, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a tener un juez legal, la supresión de tribunales especiales, el respeto a la propiedad privada. Además de conceder libertades de movilidad, de creencias religiosas, de expresión, de reunión y de asociación. El contraste es evidente en comparación con la carta magna de Bismarck del nuevo imperio alemán, de 1871, que no prestó casi atención en dedicar un apartado a las garantías²²⁴.

Finalmente para concluir este apartado, de acuerdo a la opinión de Schiera, después de 1848: “El constitucionalismo ya no debía servir a la monarquía, sino que debía cargarse de objetivos y de banderas vinculadas a las diversas expectativas de una sociedad en rápida evolución y, sobre todo, cada vez más henchida de expectativas de intervención por parte del Estado”²²⁵. Es así que el jurista italiano antes citado indica las tres fases del constitucionalismo europeo decimonónico:

La primera fase del constitucionalismo se caracterizó por la confluencia, realmente afortunada, de los elementos históricos de la tradición, la reforma y la revolución.

La segunda fase, una vez ‘acabada la revolución’, mantuvo los criterios de la tradición y la reforma, sustituyendo, por decirlo así, la revolución por la

²²² Isaac, J., Malet, A. (1942). *La época contemporánea*. Buenos Aires, Librería Hachette, p. 150.

²²³ Bruun, G. (1985). *La Europa del siglo XIX (1815-1914)*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 82.

²²⁴ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 166.

²²⁵ Schiera, P. (2012). *El constitucionalismo como discurso político*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, traducción de Martínez Neira, M. y Mora Cañada, A., p. 118.

administración y conjugando luego dichos criterios en una clave que quería ser vieja (es decir, de restauración de los buenos tiempos antiguos, cuando no del antiguo régimen) pero que demostró ser novísima: la legitimación. En la tercera fase de desarrollo del constitucionalismo se asiste de desarrollo a una fuerte torsión de este último aspecto en términos cada vez más “con-temporáneos”²²⁶.

1.4. El pensamiento liberal en el constitucionalismo decimonónico: Europa y América

Si bien ya se ha abordado el tema del liberalismo, debe recordarse que esta teoría y praxis políticas tuvo sus orígenes en los siglos XVII (en Inglaterra²²⁷) y XVIII. Entre los filósofos de la época hay que recordar a Locke, Montesquieu y Rousseau, quienes sugirieron puntos referentes a la división de poderes, para limitar la autoridad del rey, y el reconocimiento de derechos para los individuos. No obstante, el político Jesús Reyes Heróles señala sobre esta ideología que “El liberalismo surge de la razón y se traduce en actividad”²²⁸, y esta última se tuvo que sustentar mediante las constituciones decimonónicas. Varela Suanzes-Carpegna define al liberalismo como: “la necesidad de preservar la libertad individual frente al poder, cualquiera que sea su titular”²²⁹, y agrega:

²²⁶ *Ibíd.*, p. 121. Cabe agregar, sobre esta tercera fase constitucional, que Schiera menciona la aparición positivista de la ciencia, en donde: “Gracias a ella el constitucionalismo se separó de todas las otras corrientes de pensamiento y de acción que le habían precedido en la historia constitucional de pensamiento y de acción que le habían precedido en la historia constitucional europea. Gracias a la ciencia del constitucionalismo consiguió una enorme capacidad de intervención en los problemas a los que debía enfrentarse” (p. 133). Este autor añade como ejemplo, el uso constante de la investigación de tipo estadístico-sociológico de la encuesta, para desarrollar la investigación científica en las necesidades del momento (p. 133).

²²⁷ Hubo dos revoluciones sobresalientes consideradas como liberales en Inglaterra que, de acuerdo a Isaac y Malet, en *Los tiempos modernos*, en el país británico establecieron una monarquía limitada, además de la residencia de la soberanía en el pueblo (p. 154). Las revoluciones corresponden a los años de 1648 y 1688.

²²⁸ Reyes Heróles, J. (1985). *El liberalismo mexicano en pocas páginas*. México, Fondo de Cultura Económica, selección de textos de Castañón, A., y Granados, O., p. 11.

²²⁹ Varela Suanzes-Carpegna, J. (2017). *Liberalismos, constituciones y otros escritos*. Oviedo, In Itinere, p. 61.

En rigor, nace en el siglo XVII, en Inglaterra, y se extiende por todo el Occidente durante los siglos XVIII y XIX. El liberalismo surge como una ideología política que trataba de satisfacer las aspiraciones de una burguesía opuesta a la monarquía absoluta, al mercantilismo y a la sociedad estamental, y partidaria, en contrapartida, de un Estado de derecho, de una sociedad de clases y de una economía de mercado, capitalista, basada en la ley de la oferta y de la demanda, sin restricciones jurídicas a la libertad de industria, comercio, contratación y fijación de precios y salarios. La libertad, pues, es el valor supremo del liberalismo, aunque ello implique reivindicar también la igualdad, pero no la económico-social, sino tan sólo la jurídica: la igualdad ante la ley, aunque incluso en este caso inicialmente sólo se exigiese la igualdad civil, pero no la igualdad política²³⁰.

El jurista José Luis Chirinos Palomo agrega que: “la Ilustración se constituyó en la fuente filosófica del liberalismo decimonónico y sus principios esenciales, división de poderes, soberanía, república, federalismo, tolerancia religiosa y otros, serán materia del debate político del siglo XIX; serán factor determinante en la configuración de los movimientos constitucionales de ese tiempo”²³¹.

Con la cita anterior puede clasificarse el liberalismo de la siguiente forma. Por un lado, la faceta del iusnaturalismo²³², más centrada hacia el pensamiento de Locke, en donde el origen o justificación de las formas de gobierno se debía al ejercicio de los derechos del hombre. Por otro, de acuerdo al pensamiento constitucional de Bentham, Constant y Gaetano Filangieri (1752-1788), las garantías individuales nacían bajo la protección del orden constitucional²³³. Todas estas ideas conllevan a percibir al

²³⁰ *Ibíd.*, p. 62.

²³¹ Chirinos Palomo, J.L. (2014). “Antecedentes históricos del liberalismo mexicano”, *Revista de la facultad de derecho de México*, 261, p. 245.

²³² El iusnaturalismo corresponde a lo denominado por Locke como derechos naturales, los cuales existen desde el inicio de la vida. Estos son, de acuerdo al filósofo inglés, la vida, la propiedad y la libertad.

²³³ Arroyo García, I. (2004). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857* (Tesis doctoral). México, El Colegio de México, p. 104. Este trabajo fue

liberalismo en su aspecto político. Tema que tampoco puede ser descartado por Carl Schmitt, quien considera el pensamiento liberal y burgués en el marco del constitucionalismo, por las garantías referentes a la propiedad privada y la libertad individual. Si esto no está presente en una carta magna nacional –asevera el pensador alemán– lo más probable es que esta nación sea despótica, dictatorial, tiránica e incluso esclavista²³⁴.

Debe recordarse que páginas atrás se hizo referencia a Constant y este ilustrado también fue un liberal. Como él mismo señaló: “Yo he defendido durante cuarenta años el mismo principio: libertad en todo: en religión, en filosofía, en literatura, en industria, en política; y por libertad yo entiendo el triunfo de la individualidad, ora sobre la autoridad despótica, ora sobre el despotismo de las masas que exigen el derecho de esclavizar a la minoría en nombre de la mayoría”²³⁵. Para este ideólogo el liberalismo debía: “proteger la autonomía de todos los individuos frente al Estado (‘la libertad de los modernos’), y, de forma puramente instrumental y selectiva, la participación de los individuos ‘independientes’ e ‘ilustrados’ en las instituciones del Estado (‘la libertad de los antiguos’)”²³⁶.

Otro filósofo de gran importancia en el siglo XIX fue Stuart Mill, quien vinculó el liberalismo con la libertad individual. Esta última no debía ser intervenida ni por el Estado ni por la sociedad. Así mismo, asumió que la lucha por la libertad individual debía ir acompañada de la igualdad política, por tal motivo estaba a favor del sufragio universal, con sus respectivas medidas²³⁷. Cabe agregar que también estuvo a favor del

publicado como un libro años después y puede encontrarse como Arroyo García, I. (2011). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*. México, Instituto Dr. José María Luis Mora-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

²³⁴ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M., p. 59.

²³⁵ Varela Suanzes-Carpegna, J. (2017). *Liberalismos, constituciones y otros escritos*. Oviedo, In Itinere, p. 45.

²³⁶ *Íd.*

²³⁷ *Ibíd.*, p. 53.

reparto justo de la riqueza, la cual debía estar acompañada por el impuesto sobre la renta y la herencia²³⁸.

Después de esta breve revisión sobre el liberalismo político, hay que decir que esta corriente se presentó, con el paso del tiempo, en las mismas constituciones del nuevo y antiguo mundo. En efecto, como señala el jurista Francisco Javier Díaz Revorio: “En Europa y en América, el resultado del constitucionalismo revolucionario es un Estado de derecho que inicialmente tiene un marcado carácter liberal en lo político y en lo económico, lo que en definitiva supone un sistema que beneficia a la burguesía y que se mantiene así durante más de un siglo”²³⁹. No obstante, esto dio lugar a una gran desigualdad en la sociedad, pues no todas las clases fueron favorecidas y los sectores más bajos fueron los menos beneficiados de los derechos marcados constitucionalmente. De todas formas, existen algunos autores que consideran que el liberalismo triunfó en el siglo XIX, entre ellos Chirinos Palomo, quien señala, para los casos de las agrupaciones nacionales de Estados Unidos, Francia y España, que la primera se organizó en un sistema presidencialista, basado en la división de poderes; la segunda dejó atrás a la monarquía para dar paso a una república; y la tercera, al restaurar la constitución de Cádiz en 1820, eliminó el absolutismo borbón para instaurar una corona parlamentaria²⁴⁰.

Pasando en concreto al caso americano, como señala el politólogo José Antonio Aguilar Rivera: “Los constitucionalistas hispanoamericanos buscaban simultáneamente crear y limitar el poder: esa era la esencia de la construcción nacional liberal”²⁴¹. Las colonias españolas al lograr su independencia de la corona ibérica se aventuraron en

²³⁸ *Ibíd.*, p. 54.

²³⁹ Díaz Revorio, F.J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la constitución*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, p. 32.

²⁴⁰ Chirinos Palomo, J.L. (2014). “Antecedentes históricos del liberalismo mexicano”, *Revista de la facultad de derecho de México*, 261, p. 246.

²⁴¹ Aguilar Rivera, J. A. (2000). *En pos de la quimera*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Fondo de Cultura Económica, p. 19.

crear sus propias constituciones, en ellas se establecieron y protegieron, por ejemplo, los derechos naturales, la libertad de imprenta y, algunas otras, otorgaron también juicios por jurados²⁴². Esto lo complementa Portillo Valdés, al indicar que las leyes supremas hispanoamericanas y de Cádiz tienen algunas similitudes, que van desarrollándose paulatinamente desde el año 1811 al 1825: “La suposición de una república de católicos, la identidad entre vecindad y ciudadanía o la relación entre pueblos y nación”²⁴³.

Aguilar Rivera señala sobre el liberalismo que: “La premisa básica del liberalismo es que todos los hombres son creados iguales y que, por lo tanto, tienen el poder racional para gobernarse a sí mismos, individual y colectivamente”²⁴⁴. Sin embargo añade que existe la cuestión de cómo “crear” los nuevos países y Estados-naciones, además de como edificar nuevos sujetos autogobernados²⁴⁵. Ante esta disyuntiva, algunos países de Iberoamérica optaron por seguir el sistema federalista de Estados Unidos, como fue el caso mexicano al establecer su república. Mientras que otros prefirieron el modelo unitario de Francia.

Durante estas primeras décadas del constitucionalismo iberoamericano se consideró a la religión como un elemento esencial para mantener y unificar al Estado, esto a causa del sentimiento y la identidad católica heredados por la colonia. Sin embargo, fue sólo hasta la década de los años 1850-1860 que se planteó realizar cambios acerca de la religiosidad del Estado²⁴⁶.

El fracaso de la construcción constitucional que se dio en la América hispánica en la primera mitad del siglo XIX no se puede atribuir al liberalismo, sino más bien al atraso económico, a la desintegración regional y a las problemáticas sociales surgidas en

²⁴² *Ibíd.*, p. 21.

²⁴³ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México, p. 55.

²⁴⁴ Aguilar Rivera, J. A. (2000). *En pos de la quimera*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Fondo de Cultura Económica, p. 22.

²⁴⁵ *Íd.*

²⁴⁶ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México, pp. 104-105

los jóvenes países independientes²⁴⁷. A esto se le debe agregar, para todas las repúblicas liberales, la falta de ciudadanos y de ciudadanía, estos principios y hechos no existían, a causa de que las relaciones de poder no habían cambiado y eran todavía las del antiguo régimen²⁴⁸. Esto queda claro si se observaran a los campesinos: ellos no se convirtieron en ciudadanos y al “participar” en la política nacional lo realizaban a su modo, prestando obediencia a sus líderes y autoridades; mientras los hacendados no querían reconocer del todo a las constituciones²⁴⁹.

Prosiguiendo con el constitucionalismo en la América hispánica, es conveniente mencionar a las ideas expuestas por el jurista Giancarlo Rolla. Él indica que, de acuerdo a los principales estudiosos latinoamericanos de las cartas magnas, existen tres rasgos para determinar la primera experiencia constitucional de la parte occidental del atlántico. En primer lugar, la heterogeneidad, aparecida con el fin de la homogeneidad establecida durante la época colonial. En este caso se dejó la unidad política de la monarquía indiana, para dar paso a una diversidad de programas de carácter constitucional²⁵⁰. El segundo aspecto es la no originalidad prevaleciente en las cartas magnas. Esto se debió al fuerte vínculo existente entre la América ibérica y Europa, es decir, por el legado de la época colonial. Sobre este punto se puede agregar la experiencia y la influencia de la carta gaditana, al expandir sus ideas liberal-moderadas para forjar, en parte, el carácter constitucional de la América española. Sin embargo, no sólo fue España quien influyó al continente hispanoamericano, sino también las revoluciones estadounidense y francesa, suscitadas a finales del siglo XVIII²⁵¹.

²⁴⁷ Aguilar Rivera, J. A. (2000). *En pos de la quimera*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Fondo de Cultura Económica, pp. 25-26.

²⁴⁸ *Ibíd.*, p. 27.

²⁴⁹ *Ibíd.*, p. 28.

²⁵⁰ Rolla, G. (2012). “La evolución del constitucionalismo en América Latina y la originalidad de las experiencias de justicia constitucional”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 16, pp. 329-330.

²⁵¹ *Ibíd.*, p. 330.

Así mismo, sobre este influjo proveniente del exterior hacia las nuevas naciones hispanoamericanas hay que repetir que el pensamiento liberal fue de gran importancia para la elaboración de las primeras leyes supremas. De aquí el uso jurídico de las “limitaciones” de poder, mediante la separación de los departamentos, o con la alternancia en las administraciones para evitar las reelecciones. Sobre la restricción del poder, por ejemplo, se puede dar la muestra de los artículos 13 y 14 de la carta peruana de 1839; al igual que en el título V, punto segundo de la constitución venezolana de 1819; o en el señalamiento XXII de la norma suprema argentina de 1853; y en el preámbulo de la constitución chilena de 1828²⁵².

Además de los aspectos antes mencionados, en las diversas constituciones de Hispanoamérica fueron garantizados los derechos del hombre: desde las libertades de carácter personal y domiciliario, hasta llegar a las normas relacionadas con la propiedad, la comunicación y la libre expresión personal o colectiva²⁵³.

La última característica atañó a la peculiaridad del texto magno, que: “se produjo sobre la base de un original proceso, en el sentido de que las soluciones constitucionales introducidas en la fase de independencia contenían significativos elementos de diferenciación respecto a la experta contemporánea europea”²⁵⁴. Esto se dio por la llegada a Iberoamérica de ideas e instituciones norteamericanas y francesas, realidades pensadas en espacios y culturas diferentes, llegada que produjo nuevos paradigmas en el federalismo y presidencialismo de la América hispánica. Cabe agregar también la importancia de la adopción del ordenamiento de tipo republicano, el cual solía vincularse con el sistema representativo, esto con el objetivo de permitir una mayor participación de la población en la vida pública. No obstante y en realidad había un mecanismo electoral restringido, que no podía llegar a concretar un sistema democrático

²⁵² *Ibíd.*, p. 331.

²⁵³ *Íd.*

²⁵⁴ *Ibíd.*, p. 332.

en su totalidad²⁵⁵. Para concluir, se toman en préstamo las ideas expuestas por Giancarlo Rolla. Él indica que: “los cambios relativos a las estructuras institucionales no fueron acompañados de una transformación coherente de las relaciones económicas y sociales, de una sustancial penetración en su orden interno, de los valores y de los principios del constitucionalismo”²⁵⁶, deficiencias que comportaron que la América hispánica se aislara o apartara del espíritu constitucional del viejo continente²⁵⁷. Por otra parte, Portillo Valdés agrega que, en la América ibérica: “las constituciones del siglo lo fueron o de partido, o más habitualmente, de facción o familia política cuando no pura y simplemente de un caudillo”²⁵⁸. Además, añade que el: “constitucionalismo latinoamericano de las décadas centrales del siglo XIX obedecía a la necesidad de legitimar situaciones de hecho”²⁵⁹. La historiografía, siempre según este autor, recalca que, en estas etapas, las constituciones tuvieron poco alcance y lo que realmente produjeron fueron gobiernos personales y nunca de pueblos. Si bien este fenómeno podría denominarse caudillismo o dictadura, la ley suprema en realidad también sirvió para legitimar a estos regímenes²⁶⁰. Como se ha señalado: “La constitución, por lo tanto, estaba ocupando en América Latina una función de legitimación al entenderse que regulaba el derecho del gobierno, en tanto que la acción propia del caudillo [...] se replegaba sobre el *gubernaculum*, es decir, sobre la actuación del ejecutivo en estado puro, sin limitaciones jurídicas”²⁶¹. Todo esto dio paso al caudillismo constitucional, el cual funcionó en gran parte de las repúblicas hispanoamericanas. Pero, ¿en qué consistía? En: “diferenciar el espacio de derecho, regido por la constitución y entendido como el de la regularidad y la normalidad políticas, y el espacio de un gobierno no

²⁵⁵ Íd.

²⁵⁶ Íd.

²⁵⁷ Íd.

²⁵⁸ Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México, p. 166.

²⁵⁹ Íd.

²⁶⁰ *Ibíd.*, p. 119.

²⁶¹ Íd.

puramente ejecutivo dimanado de la voluntad del gobernante al mando, el caudillo, que se entendía siempre transitorio, aunque la voluntad del gobierno fuera dilatarlo permanentemente”²⁶². Por tal motivo, puede finalmente comprenderse porque no hubo un avance en el liberalismo de Hispanoamérica, pues este quedó “pausado” durante varias décadas y, para el caso concreto de México, esto se rompió con el plan de Ayutla y la instauración de la constitución de 1857.

Uno de los pocos países iberoamericanos que logró desprenderse del periodo constitucional apegado a las revoluciones independentistas fue Chile, con su constitución de 1833. Aquí se configuró un gobierno que empleó de manera más efectiva la ley electoral y los poderes conferidos al ejecutivo. Esto fue similar en Uruguay y Brasil, aunque en este último país se usó la forma monárquica, que además confirió el modelo del poder neutro propuesto por Constant a la corona. Este poder tenía la función de prevenir que los otros órganos actuaran indebidamente, caso similar a la constitución de México de 1836, con el poder conservador²⁶³. Así, tanto en Chile como en Brasil el sistema político logró estabilizarse gracias a certeros mecanismos que pudieron controlar los procesos electorales y lograr la conformación de las cámaras. En el país andino, en particular, se creó un consejo de Estado integrado por altos funcionarios, civiles, eclesiásticos, militares y magistrados, al cual el presidente debía solicitar autorización para realizar acciones determinadas²⁶⁴.

Por otra parte, una de las causas que empujó para la búsqueda de una cierta estabilización de los gobiernos en la América hispánica fue la demanda de algunas naciones extranjeras. Esto se debió al crecimiento demográfico suscitado en Europa, que requirió una mayor dependencia de los productos americanos. Sin embargo, fue sólo hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando los pedidos comerciales se

²⁶² *Ibíd.*, pp. 119-120.

²⁶³ *Ibíd.*, p. 121.

²⁶⁴ *Ibíd.*, pp. 112-123.

multiplicaron. Esto conllevó a profundos cambios sociales y económicos. América tenía alimentos y materias primas estratégicas buscadas en los mercados europeos. Sin embargo, no contaba con los capitales suficientes para gestionar las solicitudes, por tal motivo estos fueron promovidos de forma condicionada por los intereses europeos en los productos americanos²⁶⁵.

Cabe agregar que la relación prevaleciente entre la América ibérica y la modernización económica se vinculó a las luchas civiles, entre distintos grupos y caudillos, además de conflictos internacionales los cuales determinaron el desarrollo político y social en la zona. Ejemplos de ello son las contiendas de la guerra entre México y Estados Unidos de 1846 a 1848 y la guerra del pacífico de 1879 a 1883. En la primera, México perdió gran parte de su territorio debido a la política expansionista del país norteamericano. La segunda fue un enfrentamiento que arrastró a tres naciones, Chile contra Perú y Bolivia, el primer país se benefició al vencer y obtener recursos de sus dos enemigos, tales como salitre, cobre y guano, además de anexar territorios²⁶⁶.

Es importante señalar que para un liberalismo efectivo debía existir, además, un paralelo disciplinamiento social, para ello Portillo Valdés señala: “el Estado tenía que dotarse de leyes (códigos civiles, leyes de trabajo, para el orden público) y de instituciones (administrativas, policiales y militares) que permitieran asegurar un orden que se entendía esencial y que se fundamentaba en la propiedad y en la jerarquía social”²⁶⁷. Como es conocido, el liberalismo se enfoca en la propiedad privada, y por lo tanto visualizó a lo comunitario como una forma atrasada²⁶⁸. El autor antes citado agrega acerca de estas comunidades como eran vista por la sociedad mexicana: “los mexicanos de los años cincuenta y sesenta, la asimilarán a otras formas de privilegio y

²⁶⁵ *Ibíd.*, pp. 123-124.

²⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 126-127.

²⁶⁷ *Ibíd.*, p. 134.

²⁶⁸ *Íd.*

fueron privativo incompatibles con el espíritu de la república liberal”²⁶⁹. Esto fue similar en Colombia, donde fueron asociados a la barbarie y la incivilización²⁷⁰. Lo contrario a este grupo denominado como atrasado, según en el pensamiento del siglo, era lo llamado “civilización”. Era importante que los textos constitucionales tuvieran, para la cuestión de la ciudadanía, fuertes vínculos con temas educativos y militares. A esto se le suma el ordenamiento de los grupos étnicos, quienes tenían que desconocer la lengua oficial para así ser manipulables en sus contratos y condiciones laborales²⁷¹.

Ejemplo de lo antes mencionado fue Perú, donde se excluyeron a los analfabetos del mundo político en 1896 con la reforma electoral. En los gobiernos de finales del siglo XIX (1886-1895) de este país, las tierras indígenas fueron ocupadas por haciendas agrícolas, debido a la demanda nacional e internacional. Esto provocó que los indígenas quedaran susceptibles a la mano de obra minera. Por tal motivo se favoreció con leyes la expansión de haciendas, además del disciplinamiento de los trabajadores²⁷². Tales acciones tenían como antecedente a la misma constitución de 1860, en su artículo 6: “En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enajenable, en la forma que determinan las leyes”²⁷³. En la misma ley suprema peruana, el artículo 38 complementó la exclusión indígena, esta señaló: “Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro Público alguna contribución. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley”²⁷⁴.

²⁶⁹ *Ibíd.*, pp. 134-135.

²⁷⁰ *Ibíd.*, p. 135.

²⁷¹ *Íd.*

²⁷² *Ibíd.*, pp. 132-133.

²⁷³ *Ibíd.*, p. 133.

²⁷⁴ *Ibíd.*, p. 134.

Es así que los indígenas no fueron incluidos en la ciudadanía, pues se miraron como salvajes. A pesar de existir una preocupación constitucional por estos grupos, y aunque algunos de ellos fueron agregados al término nacional contemplado en las cartas magnas, eran visualizados como los otros que tenían otro idioma y otra religión. No obstante, hubo grupos indígenas que fueron de gran interés para las leyes supremas, los cuales no podían ser controlados. Por ello, como menciona el documento máximo mexicano de 1857, debían recibir un “trato” militar o, como en la constitución argentina de 1853, donde estos grupos étnicos debían ser convertidos al catolicismo²⁷⁵.

Conclusión del capítulo 1

En este capítulo se ha realizado un recuento sobre los casos americanos y, en mayor medida, europeos (particularmente el caso francés) para conocer el desarrollo constitucionalista del siglo XIX, prestando más atención al inicio y la mitad de esta época. Puede comprenderse que desde un principio fueron diferentes los constitucionalismos en los dos hemisferios, pues Estados Unidos mostró mayor solidez, estableciendo una sola ley suprema, basándose en el presidencialismo y el federalismo. Caso contrario a Francia, la cual mostró menor estabilidad al contar con una variedad de textos constitutivos, pasando por monarquías y repúblicas, no obstante, en ambos países se prosiguió con la división de poderes sugerida por los teóricos ilustrados.

La constitución gaditana fue de gran importancia. Surgiendo por la oposición al régimen bonapartista en España, fue inspiradora para la América hispánica. Sin embargo, el constitucionalismo en las antiguas colonias ibéricas no pudo tener una base fuerte para sostener sus leyes supremas, pues, si el factor principal no era una guerra civil o internacional, lo era el momento caudillista, como Portillo Valdés señala, en donde la autoridad de un sujeto se imponía al formalismo de los textos legales.

²⁷⁵ *Ibíd.*, pp. 86-87.

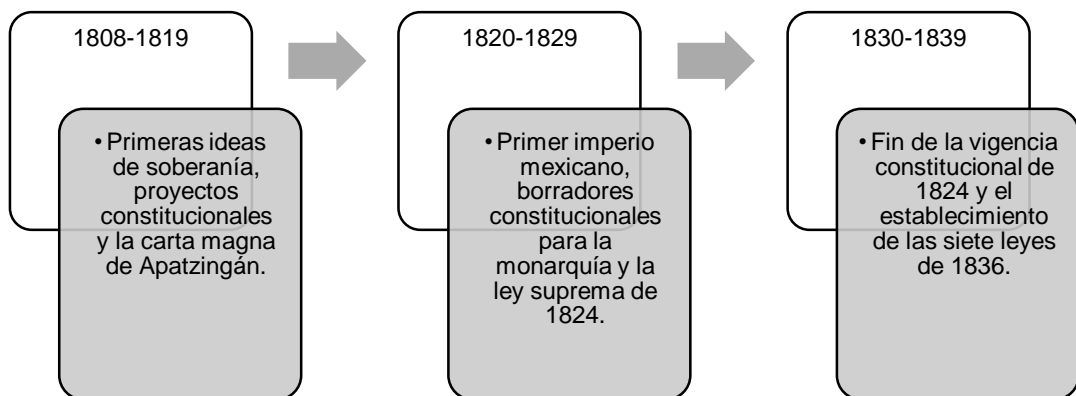
El liberalismo, a pesar de haberse insertado en la agenda europea desde el siglo XVIII, tuvo que entrar en acción sólo más tarde en América, para intentar dar solución a los problemas políticos existentes en el Nuevo Mundo e incluso, como se pudo leer, siguiendo generando roturas y choques en Europa, como en el caso de los movimientos revolucionarios de 1830 y 1848 en Francia. En la América ibérica sus resultados fueron más tardados, hasta mediados y finales del siglo XIX. Ejemplo de esto es la carta magna mexicana de 1857, que (con las leyes de reforma) planteó separar a la iglesia del Estado, y permitir así la llegada de los liberales a la administración y el gobierno.

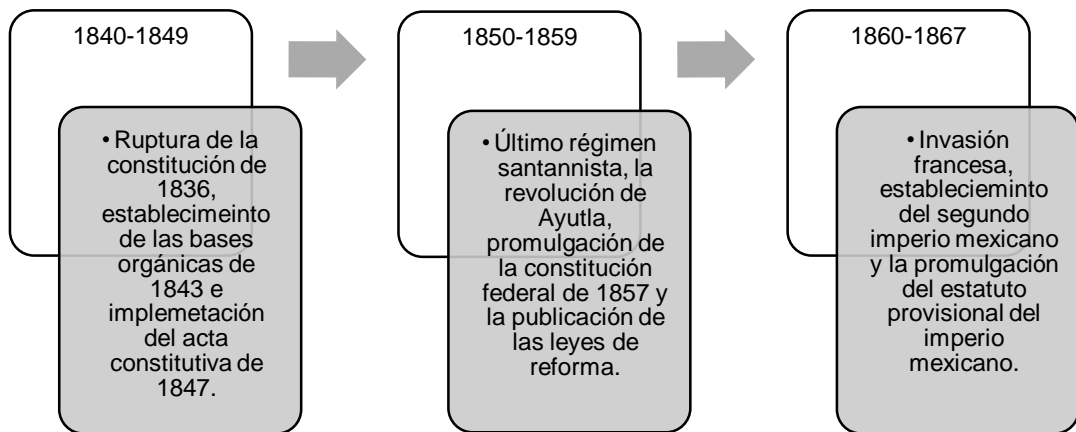
En el siguiente capítulo se presenta con mayor profundidad un análisis para comprender esta ley suprema nacional, junto al Estatuto imperial proclamado en el segundo imperio mexicano. Es por ello que lo mostrado en este capítulo sirve como panorama general y teórico de la particularidad mexicana refrendada en dos textos constitucionales. Además, se vuelve a reiterar al lector la sobrevaloración, en estas páginas, del constitucionalismo europeo y, sobre todo, de la cuestión legal y constitucional de Francia. Pues las cartas magnas de Francia y la estadounidense fueron las bases de las diversas constituciones publicadas en México. No por ello se quiso despreciar y arrinconar los momentos constitucionales de las demás naciones iberoamericanas, que también aquí han recibido una presentación general y, en parte, puntual.

Cap. 2. La constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y el Estatuto provisional del imperio de 1865

Introducción

En este capítulo se realiza un recorrido en la vida constitucional del México decimonónico, en especial, desde los movimientos autonomistas de 1808 hasta la caída del segundo imperio mexicano en 1867. En primer lugar se contemplan, de forma sintética, las leyes supremas y algunos proyectos surgidos desde la etapa insurgente hasta lo acontecido previamente en la sublevación liberal, que derrocó el último régimen santannista. Después se da paso a la revisión de la norma fundamental mexicana de 1857 y el proyecto imperial, para finalmente llegar a la comparación de ambos escritos y conocer cuál de los dos es el texto con mayores aportes liberales. A continuación se presenta una línea del tiempo para tener una idea más general de los puntos y periodos vistos en este capítulo.





Línea del tiempo. Elaboración propia de acuerdo a los periodos vistos en este segundo capítulo.

2.1. Los precedentes constitucionales de México

Para conocer la historia constitucional de México, en el capítulo previo se han analizado algunos de los preceptos de los grandes ideólogos ilustrados y contemporáneos de los siglos XVII, XVIII y XIX, incluyendo las primeras cartas magnas escritas en el mundo.

Para dar inicio con la historia constitucional mexicana es importante considerar como punto de partida lo acontecido alrededor de 1808, es decir, la invasión napoleónica a España. Soberanes Fernández menciona sobre esto que en Nueva España surgieron juntas para dar respuesta a lo sucedido en el país ibérico, con el objetivo de negar al imperio francés la autoridad máxima. Es por eso que, de acuerdo a un criollo y jurista de esa época, Jacobo de Villaurrutia (1757-1833), se consideró replantear la cuestión de la soberanía a causa de la ausencia del monarca²⁷⁶. De esta idea puede repensarse la ideología criolla de ese periodo: “el rey no puede enajenar sus reinos, porque la soberanía le fue entregada por la nación de forma irrevocable, basada en el consenso de los gobernados, con lo que el rey no puede alterar”²⁷⁷. De acuerdo a esto, el

²⁷⁶ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, p. 59.

²⁷⁷ Íd.

jurista y síndico novohispano Francisco Primo de Verdad y Ramos (1760-1808)²⁷⁸ señala sobre las asambleas y la voluntad popular: “que la junta nacional estaba del todo justificada, ya que, ante la ausencia del rey, la soberanía había vuelto al pueblo”²⁷⁹.

Para complementar lo escrito sobre el pensamiento criollo, de acuerdo al filósofo Luis Villoro, el rey no podía renunciar a sus derechos soberanos de sus dominios, pero el origen de la soberanía residía en el pueblo, por lo cual, si el monarca no estaba en funciones de ejercer la misma, esta debía regresar a su dueño originario: el pueblo²⁸⁰. A esto se le añade: “la autoridad le viene al rey de Dios, pero no de modo inmediato, sino a través del pueblo, de tal forma que existe un pacto entre la nación y el soberano, el cual no puede ser roto unilateralmente”²⁸¹. No obstante estas ideas no muestran modificar el orden prevaleciente en ese periodo, sino establecer nuevas formas de gobierno con base en leyes, tampoco existe la intención de independizar a la colonia, sino gobernarla para mantenerla fiel a la corona y así no estar sujeta a los invasores²⁸².

Siguiendo esta línea interpretativa de la soberanía, Primo de Verdad y Ramos señala: “la soberanía no reside en la ‘voluntad general’, sino que recae en la nación ya constituida, organizada en estamentos y representada en cuerpos de gobierno establecidos”²⁸³. Prosiguiendo con este mismo personaje novohispano, el jurista Alfonso Noriega Cantú escribe:

Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del ayuntamiento [...] hizo manifestando las razones que el ayuntamiento había tenido para presentar su representación al virrey y dijo: que por hallarse a la nación sin su legítimo

²⁷⁸ Francisco Primo de Verdad y Ramos es de los primeros precursores de la autonomía de Nueva España. A pesar de trabajar en el ayuntamiento de la ciudad México, fue apresado. Mientras estaba en prisión perdió la vida.

²⁷⁹ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, p. 53.

²⁸⁰ *Ibíd.*, p. 60.

²⁸¹ *Íd.*

²⁸² *Íd.*

²⁸³ *Ibíd.*, p. 61.

monarca, *había vuelto al pueblo la soberanía*, y procuró probar la necesidad que había de formar un gobierno provisional apoyando esta proporción en una *Ley de Partida*²⁸⁴, para terminar proponiendo que el virrey y la junta proclamasen y jurasen a Fernando VII por rey de España²⁸⁵.

Sin embargo, esto no fue aceptado del todo, ya que: “los fiscales de la Audiencia impugnaron aquella exposición declarándola *sediciosa y subversiva*”²⁸⁶. Para concluir con este tema referente a la soberanía, el autor citado indica:

los criollos, y lo que nos atreveríamos a llamar la clase media de este primer tercio del siglo XIX, habían adquirido en La Nueva España [...] una nueva conciencia política. Habían leído a Montesquieu, a Rousseau y a otros autores afines, o por lo menos, habían oído hablar y comentar las teorías de estos escritores y habían aprendido lo que era la soberanía popular, la voluntad de la nación, las libertades individuales así como la división de poderes²⁸⁷.

Es así que en estas primeras páginas se ha señalado acerca del inicio de la concepción soberana en México, en el entonces imperio español. Como es conocido, el primer intento autonomista de 1808 no se pudo lograr, a lo cual en septiembre de 1810 dio origen al movimiento armado por parte del sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla (1753-1811) y sus compañeros “conspiradores”. No obstante, como se menciona en el

²⁸⁴ De acuerdo al portal https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ3NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAxaaERDUAAAA=WKE: “La ‘Ley de Partidas’ es la norma que reguló el cuerpo legal castellano del Siglo XIII, obra de Alfonso X, que constituyó el tratado jurídico más perfecto de toda la Edad Media española y está a la altura de las mejores realizaciones en su género del resto de Europa. El código resultante de la Ley de partidas está estructurado en siete libros (partes o partidas), cada uno subdividido a su vez en títulos (182) y éstos en leyes (2.479). Las principales materias tratadas en ellos son: en el primero, las fuentes y Derecho eclesiástico; en el segundo, Derecho público; organización judicial y procedimiento en el tercero; Derecho privado en los tres siguientes, y Derecho penal en el último”. Alfonso X, también conocido como Alfonso el Sabio, nació en 1221 y falleció en 1284 y fue rey de Castilla y León desde 1252 hasta la muerte.

²⁸⁵ Noriega Cantú, A. (1984). *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 47.

²⁸⁶ *Ibíd.*, p. 14.

²⁸⁷ *Ibíd.*, p. 51.

capítulo anterior, hubo una convocatoria en España para lograr las juntas, cuyo trabajo creó la carta gaditana de 1812.

La representación americana en las cortes españolas estuvo a favor, desde una perspectiva liberal, de la búsqueda de igualdad política entre los continentes de Europa y América en relación con el dominio ibérico. Cabe agregar el anhelo por la equidad en derechos y obligaciones para la ciudadanía, pues este era un objetivo para llegar a la felicidad²⁸⁸. En las juntas de Cádiz la participación novohispana corrió a cargo del eclesiástico y escritor José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828), quien abogó por contemplar al reino español como a un conjunto de territorios en Europa y en ultramar²⁸⁹.

No obstante, Guridi y Alcocer no fue el único en participar en las cortes españolas, pues de los 21 representantes novohispanos que conformaron la legislatura de 1810 a 1814, también destaca la figura del eclesiástico Miguel Ramos Arizpe (1775-1843). Este personaje, junto al otro diputado antes mencionado, tuvo una postura liberal y autonomista, para defender la causa hispana²⁹⁰.

Serrano Migallón añade sobre este tema:

Los representantes americanos buscaron, además, aminorar el centralismo de la autoridad general y conseguir una mayor participación de las provincias en los asuntos públicos. Por tanto, uno de los fines que también persiguieron con ahínco los diputados americanos fue contrarrestar el abandono en que se encontraban los territorios²⁹¹.

²⁸⁸ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 43.

²⁸⁹ *Ibíd.*, pp. 43-44.

²⁹⁰ Guedea V. (2001). "Introducción", en Guedea, V. (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, pp. 6-7.

²⁹¹ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 45.

La constitución española de 1812 fue la primera carta magna mexicana y su contenido se ha señalado brevemente en el capítulo anterior. Si bien esto aconteció durante la guerra franco-hispánica, en México la conflagración continuaba y en 1811 se ejecutó al líder del movimiento insurgente, motivo por el cual quedó como general al mando el militar Ignacio López Rayón (1773-1832). Los desacuerdos entre este último y el sacerdote José María Morelos y Pavón (1765-1815) estaban presentes desde un inicio, pues: “Morelos ejercía poderes soberanos sobre los espacios que iba ocupando, no sólo prodigando leyes libertarias, sino también mandando acuñar moneda en julio de 1811. Rayón promovía por su parte la reunión de una Junta Nacional”²⁹².

Sin embargo, a pesar de esta disconformidad entre los dos caudillos, López Rayón, en un principio, tuvo la intención de invitar a Morelos, para que formase parte de la junta nacional, la cual en un inicio se planteó estar conformada por cinco integrantes²⁹³. Para agosto de 1811: “Ignacio López Rayón, el cura José Sixto Verduco²⁹⁴ —enviado por Morelos— y José María Liceaga²⁹⁵ declararon el establecimiento de la Suprema Junta Nacional Americana²⁹⁶”. Este grupo estaba a favor de Fernando VII, quien, en su opinión, debía conservar los derechos en la nación²⁹⁷.

En este momento histórico parte la primera experiencia constitucional propia, pues debe recordarse que la ley máxima española pertenecía a la metrópoli. Para Soberanes Fernández los elementos constitucionales presentados por López Rayón en la junta gubernativa, el 30 de abril de 1812, fueron los primeros pasos de los que pudo ser

²⁹² *Ibíd.*, p. 65.

²⁹³ *Ibíd.*, p. 66.

²⁹⁴ Este sacerdote nace en el año de 1773 y fallece en 1830.

²⁹⁵ El militar José María Liceaga nace en 1780 y su deceso fue en 1818.

²⁹⁶ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 66.

²⁹⁷ *Ibíd.*, p. 67.

la inicial carta magna constitucional²⁹⁸. López Rayón consideró crear una constitución para organizar al movimiento insurgente, además de dar un sustento jurídico al país, lo cual plasmó en los 38 artículos contenidos dentro del proyecto constitucional²⁹⁹.

En los numerosos elementos constitucionales planteados por López Rayón, Reyes Heróles estudia algunos de ellos, entre los que está la cuestión religiosa, siendo la católica la única fe, sin aceptación de otra; la apertura de puertos para otros países, pero con sus debidas limitantes; los miembros del culto, que debían tener el conocimiento en su ámbito, estos, a su vez, tenían que ser vigilados por un tribunal de la fe; la soberanía, si bien está se depositada en el pueblo, recaía en la figura de Fernando VII y para su ejercicio debía encargarse el supremo congreso nacional americano; los miembros del supremo congreso debían ser elegidos por representantes de las provincias, los cuales escogían al protector nacional, quien formularía las leyes en el congreso; los poderes son legislativo, ejecutivo y judicial; la tortura es vista como acción de salvajismo, por lo cual queda anulada; no se puede violar el domicilio de los sujetos, además que se establece el *habeas corpus* inglés; hay libertad de imprenta en lo científico y político, siempre que sea para beneficiar y no perjudicar a la comunidad³⁰⁰.

El borrador constitucional antes mencionado es el más sobresaliente de los pocos conocidos de ese periodo, esto antes de elaborarse la constitución de 1814. De acuerdo a Guzmán Pérez, uno de los proyectos constitucionales probablemente correspondió al abogado Raz Guzmán³⁰¹ y todo parece indicar que se enfocó en convocar a un congreso similar a lo hecho por los europeos; conservar el ejecutivo en López Rayón y no modificar a los integrantes del judicial; tanto los diputados y López Rayón debían

²⁹⁸ Soberanes Fernández, J.L. (2013). "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Análisis jurídico", en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 58.

²⁹⁹ Noriega Cantú, A. (1984). *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 53-54.

³⁰⁰ Reyes Heróles, J. (1985). *El liberalismo mexicano en pocas páginas*. México, Fondo de Cultura Económica, selección de textos de Castañón, A., y Granados, O., pp. 46-48.

³⁰¹ Hay registro del año de su nacimiento, que es 1777, pero es desconocida la fecha de su fallecimiento.

comprometerse a cuidar la seguridad junto a la tranquilidad interior y exterior de la nación; si el reino de España hubiera retomado su independencia, se debía abdicar al cargo del ejecutivo o, en caso contrario, aceptar al gobernante que se designara para la Nueva España; proseguir la guerra contra la Francia tiránica y dar asilo a los españoles en el territorio; y, por último, los sectores civiles, militares y eclesiásticos debían jurar los principios señalados en este escrito³⁰².

El escritor Carlos María de Bustamante (1774-1848) también dio su contribución, aunque por desgracia no es del todo conocido. De acuerdo a Guzmán Pérez, su escrito: “serviría de ‘norma a las deliberaciones del Congreso Nacional que se estableciera’ en sustitución de la Suprema Junta”³⁰³. Además de esos textos indicados hay otro proyecto, titulado la *Constitución provisional del imperio de Anáhuac*, elaborado por el sacerdote Vicente de Santa María (1755-1813), que desafortunadamente se desconoce en relación con su contenido³⁰⁴.

Retornando a los elementos constitucionales, Morelos le sugirió a López Rayón modificar la junta, para que fuera un congreso donde hubiera miembros representativos de las provincias episcopales y de los puertos más importantes³⁰⁵. Además le propuso que se cambiara el punto referente a la obediencia al rey, para dar paso a la realidad independentista, pues ya era conocido por todos el destino que tendría Fernando VII³⁰⁶. Con el transcurso de las batallas y derrotas, Verduco y Liceaga tuvieron conflictos con López Rayón, lo cual deslumbró el fallido intento del congreso nacional³⁰⁷.

³⁰² Guzmán Pérez, M. (2017). “I. El primer constitucionalismo de la independencia”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, pp. 34-35.

³⁰³ Íd.

³⁰⁴ Íd.

³⁰⁵ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 72.

³⁰⁶ *Ibíd.*, p. 73.

³⁰⁷ *Ibíd.*, pp. 74-75.

Morelos hizo saber a López Rayón que debían solucionarse los problemas suscitados en la junta. Mediante la propuesta de Bustamante, Morelos optó por cambiar la junta en un congreso nacional. Por la intervención de Bustamante se pensó en expandir la representación democráticamente, lo cual daría mayor poder y legitimidad al gobierno. Además, se buscaba dar cimientos al Estado, así como las bases de la nación. Bustamante quería realizar esto en Oaxaca, pero Morelos escogió Chilpancingo. La invitación para formar parte del congreso fue para aquellas zonas ocupadas por los insurgentes, donde debería haber un representante por provincia³⁰⁸.

De acuerdo a Serrano Migallón, el día que comenzó a trabajar el congreso fue el 14 de septiembre de 1813 y Morelos emitió un discurso conocido como “sentimientos” de la nación³⁰⁹:

En 22 puntos se destacan ahí la independencia nacional, la intolerancia religiosa, la soberanía popular, la división de poderes, el nacionalismo, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, el principio de la democracia, la prohibición de la esclavitud, el reconocimiento del derecho de propiedad, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de la tortura, la racionalidad de los impuestos; Morelos concluía con aquel párrafo lapidario al que ya ha hecho referencia don Ernesto; ‘la buena ley es superior a todos los hombres [...]’³¹⁰.

Es importante agregar sobre este discurso inaugural del congreso que:

Los *Sentimientos de la Nación* no es una simple declaración de principios constitucionales, generalmente aceptados en ese momento histórico, como lo son la soberanía popular, la división de poderes o el reconocimiento de algunos derechos

³⁰⁸ *Ibíd.*, p. 75.

³⁰⁹ *Ibíd.*, p. 79.

³¹⁰ Soberanes Fernández, J.L. (2013). “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Análisis jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 59. El autor se refiere a “don Ernesto”, colaborador del libro, o sea, al historiador Ernesto de la Torre Villar.

fundamentales, como el principio de igualdad, la supresión de la esclavitud y el tormento, así como la inviolabilidad del domicilio, sino que avanzaba con algunas propuestas concretas de lo que debería ser la nación que en esos momentos se pretendía surgiera a la vida pública³¹¹.

Esto dio origen al decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, la cual fue decretada el 22 de octubre de 1814, integrada por 242 artículos³¹². Con la convocatoria de un congreso, a petición de Morelos, pudo elaborarse la carta magna antes mencionada. Sin embargo esta debía ser de carácter provisional y tenía que hacer énfasis en su texto a la independencia nacional. Para ello comisionó el proyecto a personajes relacionados con la vida política nacional, tales como Andrés Quintana Roo (1787-1851), Bustamante y José Manuel Herrera (1776-1831)³¹³. Noriega Cantú menciona que no deben considerarse a los tres sujetos a cargo de la elaboración del escrito magno como los únicos autores de la ley suprema. En efecto, no debe omitirse la posible participación de Morelos al escrito³¹⁴.

Los puntos a resaltar, de acuerdo a Reyes Heróles, son:

1º Intolerancia religiosa.

2º Soberanía, o sea la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, señalando que esta es por naturaleza “imprescriptible, inajenable e indivisible”.

3º El carácter contractual de la sociedad civil y el derecho de sus integrantes a determinar la clase del gobierno que les convenga; “alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”.

³¹¹ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, p. 121.

³¹² Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 85-86.

³¹³ Noriega Cantú, A. (1984). *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 81.

³¹⁴ *Ibíd.*, p. 82.

4º La soberanía popular, la representación política, la igualdad electoral y la división de poderes.

5º La definición rousseauiana de la ley como expresión de la voluntad general, la sumisión a la voluntad general expresada en la ley y la generalidad de esta.

6º La igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos como objeto de los gobiernos, para “el único fin de las asociaciones políticas”³¹⁵.

Sobre estos puntos constitucionales, Reyes Heróles agrega, de acuerdo a lo indicado en la constitución de 1814, que la seguridad de las personas debe ser fijada en una ley social, la cual para su buen funcionamiento debe mantener la división de poderes y el compromiso de los funcionarios; que todo habitante es inocente hasta que se le demuestre lo contrario; no puede haber sentencia alguna, si no es escuchado en el proceso el culpable; el gobierno no tiene la autorización para detener a cualquier persona por más de 48 horas, pues al pasar de este tiempo se le debe enviar a un tribunal; no se puede violar el domicilio de los sujetos; no se puede despojar de la propiedad a nadie, al menos que sea requerido por la nación, en este caso se le debe remunerar; a aquellos que no pertenezcan a las funciones públicas no se les puede prohibir su preferencia cultural, industrial o comercial; la libertad de imprenta es libre siempre que no afecte a la sociedad y la paz³¹⁶. Esta constitución insurgente fue condicionada por los principios de la revolución francesa, con sus respectivas cartas magnas de 1793 y 1795, además de basarse –secundariamente– en la constitución gaditana³¹⁷.

³¹⁵ Reyes Heróles, J. (1985). *El liberalismo mexicano en pocas páginas*. México, Fondo de Cultura Económica, selección de textos de Castañón, A., y Granados, O., p. 49.

³¹⁶ *Ibíd.*, pp. 49-50.

³¹⁷ *Ibíd.*, p. 50.

Es importante resaltar que en la constitución de Apatzingán³¹⁸ es la primera ocasión en que se designa un nombre para México, el cual era “América Mexicana”³¹⁹. Después de estos procesos la nación siguió en su lucha por la independencia, en la cual el cura Morelos perdió la vida en 1815 y su legado quedó en diversos insurgentes los cuales fueron suprimidos por las fuerzas realistas. Algunos de ellos, durante la gestión del virrey Juan Ruiz de Apodaca (1754-1835), fueron perdonados, mientras otros siguieron en combates menos intensos, incluso hubo quienes se encontraban escondidos, como lo hizo el militar Guadalupe Victoria (1786-1843). No obstante, para inicios de 1820, tanto realistas e insurgentes se unieron para finalizar la batalla e iniciar un episodio nuevo de la historia nacional.

Antes de abordar la etapa de la nación independiente, es pertinente escribir acerca de algunos elementos integrantes de la vida mexicana durante la primera mitad y parte de la segunda centuria decimonónica mexicana. Para comenzar, el politólogo Luis Medina Peña indica que durante el siglo XIX mexicano existieron algunos actores políticos principales, los cuales fueron: la iglesia católica, el ejército, las poblaciones y el sector político civil. Es importante señalar que el electorado no es considerado como uno de estos, porque no tiene una regularidad en su existencia³²⁰. Pero, antes de profundizar en esta cuestión, hay que preguntarse: ¿qué es un actor político? Este término es empleado en diversas ramas de las ciencias sociales para relacionar a los participantes de acciones políticas, ya sea tanto en lo nacional como en lo internacional, así como la actividad realizada dentro de la sociedad³²¹.

³¹⁸ La constitución de Apatzingán es el nombre más común para hablar del decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, texto que ha sido señalado anteriormente.

³¹⁹ Soberanes Fernández, J.L. (2013). “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Análisis jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 59-60.

³²⁰ Medina Peña, L. (2018). *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 174.

³²¹ *Ibíd.*, p. 173.

Complementando lo antes señalado, de acuerdo al *Diccionario de ciencia política*, el autor citado escribe:

Persona o agrupación que desempeña un rol políticamente relevante, es decir, un rol que afecta directamente las operaciones de una estructura dentro del sistema político a pesar de lo pequeño que este efecto pueda ser. Así, un votante, un Comité del Congreso, un Dictador, el Secretario de una rama de un partido político, un magnicida y un grupo de presión, son actores políticos³²².

Después de explicar brevemente el término “actor político”, ahora corresponde señalar sus operaciones, su actividad. Por un lado, la clase política civil protagonizó mediante el sufragio y la representatividad política. Mientras el ejército lo hizo basándose en el pronunciamiento, aplicado en planes. La iglesia, por su parte, empleó sus discursos y la ayuda económica a favor de los alzamientos (al igual que el ejército, es una corporación, pero esta no tiene acción política propia, por lo cual requiere adherirse a algún sector), los motivos de su participación son a causa de la afectación del patronato, el fuero y la propiedad³²³. Cabe agregar que si bien los militares actuaron mediante las armas, mientras los civiles lo hicieron con el sufragio, esta es la diferencia prevaleciente en los dos grupos. No obstante, existe un elemento común entre ambos sectores, el alentar a la población para unírseles³²⁴.

Enfocándose un poco más en el ejército, este tuvo un papel desequilibrador en la primera parte decimonónica. Su participación colaboró en los ajetreos de la política nacional de la época, esto se demuestra con los diversos planes proclamados y levantamientos armados de este organismo³²⁵. Sobre sus acciones: “El ejército recurría al pronunciamiento no para asolar el país, sino como medio para contrarrestar y

³²² *Ibíd.*, p. 174.

³²³ *Ibíd.*, p. 228.

³²⁴ *Ibíd.*, p. 175.

³²⁵ *Ibíd.*, p. 243.

enfrentar a la clase política civil ubicada en el Congreso y en los gobiernos de los estados”³²⁶. La historiadora Catherine Andrews agrega sobre este tema: “Tampoco nos debe parecer raro que la vasta mayoría de rebeliones y pronunciamientos del periodo se lanzaron con objetivos constitucionales”³²⁷. Es importante señalar que las acciones políticas de los militares se realizaron en un periodo donde no existía el sistema de partidos en el país, el cual pudiera solucionar las necesidades en la nación. Por ende, algunos de sus objetivos eran focalizados en la deposición del presidente³²⁸.

La historiadora Rosie Doyle, para este tema, menciona que los actores políticos durante la época de la joven nación independiente actuaban mediante el pronunciamiento para dar empuje a las propuestas constitucionales y a las modificaciones de las mismas. Por pronunciamiento debe comprenderse a una revolución regulada, para efectuar el movimiento y la acción. Este procedimiento político consistía en organizar coaliciones mediante conspiraciones, realizadas por políticos, militares, eclesiásticos e incluso, en ocasiones, participaban grupos locales, todos ellos con un diseño político más o menos preciso. Después se acudía a planes para adherir a la población, ya fuera a través de la imprenta o de las redes sociopolíticas y económicas o la voluntad de la población. No obstante en ocasiones sólo se recaía a la búsqueda de intereses particulares. Finalmente, el objetivo era presionar al gobierno, tanto local como nacional, a respetar las cartas magnas, leyes o las exigencias de los grupos coaligados. Para concluir este punto, los pronunciamientos fueron empleados por grupos políticos y sociales, además del gobierno junto a la oposición, su objetivo era

³²⁶ *Ibíd.*, p. 244.

³²⁷ Andrews, C. (2017). “III. Reformar la Constitución de 1824: Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 75.

³²⁸ Medina Peña, L. (2018). *Invenición del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 245.

realizar convenios de carácter político y proteger a la soberanía frente a un gobierno ilegítimo o despótico³²⁹.

Después de esta breve “cápsula” de ciencias políticas, se puede retornar a la historia patria: dentro del territorio novohispano se fraguó una conspiración para desconocer la carta gaditana, la cual mantenía vigencia dentro de la colonia, la reunión fue conocida como “de la Profesa”³³⁰. Ante esto Serrano Migallón escribe: “la condición para negar la Constitución era la independencia de España [...] luego llamarían a Fernando VII o a un miembro de la familia real para restablecer la monarquía en la Nueva España, asegurar los mandos existentes y sus intereses, perpetuar el *statu quo*. La contrarrevolución requería sin embargo un jefe, criollo de preferencia”³³¹. Como es conocido, esta conspiración además de obstaculizar la constitucionalidad dentro de la nación, también tenía por objetivo anular el liberalismo procedente del texto magno.

Después de lo ocurrido en la Profesa, para mediar la problemática revolucionaria en Nueva España, los bandos insurgentes y realistas se reunieron el 24 de febrero de 1821 para realizar el plan de Iguala. Sobre esto escribe el autor antes citado:

El documento presentaba un discurso nuevo: no era insurgente ni tampoco realista; proclamaba la monarquía, pero también la independencia; intentaba armonizar intereses, enderezarlos reconociendo tres valores: religión, independencia y unión.

³²⁹ Doyle, R. (2017). “IV. Las constituciones y los derechos a la insurrección y de petición, 1821-1854”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 97.

³³⁰ La Profesa es una iglesia cuyo nombre oficial es el oratorio de San Felipe Neri. Este recinto se ubica en la ciudad de México (exactamente en el centro histórico), en la esquina de las calles de Madero e Isabel la Católica.

³³¹ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 100.

El Plan de Iguala no sería una constitución, pero fijaba los principios de la primera organización política de un nuevo Estado: México³³².

Gracias a este pacto comenzaron a cimentarse los principios para construir un país nuevo, gracias a la conciliación realista e insurgente, bloques liderados por los militares Agustín de Iturbide (1783-1824) y Vicente Guerrero (1782-1831). Sin embargo, lo realizado en Iguala fue complementado por otros tratados perpetrados en Córdoba, en el estado de Veracruz, el 24 de agosto de 1821³³³. En este pacto se sostiene a una nación como imperio soberano e independiente. Se prosigue con lo planteado en el plan de Iguala, conforme a un gobierno y Estado monárquico moderado y constitucional. Se da seguimiento para otorgar la corona a Fernando VII, pero, en el caso que este no aceptara, se debía elegir a alguien de la nobleza española procedente de la casa de Borbón o, en su caso, a quien designe las juntas mexicanas³³⁴. En este acontecimiento formó parte el enviado militar español Juan O'Donjú (1762-1821), quien tenía el encargo de resolver las cuestiones en la colonia, no obstante al visualizar lo poco rescatable, optó por respetar y afirmar la independencia de la nueva nación.

Fue así que México tuvo los dos primeros planes que le otorgaron su forma de gobierno. El 28 de septiembre de 1821 se firmó el acta de independencia de la patria. En un inicio se contó con una regencia encabezada por Iturbide, él mismo fue el responsable de llevar la corona del primer imperio mexicano en 1822. Este monarca se encargó de eliminar el primer congreso constituyente. De acuerdo a la historiadora Patricia Galeana, esto fue el 31 de octubre de 1822³³⁵. El motivo de la ruptura de esta asamblea, según Medina Peña, fue porque permanecía dividida, con una mayor

³³² *Ibíd.*, p. 101.

³³³ *Ibíd.*, p. 112.

³³⁴ *Ibíd.*, p. 109.

³³⁵ Galeana, P. (2013). "Presentación", en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 8.

tendencia antiiturbidista. Dicho parlamento no trabajó en su principal objetivo, pues, en la elaboración de una constitución, motivo por el cual el emperador lo disolvió³³⁶. Sin embargo, frente a las presiones de los levantamientos, Iturbide se vio obligado a restaurarla, antes de su abdicación en 1823.

Mientras funcionó el primer imperio mexicano hubo algunos intentos constitucionales, tal como señalan Catherine Andrews y Guzmán Pérez:

[...] el suscrito en Tacubaya el 18 de septiembre de 1821, días antes que se firmara el Acta de Independencia del Imperio con el título *Plan Constitucional del Imperio Mexicano* y *Plan de una Constitución para el Imperio Mejicano*; el redactado por la Junta Nacional Instituyente, luego de que Iturbide disolviera el Congreso y que llevaba el nombre de *Proyecto de Constitución del Imperio Mejicano*; el *Proyecto de Constitución* de Miguel Guridi y Alcocer y la *Constitución del Imperio Mexicano* de José María Couto³³⁷, fechada en Valladolid el 8 de enero de 1823, y *Constitución del imperio o proyecto de organización del Poder Legislativo* de Antonio José Valdés³³⁸.

Los proyectos antes citados fueron un intento de otorgar una carta magna al país. En general concordaban que debía buscarse la división de poderes para que los parlamentos no se vieran afectados por el ejecutivo y evitar así el despotismo, tal como sucedió con la carta española en 1814³³⁹.

³³⁶ Medina Peña, L. (2018). *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 56.

³³⁷ Este personaje nació en 1770 y falleció en 1828. Fue un sacerdote y político, quien también formó parte de las asambleas de las juntas de Cádiz.

³³⁸ Andrews, C., Guzmán Pérez, M. (2017). "II. El constitucionalismo republicano, 1814-1824", en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 63. Para agregar sobre esta cita, Antonio José Valdés fue un periodista cubano, ante su nacimiento y muerte todo parece indicar que fue en 1780 y 1850, respectivamente.

³³⁹ Íd.

Con los planes de Veracruz y Casa Mata se desencadenaron derrotas para el imperio, motivo por el cual Iturbide restableció el congreso el 4 de marzo de 1823 y el 7 del mismo mes se reunieron los diputados. Con el avance de las tropas enemigas, se emitió el 20 de marzo la abdicación ante el congreso³⁴⁰. Debe señalarse que el congreso no aprobó la abdicación del emperador, pues declaró que su corona en realidad no existió y no tenía validez jurídica. Finalmente, el 11 de mayo de 1823, Iturbide se marchó en un barco inglés³⁴¹.

Antes de proseguir con las constituciones mexicanas, es importante resaltar que en el debate sobre las formas de gobierno del siglo XIX no había distinciones en cuanto a las formas del Estado, es decir, tanto el gobierno y el Estado eran contemplados como un igual. Es por este motivo que los tratadistas decimonónicos no expresan ideas acerca de la conformación del Estado, pues su objetivo principal era lo concerniente al gobierno³⁴². No por ello, en este trabajo se intenta seguir con esa línea de pensamiento político, pues como pudo leer el lector en el capítulo anterior, se hace la breve mención de cuáles son las formas de Estado y de gobierno. Por este motivo, esta investigación se apega a la teoría contemporánea, pues como se ha visto, no es lo mismo un gobierno que un Estado.

Después de la breve explicación politológica previa, corresponde retornar a lo acontecido en la nación. Tras la fallida experiencia monarquista se comenzó a trabajar en una carta magna para el país. El resultado fue la constitución federal de 1824, promulgada el 4 de octubre del año señalado³⁴³. Esta ley suprema se compone de 171 artículos y 7 títulos. Sus puntos a resaltar son la fijación de la soberanía en el interior y

³⁴⁰ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 151.

³⁴¹ *Ibíd.*, p. 152.

³⁴² Arroyo García, I. (2004). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857* (tesis doctoral). México, El Colegio de México, p. 28.

³⁴³ Fuente Alonso, A. de la (2012). “Capítulo III: Constitución Federalista de 1824”, en Báez Corona, J.F. (coord.), *México a través de sus constituciones*. Veracruz, Universidad de Xalapa, p. 44.

exterior del país; la religión católica como única de la nación, excluyendo a cualquier otra fe; la división tripartita de poderes; la forma de gobierno y Estado radica en una república representativa federal y popular; la existencia de dos cámaras; para el ejecutivo, hay un presidente y vicepresidente; la duración de este órgano es de cuatro años; y el poder judicial depositado en una suprema corte de justicia, los tribunales de circuito y los juzgados del mismo tipo³⁴⁴.

Uno de los elementos más destacados de esta norma fundamental es el federalismo. Ante este sistema sus simpatizantes lo miraban como una alternativa a la centralización desmesurada, el cual podía evitar el absolutismo colonial. A su vez esto daría grandes ventajas, anulando o limitando las exigencias autonomistas de las provincias de Yucatán, Jalisco, Veracruz, Puebla y Querétaro³⁴⁵. A esto se le suma la postura de Ramos Arizpe, quien consideraba necesaria la descentralización del Estado, pues esto podría llevar a la solución de los problemas presentados en México³⁴⁶. Mientras que el político Lucas Alamán (1792-1853) miró con recelo esto, debido a considerar al federalismo como una iniciativa por parte de las provincias³⁴⁷. No obstante, la historiadora Josefina Zoraida Vázquez indica que este primer federalismo mexicano no es percibido como tal, sino, más bien, era una especie de “antifederalismo jeffersoniano”, en donde se resaltaba la autonomía estatal. Por lo tanto, esto lo hacía mucho más radical y menos centralizado a comparación con el caso norteamericano. Incluso el politólogo Alexis de Tocqueville (1805-1859) mencionó la diferencia prevaleciente entre ambos federalismos, donde el estadounidense se dirigía a gobernar

³⁴⁴ *Ibíd.*, p. 46.

³⁴⁵ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 165.

³⁴⁶ Reyes Heróles, J. (1985). *El liberalismo mexicano en pocas páginas*. México, Fondo de Cultura Económica, selección de textos de Castañón, A., y Granados, O., p. 67.

³⁴⁷ *Ibíd.*, p. 60.

individuos, mientras el mexicano regía a los estados³⁴⁸. Sin embargo, debe reconocerse al primer federalismo su importante herencia de haber mantenido unido al territorio procedente de la colonia, logrando también anexar a Chiapas dentro de la república³⁴⁹.

Además, Zoraida Vázquez agrega que, si bien esta constitución mexicana de 1824 es visualizada como una copia de la carta magna norteamericana, la realidad muestra lo contrario. A pesar de tener un antifederalismo jeffersoniano, sigue más los postulados de los constitucionalismos español de 1812 y francés de 1791. Además, la historiadora antes mencionada añade que Lucas Alamán aceptó el equilibrio en los poderes planteado en la carta magna, ya que disminuía las facultades del ejecutivo y fortalecía el legislativo. A su vez el político y pensador José María Luis Mora (1794-1850) comprendió el trabajo que se debía realizar para corregir los errores de la norma fundamental de 1824, tales como la intolerancia religiosa, el fuero eclesiástico, el vínculo entre la iglesia y el Estado, además de la autoridad ilimitada del congreso³⁵⁰.

Asimismo, a lo expuesto por Mora, Medina Peña agrega algunas de las dificultades de esta constitución: el poder ejecutivo quedó plasmado en este documento legal como un elemento débil, esto a pesar de las problemáticas hacendarias y el requisito de mediar las cuestiones militares. Hay dos razones que pueden considerarse para explicar esa limitación, una de ellas es que el legislativo se creía que era el verdadero representante de la población, el cual tenía la superioridad ante todo. Por otro lado, el pensamiento de esa época era conforme a las ideas liberales sobre el limitar el

³⁴⁸ Zoraida Vázquez, J. (2013). "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. El contexto histórico del Constituyente de 1824", en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 79.

³⁴⁹ *Ibíd.*, p. 88.

³⁵⁰ Zoraida Vázquez, J. (2013). "Introducción. Contexto nacional del primer federalismo mexicano", en Serrano Ortega, J.A, Zoraida Vázquez, J. (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*. México, El Colegio de México, p. 17. Esta versión del libro se consultó vía electrónica, en formato epub, motivo por el cual puede variar la paginación a comparación del texto físico.

poder del gobernante³⁵¹, pues: “La soberanía popular era el motor; la tiranía el objetivo”³⁵².

Lo antes mencionado no era todo, pues Aguilar Rivera escribe sobre otro punto ineficaz de la constitución:

La falta de medidas de emergencia agrava los efectos negativos del caudillismo. La Constitución de 1824 señalaba a los caudillos la incapacidad de la autoridad para repeler, legítimamente y con la eficacia necesaria, los levantamientos. Esto, a su vez alentaba los pronunciamientos de los cabecillas locales contra el gobierno central. Indudablemente, la estructura constitucional no era la responsable del caudillismo, pero sí agudizaba sus consecuencias³⁵³.

Cabe agregar sobre las nulas prevenciones constitucionales de emergencia. Los congresos en México intentaron solucionar esta falla otorgando facultades extraordinarias a los presidentes, lo cual era anticonstitucional, debido a la posible cancelación, de forma indirecta, de las funciones de la carta magna por parte de los mandatarios³⁵⁴.

Prosiguiendo con los desengaños de la constitución de 1824, esta siguió el ejemplo de la estadounidense de 1787, al no realizar una lista específica de derechos individuales, aunque esta última sí lo hizo con la anexión de enmiendas años después. Debe recordarse que la primera carta magna en dedicar un listado de derechos para las personas en un solo apartado y no de forma esparcida fue la constitución de 1836³⁵⁵. Sin

³⁵¹ Medina Peña, L. (2018). *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 72.

³⁵² *Íd.*

³⁵³ Aguilar Rivera, J.A. (2000). *En pos de la quimera*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Fondo de Cultura Económica, pp. 84-85.

³⁵⁴ *Ibíd.*, p. 86.

³⁵⁵ Esta constitución de carácter centralista es también conocida como las siete leyes. Es una reacción a las reformas liberales del presidente provisional Valentín Gómez Farías y a la constitución de 1824. En las siguientes páginas se mencionan más detalles.

embargo, esta carta magna centralista otorgó las garantías de forma limitada, debido a que estaban dirigidas exclusivamente a los mexicanos³⁵⁶.

En la ley suprema de 1824 existía una gran esperanza, donde inclusive el presidente constitucional, Guadalupe Victoria, daba aliento a tener fe de mejorar la situación mexicana, sin embargo, con el transcurrir del tiempo, la realidad fue otra. Una de las problemáticas fue que, a pesar de aceptar diversos sectores a la carta magna, junto al federalismo, un grupo visualizó el peligro existente en sus privilegios. Otro factor fue el estancamiento económico, debido a la herencia colonial y las guerras constantes independentistas. A esto se le sumó la precariedad prevaleciente en el campesinado, lo cual originó desigualdad y delincuencia. Y si no fuera poco, a todo esto hay que agregar las deficientes vías de comunicación, la ausencia de un banco y de una moneda estable para la situación del país. Esto desembocó a solicitar préstamos internacionales y quedar la nación en deuda. Si la situación no era favorable, el ambiente de vivir bajo amenazas internas y externas obligó a sostener un ejército, el cual era muy mal gobernado y pagado, lo cual ocasionó malestares dentro de la milicia. Fue así que, finalmente, los centralistas aprovecharon las debilidades del federalismo para sustituir este sistema bajo una nueva ley suprema: las denominadas siete leyes³⁵⁷.

Antes de pasar a la constitución de 1836 es importante indicar el motivo definitivo por el cual se optó sustituir al federalismo por el centralismo. El político radical Valentín Gómez Farías (1781-1858) intentó implementar una serie de reformas liberales para el bienestar de la nación, esto de 1833 a 1834, al ocupar la presidencia, la cual había dejado vacante el caudillo Antonio López de Santa Anna (1794-1876). Las disposiciones realizadas fueron las siguientes:

³⁵⁶ Fix-Zamudio, H. (2013). “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica. Galeana, P. Coordinadora, pp. 210-211.

³⁵⁷ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 174-175.

Se secularizaron las misiones de California; se creó una dirección de control general de la enseñanza; se cerró el Colegio de Santa María de Todos los Santos y se suprimió la Pontificia Universidad de México; cesó la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; se anuló la última provisión de canonjías y se estableció la ley de curatos vacantes; se dio el ejercicio de Patronato Eclesiástico por el gobierno de la República con las mismas atribuciones con las que había ejercido la Corona española; se cedieron a los estados las propiedades que habían pertenecido a los jesuitas; se desamortizaron los bienes de manos muertas, y se prohibió la venta de propiedades eclesiásticas sin conocimiento y aprobación de la autoridad civil³⁵⁸.

A esta serie de reformas se le sumó el expedir la ley del caso³⁵⁹, por la cual se desterrarían todos los sujetos opositores de las disposiciones normativas. De acuerdo a Serrano Migallón, esta disposición debe catalogarse como anticonstitucional³⁶⁰. Esta serie de medidas motivó a realizar diversos pronunciamientos en contra del gobierno, en zonas de Puebla, Orizaba, Jalapa, Oaxaca y en específico en Cuernavaca el 25 de mayo de 1834. En esta última provincia se involucraron Ignacio Echeverría y José Mariano Campos³⁶¹, mientras Santa Anna se agregó en la ciudad de México para culminar con el primer régimen federal mexicano y dar paso al congreso centralista de 1835, que formuló la carta nacional de 1836.

³⁵⁸ *Ibíd.*, p. 183.

³⁵⁹ Esta ley se expidió el 23 de junio de 1833. En ella se hace mención de expulsar a determinados sujetos opositores a las reformas liberales y al orden público. Además, se hacía la invitación a las entidades de aplicar lo mismo para aquellos sujetos que estuvieran en el mismo caso. Por eso el nombre de la ley del caso.

³⁶⁰ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 183-184.

³⁶¹ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, pp. 436-437. De estos personajes citados por Soberanes Fernández, es decir, tanto Ignacio Echeverría como José Mariano Campos, es escasa la información. No obstante ambos fueron los responsables de redactar el plan de Cuernavaca, en donde Ignacio Echeverría es mencionado como “Exmo. Sr.”, mientras José Mariano Campos es señalado como el secretario.

Para complementar sobre esta etapa surgida desde la década de 1820 del siglo decimonónico de la historia mexicana, Medina Peña la cataloga como la época de la “sociedad fluctuante”, debido a la variedad ideológica que existía en los sectores poblacionales. Este periodo fue el más significativo para los moderados. Inclusive en esta diversidad ideológica, los centralistas de los años de 1830 no son monárquicos, sino republicanos³⁶². Por eso es que diversos personajes cambian de un bando a otro, como en el caso de Santa Anna.

La constitución de 1836, texto también conocido como las siete leyes, fue publicada el 29 de diciembre del año mencionado y se compone de 218 artículos, junto a 8 puntos transitorios³⁶³. Soberanes Fernández indica sobre esta norma suprema que:

La simple lectura de este texto normativo nos motiva tres consideraciones: evidentemente, cambia el régimen federal por uno centralista moderado; se cambia la técnica legislativa, sustituyendo el sistema de una única ley fundamental y suprema, llamada Constitución, por un conjunto de leyes, también fundamentales y supremas, llamadas ‘leyes constitucionales’; y se superaban algunas omisiones y errores de la carta magna de 1824, particularmente en tres rubros: se dispone que se incluya una declaración de derechos humanos en la ley suprema, se suprime la vicepresidencia de la república y su nefasto sistema de elección, y se manda crear un órgano de control constitucional³⁶⁴.

De acuerdo al historiador Reynaldo Sordo Cedeño, en las siete leyes se trató de: “conciliar el orden con la libertad, la tradición con el progreso, las costumbres viejas

³⁶² Medina Peña, L. (2018). *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 150.

³⁶³ Barragán Barragán, J. (2013). “Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836. Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 115-117.

³⁶⁴ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, pp. 448-449.

con las ideas nuevas”³⁶⁵. Y agrega: “las Siete Leyes no son la antítesis de la Constitución de 1824, sino que conservan y elevan los derechos del mexicano, mantienen el carácter representativo popular, dan cierto juego político a las regiones y definen con mejor precisión las atribuciones y restricciones de cada instancia política”³⁶⁶. Con esta carta magna los centralistas intentaron equilibrar el orden y las libertades, además de procurar sujetar a los caudillos y limitar la acción militar dentro de la política³⁶⁷. Pero el punto más relevante de la ley suprema de 1836 es lo señalado por Noriega Cantú al referirse sobre el supremo poder conservador:

tiene el mérito especial de haber sido la primera institución jurídico política que existió en nuestro Derecho público, que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución, al tener la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto, ‘cuando fuere contrario a artículo expreso de la Constitución’; así como también la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución o a las leyes³⁶⁸.

Lo que se debe resaltar de las siete leyes es el principio de la supremacía y el respeto a la carta magna, además de establecer el equilibrio de poderes. Otro punto a rescatar es el aislamiento del derecho natural, para establecer las garantías de los sujetos frente a la realidad del México decimonónico, en la década de 1830³⁶⁹. Tal como lo escribe Medina Peña: “la novedad principal que introdujeron los constituyentes de 1836 fue la peculiar manera de imbricar los derechos individuales con el equilibrio de

³⁶⁵ Sordo Cedeño, R. (2013). “Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836. El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 103.

³⁶⁶ *Ibíd.*, p. 111.

³⁶⁷ *Íd.*

³⁶⁸ Noriega Cantú, A. (1984). *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 128.

³⁶⁹ Medina Peña, L. (2018). *Invenición del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 91.

poderes y el control de la constitucionalidad”³⁷⁰. Sin embargo, esta constitución tuvo un similar destino trágico de la norma suprema de 1824, pues, no pudo anteponerse ante todas las circunstancias prevalecientes en el país.

Las siete leyes fueron una carta magna contradictoria, ya que buscaba dar fuerza al ejecutivo y otorgar una mayor ampliación al equilibrio de poderes³⁷¹. Es importante agregar la caótica situación internacional vivida durante la vigencia de esta norma fundamental, pues no sólo se afrontó la cuestión texana, sino también, en 1838, se sufrió la invasión francesa. Además, como señala Serrano Migallón, para permitir a cualquier sujeto votar e incluso ser votado se le solicitaba el requisito censitario, con el motivo de establecer a sujetos mayormente preparados e ilustrados en el gobierno³⁷². A esto se le sumó el desagrado de diversos grupos (entre los que estaban el sector federalista y una fracción del centralista) hacia el supremo poder conservador, pues fue considerado como un órgano inservible, el cual no realizaba bien su labor de mediador y sólo velaba por los intereses de unos pocos.

Toda esta situación negativa la resume en pocas palabras Medina Peña, al señalar que este primer constitucionalismo centralista sólo duró cinco años, y mostró enemigos tales como los federalistas, quienes aborrecían cualquier acto vinculado con el centralismo, además de la muestra de Santa Anna y su séquito en contra del texto por la limitación ejercida hacia ellos³⁷³. Fue así que este intento constitucional concluye en 1841 con el levantamiento inicial del militar Mariano Paredes y Arrillaga (1797-1849) en Guadalajara y concretado por Santa Anna en Tacubaya. Lo importante a resaltar sobre esta manifestación militar es el no expresar abuso de poder, sino lo contrario, la

³⁷⁰ *Ibíd.*, p. 92.

³⁷¹ *Ibíd.*, p.100.

³⁷² Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 195.

³⁷³ Medina Peña, L. (2018). *Invenición del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 100.

debilidad para gobernar. Con esto, el centralismo puede definirse como una corriente frágil, que tuvo la oportunidad de implantarse bajo el mal momento capitalizado en el país. Sin embargo, no logró obtener la aprobación por completo tanto de la población como de los sectores de poder³⁷⁴.

Después del fracaso de las siete leyes y el fallido intento de fraguar unas asambleas para elaborar una nueva carta magna federal, surgió el nuevo escrito constitucional: bases orgánicas de la república mexicana. Esta nueva ley suprema se promulga el 12 de junio de 1843³⁷⁵. Este texto corrió a cargo de los denominados notables, cuyo objetivo era tener un esquema social organizado, y sus principales promotores fueron los militares³⁷⁶.

En las bases orgánicas de este documento, de acuerdo a Soberanes Fernández, se estableció un régimen centralista con división territorial en departamentos, se continuó con los derechos individuales y se omitió la renta anual mínima para ser ciudadano activo. El legislativo es bicameral, mientras los proyectos de leyes, al igual que en 1836, iniciaban por los diputados y el presidente, mientras que el senado tenía la labor de revisar lo planteado³⁷⁷. Además, de acuerdo al jurista Alejandro Mayagoitia, este texto tiene un gran avance en cuanto se refiere a las garantías individuales, por ello: “Ésta es

³⁷⁴ Sordo Cedeño, R. (2013). “Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836. El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 113

³⁷⁵ Mayagoitia, A. (2013). “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 155. Esta carta magna finalizó con el supremo poder conservador impuesto en la constitución anterior de 1836. También fue de carácter centralista, al igual que su antecesora. En las siguientes páginas se muestran más detalles.

³⁷⁶ Vázquez Mantecón, M. del C. (2013). “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Las Bases Orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta”, Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 132.

³⁷⁷ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, p. 548.

la primera Constitución que en México incluyó un texto explícitamente contrario a la esclavitud”³⁷⁸.

Otro punto muy sobresaliente fue la libertad de pensamiento, aunque tuvo sus limitaciones tales como poner en disposición de una autoridad lo referente a la religiosidad, lo bíblico y la restricción en la interferencia de la vida privada, no se contempló a esta libertad de expresión como un derecho exclusivamente político, sino también de tipo natural³⁷⁹.

No obstante, esta constitución, al igual que su antecesora, no tuvo un buen destino. Mayagoitia dice que: “el breve periodo de vigencia de las Bases Orgánicas estuvo marcado por crisis de diversa índole: la crisis eterna de las finanzas públicas; las provocadas por tensiones entre algunos de los miembros más distinguidos del ejército; la de la guerra en Yucatán y el acuerdo de una paz vergonzosa para la República; la de la campaña de ‘reconquista’ de Texas; la provocada por la actitud del Congreso que, al amparo de las Bases, llegó a enfrentarse a Santa Anna”³⁸⁰.

Debe mencionarse que los políticos simpatizantes de la carta magna de 1843 y del congreso de ese periodo lograron aguantar la presión del militarismo ejercido por parte del ejecutivo. No obstante, este texto no pudo tener vigencia, debido a las problemáticas externas, además de las ambiciones políticas por parte de los sectores locales, anexando el apartamiento de las clases medias en la representación nacional por parte de los grupos más altos³⁸¹.

Mayagoitia prosigue sobre el final de esta ley suprema: “Independientemente de su superioridad técnica, la Constitución de 43 pecó, igual que las Siete Leyes, de

³⁷⁸ Mayagoitia, A. (2013). “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 168.

³⁷⁹ *Ibíd.*, p. 169.

³⁸⁰ *Ibíd.*, p. 186.

³⁸¹ *Ibíd.*, pp. 186-187.

estrechez, intransigencia y cortedad de miras. Las fuerzas sociales del momento no eran de las que pudieran contenerse en una camisa de fuerza constitucional”³⁸². Y complementa: “nos parece que el fracaso de las Bases también se debió, como afirma José María Bocanegra³⁸³, a la falta de ‘espíritu y de opinión verdaderamente nacional’, esto es, al hábito desastroso que existió en nuestro país de preferir el adelanto y las ventajas personales o de grupo a lo que realmente convenía para el bienestar público”³⁸⁴.

Fue así que durante lo acontecido contra Estados Unidos y el previo destierro de Santa Anna, en 1844, quien fue sustituido por el presidente José Joaquín de Herrera (1792-1854), quien intentó evitar cualquier conflicto contra Estados Unidos, lo cual provocó que el militar Paredes y Arrillaga se sublevara a finales de 1845, tomando la presidencia por la fuerza. Este mandatario tenía como objetivo implementar una monarquía. No obstante no logró su cometido por las derrotas contra los norteamericanos, además del pronunciamiento en su contra por parte del general Mariano Salas (1797-1867), en agosto de 1846, adhiriéndosele Gómez Farías, para poner fin a ese régimen e iniciar el declive de las bases orgánicas de 1843³⁸⁵.

Fue así que para 1847 apareció un nuevo texto constitucional en México, el acta constitutiva y de reformas³⁸⁶. Este escrito estaba conformado por 30 artículos y tenía el objetivo de realizar modificaciones a la estructura constitucional de la carta de 1824³⁸⁷.

³⁸² *Ibíd.*, p. 188.

³⁸³ Este político y abogado nació en el año de 1787, mientras su deceso fue en 1862.

³⁸⁴ Mayagoitia, A. (2013). “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica. Galena, p. 188.

³⁸⁵ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 226-227.

³⁸⁶ Este texto de carácter constitucional retorna al federalismo, cuestión no realizada en las dos cartas magnas anteriores. Fue elaborado durante el periodo de guerra contra Estados Unidos. En su contenido se plasman las ideas de los liberales moderados, incluyendo al sobresaliente jurista Mariano Otero Mesta (1817-1850), con su atribución del juicio de amparo.

³⁸⁷ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 232-233.

Para este documento el jurista Héctor Fix-Zamudio opina que: “No obstante que el Acta de Reformas de 1847, al modificar el texto original de la carta federal de 1824, no le adicionó a esta una verdadera declaración de derechos, sin embargo sí le otorgó una gran trascendencia a los derechos individuales”³⁸⁸. Dentro de las garantías citadas de esta acta se encuentran la libertad, la seguridad, la propiedad, junto a la igualdad; dichos preceptos se reconocían y, además, se especificaba que debían buscarse los métodos para hacerlos vigentes y efectivos³⁸⁹. En sí eran un seguimiento a lo realizado en las leyes supremas de 1836 y 1843.

Otro elemento agregado a este escrito magno fue el de la ciudadanía: el ciudadano tenía el derecho a participar en votaciones populares, además de tener el derecho de petición, de reunión, para debatir temas de interés público, y el formar parte de la guardia nacional³⁹⁰. Además, del juicio político de responsabilidad para los funcionarios máximos y la declaración de constitucionalidad para leyes federales y locales consignadas tanto por el congreso nacional y el estatal³⁹¹. Lo relevante que se aporta en los cambios de 1847 frente a lo establecido en 1824 es el no otorgar prioridad a los estados, sino ahora a los poderes de la unión³⁹².

No obstante hay un punto muy sobresaliente en el acta de reformas, la cuestión del amparo, esto refiere a que los tribunales federales debían proteger a los derechos designados por la constitución y las leyes otorgadas para la población, frente a los atentados de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sean de la nación o estatales³⁹³. A esto se le vincula lo conocido como “fórmula Otero”, referente a: “que la protección de

³⁸⁸ Fix-Zamudio, H. (2013). “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 212.

³⁸⁹ *Íd.*

³⁹⁰ *Ibíd.*, p. 221.

³⁹¹ *Ibíd.*, p. 242.

³⁹² Medina Peña, L. (2018). *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 105.

³⁹³ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 238.

los tribunales se circunscribía al caso particular sobre el que se había iniciado el proceso, esto es, que el efecto de las sentencias era *inter partes*”³⁹⁴.

A su vez Catherine Andrews escribe: “La inclusión de una declaración de derechos y el amparo en el texto constitucional fue otra manera de reforzar una clara jerarquía entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados. Con ambas reformas, es el Poder Judicial de la Federación el que se establecía como el último guardián de la constitución”³⁹⁵. Aunque, a percepción de ella, esta nueva realidad constitucional no presupone que Mariano Otero haya intentado “copiar” el sistema estadounidense de otorgar más relevancia a los tribunales superiores³⁹⁶. Por eso, como es conocido, señala ella el método Otero: “la sentencia en los casos de amparo es solamente aplicable al quejoso y no significaba la anulación de la ley o el acto en relación con otros actores”³⁹⁷.

Como puede esperarse este ensayo constitucional también estuvo afectado, esto debido a las constantes problemáticas nacionales, que desembocaron en diversos levantamientos. Es importante recordar el del 20 de octubre de 1852, en Guadalajara, donde se unieron terratenientes, comerciantes y clérigos para dar origen al “plan del hospicio”³⁹⁸. El objetivo era deponer a todos los funcionarios públicos de los poderes que no hubieran sido útiles para el bien de la nación. Posteriormente, de forma provisional, debía asumirse el ejecutivo mientras se elegía a un mandatario, el cual diera

³⁹⁴ *Ibíd.*, p. 239.

³⁹⁵ Andrews, C. (2017). “III. Reformar la Constitución de 1824: Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 90.

³⁹⁶ *Íd.*

³⁹⁷ *Íd.*

³⁹⁸ El hospicio era un recinto religioso que se encargaba de albergar a sectores desfavorecidos. Este se localiza en Guadalajara.

seguridad y paz al país, consolidar las instituciones y proteger la independencia, esto ante las dificultades suscitadas por las fronteras³⁹⁹.

Las sublevaciones implicaron la renuncia del militar Mariano Arista (1802-1855), por lo cual el político Juan Bautista Ceballos (1811-1859), como titular de la suprema corte, asumió la responsabilidad del ejecutivo. Este designó en su posición al general Manuel María Lombardini. Todo esto presuponía el regreso de Santa Anna una vez más a la presidencia, quien alegó estar del lado conservador. Ya en posesión de la administración, el veracruzano rigió hasta la promulgación de las bases para la administración de la república, de 1853⁴⁰⁰, texto realizado por Lucas Alamán. Este documento estableció el centralismo y la dictadura, además que permitió la nulidad de contrapesos⁴⁰¹. Esto motivó a realizar un nuevo movimiento revolucionario opositor al régimen, el cual permitió establecer procesos liberales que antes se habían intentado, como el caso de las reformas de Valentín Gómez Farías en 1833 y 1834, además de lo establecido en el acta constitutiva de 1847. Cabe agregar, también provocó la culminación del régimen santannista. Esto es abordado en el siguiente apartado.

2.2. La constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Antes de dar inicio con lo referente a la carta magna de 1857, resulta sugerente lo que escribe Catherine Andrews acerca de lo acontecido desde 1824 a 1857:

no nos debe sorprender el hecho de que durante los primeros treinta y cinco años de vida independiente en México se promulgaran tres constituciones (1824, 1836 y 1843); cinco actas o bases constitucionales (1824, 1835, 1841 y 1853); un acta de

³⁹⁹ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 242.

⁴⁰⁰ Este texto no era una constitución, pues simplemente tenía la intención de organizar el régimen dictatorial santannista. Su nombre completo era “Bases para la administración de la república hasta la promulgación de la constitución”. Esta fue promulgada en abril de 1853.

⁴⁰¹ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 244-245.

reforma constitucional (1847: a la Constitución de 1824); así como de innumerables proyectos de constitución y reforma constitucional⁴⁰².

Esta información la complementa Medina Peña, quien señala que de 1810 a 1857 hubo 26 asambleas de carácter legislativo, donde sólo 8 fueron de aspecto constitucional⁴⁰³. Por otra parte, puede agregarse lo señalado por el historiador Israel Arroyo García, concerniente a que la mayor parte de los tratadistas mexicanos, de la primera mitad decimonónica mexicana, tenía muy presente en su discusión lo acontecido en el constitucionalismo mundial. Sin embargo, esto no implicó el dejar de lado las instituciones propias del pasado mexicano. Por ende, no imitaban lo hecho en otras naciones, sino trataban de adaptarlo e instituirlo⁴⁰⁴.

Con los datos mostrados en los párrafos anteriores puede entenderse fácilmente la falta de estabilidad en la vida política de México, pues no hubo una ley suprema firme en esos años y, cómo se ha leído antes, esto se debe en gran parte a la diversidad de pronunciamientos suscitados en la primera mitad del siglo decimonónico. Toda esta línea de la historia política nacional llegó hasta la dictadura santannista, que como se indicó antes surgió gracias al plan en Guadalajara del año de 1852.

Esta última etapa santannista en la vida nacional estuvo llena de agresiones a los derechos. El historiador César Navarro indica la existencia de limitaciones en las libertades de prensa y tránsito en la república. Agregando que las finanzas públicas fueron centralizadas, además del aumento excesivo de los integrantes del ejército. La dictadura se sobrepasó al imponer impuestos por cochera, luces a fuera de los hogares,

⁴⁰² Andrews, C. (2017). “III. Reformar la Constitución de 1824: Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 73.

⁴⁰³ Medina Peña, L. (2018). *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 35.

⁴⁰⁴ Arroyo García, I. (2004). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857* (Tesis doctoral). México, El Colegio de México, p. 270.

balcones, por tener animales y otros más. A esto se le sumó el vender la Mesilla⁴⁰⁵, por 10 millones de pesos, a los Estados Unidos y, si esto fuera poco, se le hizo llamar al mandatario como “alteza serenísima” e, incluso, se le otorgó el privilegio de elegir a su sucesor⁴⁰⁶.

Por lo antes escrito, no faltó una nueva rebelión en contra del gobierno en turno. Tal como señala Serano Migallón, los años de 1853 a 1854 corresponden a la última presidencia de Antonio López de Santa Anna, que durante su mandato intentó disminuir el federalismo para centralizar el régimen en México. El militar Florencio Villarreal (1806-1869), ante el autoritarismo y la dictadura gubernamental, proclamó el plan de Ayutla, el 1º de marzo de 1854, en Acapulco. La intención de este era desconocer el régimen vigente junto al mandatario y los oficiales colaboradores de él, así como de los que no se apegaran al plan. Otro postulado señalado dentro de este programa insurgente era el convocar a un congreso, que debía estar integrado por un representante de cada estado para elegir al próximo presidente interino, este cuerpo reunido serviría también de apoyo para el mandatario seleccionado. Este sujeto, al tomar el cargo, tendría amplias facultades para afrontar las problemáticas de seguridad, defender la independencia y velar por la administración pública, respetando siempre las garantías individuales. A esto se le sumó como labor del nuevo gobierno interino el trabajar para garantizar la libertad comercial, interior y exterior, además de concluir con las leyes vigentes, tales como las relacionadas a los sorteos, pasaportes y gabelas⁴⁰⁷.

Sobre este mismo acontecimiento el jurista Mario de la Cueva escribe:

la Revolución de Ayutla fue la rebelión de un pueblo y del hombre mexicano contra un pasado que significaba la negación de lo humano; contra los privilegios

⁴⁰⁵ La Mesilla es un territorio ubicado al sur de Arizona y Nuevo México, en Estados Unidos.

⁴⁰⁶ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 246.

⁴⁰⁷ *Ibíd.*, pp. 247-249.

de las castas que tomaban su fuerza y su poder en la apropiación de la riqueza nacional; y contra un dictador que no tenía otras normas de conducta que el amor a sí mismo y su carencia de escrúpulos. Y fue, sobre los datos anteriores y en ejecución de ellos, la defensa de la libertad y de la dignidad humana⁴⁰⁸.

Una opinión más sobre este plan es la de Soberanes Fernández, quien escribe: “No estamos en presencia de un plan o pronunciamiento más de los muchos, muchísimos, planes, proclamas y convenios sufridos por nuestra atribulada patria en los anteriores veintitrés años, no; Ayutla-Acapulco fue el parteaguas de nuestra historia en el siglo XIX; era el ‘acta de defunción’ del centralismo y al mismo tiempo el ‘acta de nacimiento’ del liberalismo mexicano y el Estado que a partir de ahí se forjó”⁴⁰⁹.

Antes de proseguir con la revolución de Ayutla y sus resultados, es importante rescatar un término ¿Qué es una revolución? De acuerdo al abogado Marco Antonio García Pérez: “El término *revolución* puede entenderse como ‘la modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado’. Se trata de la destrucción del orden establecido y la instauración de otro bajo el imperio de nuevas normas, que adoptan el carácter de obligatorias a través del poder de la violencia”⁴¹⁰. El mismo autor agrega que, por lo tanto, la revolución de Ayutla tenía el objetivo de eliminar el poder emanado de la dictadura, además que debía reformar las injusticias cometidas por las clases más privilegiadas⁴¹¹.

⁴⁰⁸ Cueva, M. de la (2016). “La Constitución del 5 de febrero de 1857”, en Aa. Vv. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-Suprema Corte de Justicia de la Nación- Senado de la República, LXIII Legislatura-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Nacional Electoral-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, vol. IV, p. 246.

⁴⁰⁹ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, pp. 646-647.

⁴¹⁰ García Pérez, M.A. (2020). “El plan de Ayutla. Norma fundamental del Estado moderno”, en Aa. Vv. *Derecho, Guerra de Reforma, intervención francesa y segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 36.

⁴¹¹ *Ibíd.*, p. 37.

Para este plan fueron invitados los generales Nicolás Bravo (1786-1854), Juan Álvarez (1790-1867) y Tomás Moreno (1800-1864) para adherirse y defender la causa. Al poco tiempo, el militar Ignacio Comonfort (1812-1863) también formó parte de este grupo revolucionario. Antonio López de Santa Anna no prestó atención a la sublevación, pues creyó sería un movimiento fácil de dominar. Su análisis fue equivocado: el motín desembocaría en el derrocamiento del presidente-militar. Fue así que triunfó la sublevación, el 9 de agosto de 1855⁴¹². El presidente interino electo fue Juan Álvarez, sin embargo, a finales de ese mismo año, dejó el cargo, por tal motivo Ignacio Comonfort asumió la gestión del ejecutivo. En 1856, durante este régimen, hubo avances jurídicos y liberales mediante leyes. A continuación, se exponen estas nuevas disposiciones.

Para comenzar hay que recordar la ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855, que comprendía la organización de la justicia nacional en los órganos de la suprema corte de justicia, la corte marcial, el tribunal superior del distrito, incluyendo los juzgados de primera instancia pertenecientes al distrito y los estados. En esta disposición se eliminaron los tribunales especiales, excepto los eclesiásticos y militares, aunque los primeros fueron excluidos de participar en las cuestiones civiles, más que en lo de su propio ámbito. Los segundos tuvieron la misma suerte, pues sólo podía participar en los juicios de los delitos de su respectiva área. También fueron suprimidas las auditorías de guerra, las cuales eran desempeñadas por las comandancias militares, y el fuero perteneciente a los religiosos sería derogado en delitos comunes⁴¹³.

Ese mismo año se publicó la famosa ley Lafragua, consistente en la libertad de imprenta, aunque esta disposición indicó no agredir a la integridad de ningún sujeto, esto en el ejercicio de esta expresión, en esta garantía se recomendaba eliminar

⁴¹² Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 249-251.

⁴¹³ *Ibíd.*, pp. 252-253.

cualquier disposición que le afecte. No obstante, estuvo muy limitada en cuanto a los temas religiosos y gubernamentales⁴¹⁴.

La siguiente fue la ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, que consistió en desamortizar los bienes eclesiásticos y de las corporaciones civiles. El motivo era poner en activo las tierras no productivas, y las personas que pudieran sacar provecho hicieran uso de las propiedades, con el objetivo de mejorar la economía nacional. La designación de esos terrenos debía hacerse a particulares que pudieran convertirse en propietarios para sacarles beneficios productivos. No se trató de una expropiación sino de obligar a los grupos comunales a vender parte de sus fincas para dar solidez a la hacienda nacional⁴¹⁵.

Otra ley a resaltar fue la del registro del estado civil, expedida el 27 de enero de 1857. En ella se solicitaba a la población adscribirse al registro civil, excepto los ministros extranjeros, sus secretarios y oficiales. Quien se oponía a la registración no podría ejercer sus derechos y recibiría una multa⁴¹⁶.

Por último y no menos importante es la ley denominada Iglesias, publicada el 11 de abril de 1857, la cual impuso impuestos parroquiales a los derechos y obvenciones. Agregó la obligación de no realizar cobros excesivos a los sectores pobres y si esto sucediera se debía aplicar una sanción económica a los responsables. También señaló que si un sacerdote hacía caso omiso de realizar una ceremonia, también se le multaría⁴¹⁷. Estas leyes serían el mecanismo previo del trabajo realizado por los

⁴¹⁴ *Ibíd.*, p. 253.

⁴¹⁵ *Ibíd.*, pp. 255-256.

⁴¹⁶ *Ibíd.*, p. 256.

⁴¹⁷ *Ibíd.*, pp. 256-257.

constituyentes de la carta magna de 1857, además de las leyes de reforma emitidas durante la guerra de los tres años (1858-1861)⁴¹⁸.

La tarea a lograr por parte de los liberales era la elaboración de una carta magna para organizar al país, por ello la convocatoria inició en octubre de 1855, y el 14 de febrero de 1856 se pudo reunir a diputados para el congreso⁴¹⁹, no obstante, solo hasta el 16 de junio de 1856 se estableció un proyecto constitucional para discutir⁴²⁰. Es así que los encargados de realizar el plan constitucional, en letras de Serrano Migallón: “Esta comisión estuvo compuesta por Arriaga⁴²¹ como presidente, Mariano Yáñez⁴²², Isidoro Olvera⁴²³, José M. Romero Díaz⁴²⁴, Joaquín Cardoso⁴²⁵, León Guzmán⁴²⁶ y Pedro Escudero Echánove⁴²⁷ como propietarios, mientras que como suplentes figuraban José M. Mata⁴²⁸ y José M. Cortés Esparza”⁴²⁹. Es importante señalar que en este grupo

⁴¹⁸ La guerra de los tres años surge por la oposición presentada por un sector militar junto al clero contra la constitución de 1857. Félix Zuloaga encabezó en un inicio este levantamiento conservador y después le continuó Miguel Miramón. Más detalles se muestran en páginas posteriores.

⁴¹⁹ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, p. 659.

⁴²⁰ *Ibíd.*, p. 667. Un dato a rescatar es que de acuerdo al historiador Daniel Cosío Villegas en su obra *La Constitución de 1857 y sus críticos*, este proyecto constitucional de 1856 tardó mucho tiempo en elaborarse. Esto se muestra con Ramos Arizpe quien sólo ocupó tres días para elaborar el acta constitutiva de 1824, mientras el abogado Edmund Jennings Randolph (1753-1813) lo hizo en cuatro días, para indicar la forma de gobierno en el plan de Virginia. En cuanto a la comisión constitucional de 1856, se tardó cuatro meses para presentar el proyecto de constitución, a esto se les suman los treinta y dos días de retraso para redactar la carta magna final (p. 79).

⁴²¹ El liberal y jurista Ponciano Arriaga nació en 1811 y falleció en 1865.

⁴²² El político Mariano Yáñez nació en 1795 y falleció en 1881.

⁴²³ Isidoro Olvera fue un médico, nacido en 1815 y su muerte sucedió en el año de 1859.

⁴²⁴ Son escasos los datos sobre José María Romero Díaz, pero se conoce que fue diputado constituyente, representante del Estado de México.

⁴²⁵ Joaquín Cardoso fue un abogado nacido en 1803 y fallecido en 1880.

⁴²⁶ El abogado León Guzmán nació en 1821 y su muerte fue en 1884.

⁴²⁷ Los datos sobre el nacimiento y muerte de Pedro Escudero y Echánove no son conocidos. Sin embargo fue un abogado yucateco y, según lo señalado por el político Francisco Zarco (1829-1869) en *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, este personaje fue electo diputado en representación de Yucatán para las asambleas. Formó parte de la comisión del proyecto constitucional, además fue designado en un inicio como integrante de la comisión de hacienda en los debates constituyentes (pp. 5-19). Él era un liberal moderado y años después fue ministro de justicia del segundo imperio. De acuerdo a la historiadora Erika Pani, en *Para mexicanizar el segundo imperio. El imaginario político de los imperialistas*, Escudero y Echánove durante su función pública imperial tenía una alta convicción por la aplicación de la igualdad de justicia, pues consideraba que la ley era primordial en la vida nacional (p. 212).

⁴²⁸ José María Mata fue un médico y militar, nació en el año de 1819 y falleció en 1895.

⁴²⁹ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 261. En cuanto a José María Cortés y Esparza, también se desconocen los años de su nacimiento y deceso. No obstante fue diputado electo por parte de Guanajuato y Francisco Zarco en sus

había una mayoría moderada, excepto por los “puros” Arriaga, Guzmán, Mata y Olvera. Ante tal situación, el líder de la comisión propuso y se le aprobó integrar a más sujetos (22 de febrero). Los elegidos fueron los abogados Melchor Ocampo (1814-1861) y José María del Castillo Velasco (1820-1883)⁴³⁰.

Antes de pasar a la revisión de la constitución jurada el 5 de febrero de 1857, es importante señalar las corrientes existentes alrededor de esta carta magna y sus disgustos por el texto final de la ley suprema. Por ello, como señala el historiador Frédéric Johansson, aunque la ley fundamental de 1857 haya tenido grandes avances en el liberalismo y propuestas en equilibrios políticos para México, los sectores de esa época rechazaron dicha carta⁴³¹. Johansson escribe: “los conservadores la impugnaron por tener un contenido contrario a sus principios centralistas, censitarios, y sobre todo por su tenor anticlerical”⁴³².

Johansson también indica sobre la facción conciliadora: “Para estos moderados el defecto principal era su radicalidad, fuente de discordia y consecuentemente de inestabilidad a causa de probables pronunciamientos en su contra”⁴³³. Los moderados estaban a favor de restaurar la constitución de 1824, esto se debe a que consideraban las reformas innecesarias para ese momento. Mientras los radicales no querían restablecer

crónicas menciona que fue designado como diputado suplente de la comisión constitucional (p. 19). Emilio Rabasa en *La Constitución y la Dictadura* lo califica en un principio de las sesiones del congreso como un liberal radical, pero poco después en sus intervenciones mostró tener afecto a la facción conciliadora (p. 26). Erika Pani menciona esa concepción suya de la idea de que una constitución o ley solamente debía regular las relaciones entre el pueblo y el gobierno, pero no debía intervenir en el vínculo entre sujeto y Dios. Además, abogó por el respeto por parte del poder público frente a la libertad de expresión (p. 230). Durante el segundo imperio tuvo el papel de ministro de gobierno.

⁴³⁰ *Ibíd.*, pp. 261-262.

⁴³¹ Johansson, F. (2017). “V. La Constitución de 1857: Un texto renegado convertido en el símbolo del liberalismo”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 126.

⁴³² *Íd.*

⁴³³ *Íd.*

aquella carta magna, pues opinaban que dejaría a un lado todo lo realizado en las décadas previas y sólo se retrocedería a un pasado oscuro⁴³⁴.

Por último, los radicales, de acuerdo al político Luis Gonzaga Cuevas, eran: “una facción considerable de los puros [...] querían reformas importantes’ y aparentemente la Constitución no les daba satisfacción. En efecto, el proyecto constitucional confeccionado por la comisión dominada por los ‘puros’ distaba mucho en sus ambiciones del texto final”⁴³⁵. Sobre estas tres agrupaciones también escribe el historiador Horacio Labastida: “la conservadora, inclinada al mantenimiento de la confesionalidad y opuesta a la tolerancia; la moderada, alentada por el gobierno, que buscaba un cambio gradual y no radical; y la liberal pura, fundada en los principios del liberalismo y contraria a admitir la libertad del hombre sin libertad de creencias”⁴³⁶.

Como puede verse no había unidad entre las diversas alas que participaron en la redacción de esta carta y, como señala Cosío Villegas, la constitución de 1857 tuvo en su origen aspectos dramáticos, pues los moderados consideraban que el jacobinismo perjudicaba al texto legal, mientras que los radicales la evaluaron como una carta tímida en sus acciones, finalmente, los conservadores creían que el escrito fuera una catástrofe para al país⁴³⁷.

Pero, antes de proseguir, ¿qué significado se puede encontrar de esta carta magna? Ante esta interrogante y de acuerdo a una definición sugerida en un diccionario jurídico, María del Refugio González escribe: “Es este uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus

⁴³⁴ *Ibíd.*, p. 127.

⁴³⁵ *Íd.*

⁴³⁶ Labastida, H. (2013). “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política de la Constitución de 1857”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 261.

⁴³⁷ Cosío Villegas, D. (2019). *La Constitución de 1857 y sus críticos*. México, Fondo de Cultura Económica, introducción de González y González, L., prólogo de Lira, A., p. 47.

manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico”⁴³⁸.

Por otra parte, es significativo resaltar el punto concerniente a la ideología presente alrededor de la constitución de 1857. Hay que recordar la mención del capítulo anterior, pues en él se escribió la importancia del constitucionalismo galo, así como del norteamericano, para los constituyentes mexicanos decimonónicos. Es por eso que, de acuerdo a Emilio Rabasa, se indica que tanto Mata como Arriaga mostraron su conocimiento sobre las instituciones estadounidenses, en las sesiones de la asamblea constituyente de 1856-1857. Sin embargo, otros diputados revelaron su ilustración en temas sobre la historia y el constitucionalismo francés, e incluso sobre el derecho público⁴³⁹. Como ejemplo de ello está Arriaga, quien citó a Jefferson⁴⁴⁰ y Tocqueville, mientras otros congresistas recitan a Voltaire⁴⁴¹, Rousseau, Locke, Bentham, Montesquieu, Montalambert⁴⁴², Constant y Lamartine⁴⁴³. Además Francisco Zarco en dos ocasiones menciona a la constitución francesa de 1848, con la intención de que esta carta magna sea imitada en México⁴⁴⁴.

Ya en la revisión de su contenido, la constitución federal de 1857 se compone de 8 títulos, 128 artículos y uno transitorio. Para el estado de derecho el título primero de la carta magna de 1857 se encargó de esto, el apartado mencionado era el referente a los derechos del hombre. El objetivo era buscar un equilibrio en la autoridad y los privados,

⁴³⁸ González, M. del R. (1983). “Constitución Política de la República Mexicana, de 1857”, en Aa. VV. *Diccionario jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2, p. 270.

⁴³⁹ Norberto Bobbio, apoyándose en Montesquieu, señala en *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*, que el derecho público consiste en aquellas leyes que regulan las relaciones entre la autoridad y la población (p. 124).

⁴⁴⁰ Thomas Jefferson fue un expresidente estadounidense, nacido en 1743 y fallecido en 1826.

⁴⁴¹ Su nombre real era François-Marie Arouet, su año de nacimiento es 1694, mientras su defunción ocurrió en 1778.

⁴⁴² Charles Forbes René de Montalambert fue un político, quien nació en 1810 y su deceso aconteció en 1870.

⁴⁴³ El nombre completo de este político y escritor era Alphonse Marie Louis Prat de Lamartine, nace en 1790 y muere en 1869.

⁴⁴⁴ Rabasa, E. (1999). *La constitución y la dictadura*. México, Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de diputados LVII legislatura, pp. 47-48.

entre los ciudadanos y el gobierno⁴⁴⁵. Por ello, se consignaron los puntos concernientes

a:

todos nacen libres; la enseñanza es libre, libertad de elección de profesiones, industria o trabajo; nadie está obligado a prestar gratuitamente ningún trabajo; es inviolable la libertad de escribir y publicar; todos gozan de las potestades de petición, reunión, asociación, posesión de armas para seguridad legítima defensa, de tránsito y residencia, de no ser juzgado por leyes privativas o retroactivas, de no ser extraditados por razones políticas, de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; nadie puede ser preso por deudas civiles ni por delitos que no sean sancionados con pena corporal, ni ser detenido, acusado o castigado al margen de un procedimiento legal, a cargo de juez, ni afectado en las demás garantías contenidas en el mencionado título⁴⁴⁶.

Los primeros 29 artículos retoman lo realizado en las cartas magnas previas de la nación mexicana, agregando las leyes decretadas a partir de 1855, como la ley Juárez o la ley Lerdo de 1856 (estas disposiciones se exponen en el siguiente párrafo, para conocer en qué número magno fueron designadas). Incluso el artículo 12 es una remembranza de lo señalado por el constitucionalismo de Apatzingán, en el cual se concluía con las distinciones reales. Si bien existe la entrega de derechos desde la ley suprema de 1824, en las siete leyes se da por primera vez un apartado más específico a estas garantías, aunque de forma exclusiva para los ciudadanos mexicanos. Por ello, Noriega Cantú señala: “Correspondió a la Constitución de 1857, el mérito de ser la

⁴⁴⁵ Labastida, H. (2013). “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política de la Constitución de 1857”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 259-260.

⁴⁴⁶ *Íd.*

primera Ley Fundamental, en la que se consigna en una forma sistemática y en un capítulo expreso, un catálogo de los derechos del hombre”⁴⁴⁷.

Las leyes decretadas previamente a la constitución fueron integradas a la ley suprema de 1857 y distribuidas en el primer título. La ley Juárez quedó señalada en el artículo 13, referente a la prohibición de tribunales especiales para emitir juicios. Esta también incluyó la anulación de fueros y de cobros extras en los servicios públicos que no estaban reconocidos por las leyes. El 5º fue un complemento para esta disposición, pues no permitía ningún tipo de contrato que pusiera en riesgo la libertad de las personas, sea por responsabilidad del trabajo, la educación o el voto religioso. En cuanto a la ley Lafragua, el 7º constitucional indicó la libertad de imprenta, la cual no tomó en cuenta las limitaciones por cuestiones religiosas. Relacionado a este hay el artículo 3º de la carta magna, el cual marcó la libertad educativa en el mismo sentido, sin restricción católica, esto como pudo leerse proviene de las leyes intentadas en 1833 durante el mandato de Gómez Farías. La ley Lerdo se plasmó en el 27º de esta ley suprema, con el objetivo de no permitir a ningún grupo civil o eclesiástico obtener o tener bienes raíces, además de administrarlos, excluyendo las edificaciones a su disposición⁴⁴⁸.

Sobre este debate resulta sugerente la opinión de Medina Peña, quien indica que entre lo dogmático y orgánico se establecieron estos derechos a favor de los individuos, los cuales fueron acompañados de garantías para hacerlos respetar por parte de los poderes. El artículo 14 indicó sobre esto: que nadie puede ser acusado o procesado sin la aplicación de leyes por medio de un tribunal. También se complementó a este punto la labor del derecho de amparo para vigilar la constitución y la legalidad⁴⁴⁹. Por ello, se

⁴⁴⁷ Noriega Cantú, A. (1984). *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 183.

⁴⁴⁸ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 272.

⁴⁴⁹ Medina Peña, L. (2018). *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 111.

agrega que: “la sistematización de los derechos del hombre a nivel constitucional (que se lo debemos a los centralistas) y el juicio de amparo (que se lo debemos a los liberales de la segunda camada), se estableció, como han sostenido algunos juristas, el elemento más importante para el equilibrio de poderes”⁴⁵⁰. Esto provocó que las garantías de los sujetos fueran el punto principal para detener las acciones y excesos por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, es decir, el control constitucional. Esto quedó sustentado en el artículo 101 referente al juicio de amparo mediante una institución jurídica⁴⁵¹.

Siguiendo la línea del juicio de amparo de la constitución de 1857, este mecanismo tenía algunas diferencias frente a lo presentado en el acta constitutiva de 1847, pues, abarcaba la protección contra todas las leyes y los actos de toda autoridad, es decir, no sólo contempló las acciones del ejecutivo y legislativo, sino también ahora al judicial. Otro punto fue el hacer del conocimiento a los tribunales sobre leyes y actos realizados por las administraciones que afectaran la soberanía estatal o, en su caso, las leyes y acciones de las entidades locales, cuyo objetivo era interferir en la federación⁴⁵².

Para concluir el análisis acerca de los derechos del hombre, debe señalarse como punto a destacar el primer título del texto constitucional, que enlista una variedad de libertades y garantías de protección jurídica⁴⁵³. Sobre esto Serrano Migallón escribe de forma sintética: “éstos no eran meras declaraciones filosóficas, sino que debían ser respetados por todos, pues el ataque a las garantías de un individuo debía verse como un ataque a la sociedad entera”⁴⁵⁴. De aquí que el artículo 1º constitucional, a pesar de ser

⁴⁵⁰ Íd.

⁴⁵¹ Íd.

⁴⁵² Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 281-282.

⁴⁵³ *Ibíd.*, pp. 272-273.

⁴⁵⁴ *Ibíd.*, p. 273.

criticado como romántico, teórico y subjetivo, señaló en realidad el reconocimiento de los derechos del hombre, como el objetivo de las instituciones sociales⁴⁵⁵.

Si bien el título primero comprende los elementos dogmáticos antes señalados, asimismo contempla otros aspectos, como la definición de quienes son mexicanos o sobre la adquisición de la naturalización, también se muestra cómo puede obtenerse la ciudadanía y los privilegios de la misma. Por ello el 34° constitucional es concerniente a los requisitos necesarios para obtener la ciudadanía. En ellos se indica que el sujeto debe contar con 18 años mínimo de edad, en situación de estar casado, o 21 años en caso de ser soltero; el 35° explicaba los beneficios de adquirir la ciudadanía, pues el sujeto puede participar en las elecciones, la oportunidad de ser elegido para cargos populares, las personas podían hacer uso de asociaciones para discutir temas políticos, formar parte del ejército o la guardia nacional, para proteger al país, y tener el derecho de petición⁴⁵⁶. En sí es muy parecido a lo realizado en las cartas magnas mexicanas previas, excepto en la de 1836, en la cual se requería un sistema censitario y educativo para la ciudadanía.

En cuanto a los siete títulos restantes, ellos corresponden a lo orgánico de la constitución, tales como la soberanía, la forma de gobierno y Estado, además de los poderes federales. Según el 39° artículo de la carta magna, la soberanía reside en el pueblo y este puede decidir la forma de gobierno más óptimo para su beneficio. Así resalta, a comparación con la de 1824, que ya no se usa el término nación, realidad en donde radica la voluntad popular, sino ahora se emplea el término pueblo; el 40° fue para señalar que México es una república representativa, democrática y federal con estados libres y soberanos en su interior, pero incorporados en una federación. Igualmente, el 41° reitera sobre la soberanía, en cuanto a su representación debe ser

⁴⁵⁵ Íd.

⁴⁵⁶ *Ibíd.*, p. 278.

ejercida por los poderes de la unión⁴⁵⁷. Como puede leerse hay un retorno al federalismo y como señala Medina Peña: “En México estuvieron vigentes cuatro constituciones y dos de ellas implicaron cambio de régimen: las Siete Leyes que instauran la república unitaria y la Constitución de 1857 que regresó a la república federal”⁴⁵⁸.

La constitución de 1857 prosigue con la tripartición clásica de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo, como señala Serrano Migallón, sobre el artículo 51, solamente se implementa una sola cámara en el legislativo: “De esta forma se suprimía la Cámara de Senadores, pues como señalara García Granados⁴⁵⁹, por más que se hiciera por popularizar el Senado, sus integrantes se crearían siempre más distinguidos que los diputados y tendrían apariciones aristocráticas”⁴⁶⁰. Este punto nunca se había mostrado en las leyes supremas previas, pues siempre había prevalecido la forma bicameral. Debe resaltarse que las elecciones de los tres órganos prosiguen con el esquema de sufragio indirecto.

Interesante resulta la separación adoptada por los constituyentes frente al clero, pues, uno de los requisitos para los aspirantes tanto en la diputación y la presidencia es no pertenecer a un grupo eclesiástico. Punto señalado en los artículos 56 y 75 respectivamente⁴⁶¹. Una acción más en contraste con los escritos magnos previos.

Otro elemento nuevo mostrado en la carta magna fue la cuestión de la vicepresidencia. Este cargo había pervivido desde la joven nación independiente, aunque, si bien ya se había postulado en el acta de reformas de 1847 suprimir este puesto, la ley suprema de 1857 lo hace efectivo. No obstante, lo innovador es lo mostrado en el artículo 79, este punto eliminó la vicepresidencia, quedando el

⁴⁵⁷ Íd.

⁴⁵⁸ Medina Peña, L. (2018). *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 19.

⁴⁵⁹ Se desconocen los datos sobre Joaquín García Granados, pero se sabe que fue representante de Tehuantepec en el congreso constituyente.

⁴⁶⁰ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 279.

⁴⁶¹ *Ibíd.*, pp. 279-280.

presidente de la suprema corte de justicia como el sustituto en caso de ausentarse el representante del ejecutivo⁴⁶². Recuérdese las malas experiencias en la historia mexicana anterior, pues el vicepresidente comúnmente era quien perdía las elecciones, motivo por el cual se le otorgaba ese puesto. Esto sólo provocó el aumento de disconformidad del segundo representante del ejecutivo, lo que tendía a motivarlo y a movilizarse para realizar ataques y golpes militares contra el presidente.

En cuanto al poder judicial, este recaía, como sucedió en las décadas previas, en el órgano de la suprema corte de justicia y los tribunales inferiores. No obstante, para la elección del presidente de la primera institución jurídica hay algo que puede parecer incoherente. De acuerdo al artículo 93 uno de los requisitos dirigidos a los aspirantes a este órgano era el tener conocimiento en derecho a consideración de la población⁴⁶³. Por tal motivo Emilio Rabasa considera que el poder judicial no debe emanar de la población, pues sus acciones no deben depender de la voluntad general, sino apegarse a lo dictado por la ley. Además, agrega que la suprema corte de justicia debe funcionar como un equilibrador en las fuerzas activas del gobierno⁴⁶⁴.

Otra disposición con cierta similitud a la norma fundamental de 1824 era el 103° constitucional, cuyo contenido indicaba que tanto los diputados, los miembros de la suprema corte de justicia y los secretarios de despacho deben responsabilizarse por los delitos o infracciones dentro de sus administraciones, en cuanto a los gobernadores locales, ellos no quedaban ajenos ante las penalizaciones contra la carta magna y leyes federales. Esta misma situación fue para el presidente, solamente durante su tiempo de gestión, y sólo aplicaba con las acusaciones de traición a la patria, infringir la

⁴⁶² Medina Peña, L. (2018). *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 110.

⁴⁶³ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 280.

⁴⁶⁴ Cosío Villegas, D. (2019). *La Constitución de 1857 y sus críticos*. México, Fondo de Cultura Económica, introducción de González y González, L., prólogo de Lira, A., pp. 91-92.

constitución, agredir la libertad de sufragio y alterar el orden público. Este artículo fue complementado por los dos artículos siguientes, que especificaron que el congreso debía fungir como gran jurado para dictaminar y, en caso de culpabilizarse al acusado, señalar su castigo correspondiente⁴⁶⁵.

A su vez, el artículo 109 fue concerniente al sistema que debían seguir las entidades: republicano, representativo y popular para cada estado del país⁴⁶⁶. Letras que muestran con claridad el respeto por lo establecido en la constitución de 1824. A este se le sumaron el 111° y el 112°, para las entidades del país, donde no se autorizó las alianzas entre estados o con otras naciones; no emitir documentos por motivos de venganza o para agredir a navíos; no autorizar la piratería; no adoptar moneda propia, tampoco crear billetes o papeles sellados; no se les permitía imponer derecho de tonelaje, contribuciones o impuestos en las importaciones y exportaciones; debían tener una tropa estatal exclusiva, incluyendo buques de guerra; y también no era autorizado un estado a declarar la guerra a otro país⁴⁶⁷.

Ahora bien, en los artículos correspondientes a las atribuciones de los dos poderes, quizás son los más criticados dentro de esta carta magna. Esto fue denominado por Emilio Rabasa como el “defecto constitucional”, es decir, el otorgamiento de mayores facultades al poder legislativo ante el ejecutivo⁴⁶⁸. Sin embargo, Cosío Villegas refuta al jurista mexicano, pues, desde su perspectiva, él olvidaba que el constituyente encargado de elaborar la carta magna concedió más facultades al congreso para evitar cualquier otra experiencia dictatorial. Además, el conceder más derechos al presidente

⁴⁶⁵ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 283.

⁴⁶⁶ Íd.

⁴⁶⁷ *Ibíd.*, pp. 283-284.

⁴⁶⁸ Medina Peña, L. (2018). *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 280.

podía desencadenar de nuevo una tiranía, donde inclusive hasta la propia ley máxima podría otorgarle protección a este régimen⁴⁶⁹.

No cabe duda sobre lo antes escrito que la postura de Cosío Villegas fue motivada por lo acontecido en el santannismo, pero esta práctica de conferir más facultades al legislativo se presentó desde lo realizado en 1814 y 1824. Por ello, Reyes Heróles indica que uno de los postulados para contrarrestar al despotismo dentro de los primeros congresos fue aplicar la división de poderes. Se opta por dar mayor autoridad al legislativo, debido al temor que existía sobre el ejecutivo por el pasado colonial⁴⁷⁰. En contraste, tanto Emilio Rabasa como el político Sebastián Lerdo de Tejada (1823-1889) coinciden que los liberales radicales estaban conscientes sobre la nula transformación social con la carta magna de 1857. No obstante, a criterio de ellos dos, este sector de liberales puros creyó que el legislativo podía funcionar como el caso francés y su convención revolucionaria. Pero Lerdo agrega, conforme a la publicación de las leyes de reforma y con su resultado satisfactorio del cambio social, que era el momento propicio para llevar a cabo la disminución de facultades legislativas, para otorgar más peso al ejecutivo y dar así un equilibrio entre los dos poderes⁴⁷¹.

Finalmente, el artículo con el número 128 (el cual es previo al artículo transitorio de esta constitución) tiene en su contenido un elemento nuevo y diferente, a comparación de lo escrito en décadas antes. Esta disposición menciona que la ley suprema de 1857 no puede perder su valor y poder, aunque prevalezca un movimiento armado y este impida en absoluto su carácter positivo⁴⁷². En caso de establecerse un

⁴⁶⁹ Cosío Villegas, D. (2019). *La Constitución de 1857 y sus críticos*. México, Fondo de Cultura Económica, introducción de González y González, L., prólogo de Lira, A., p. 150.

⁴⁷⁰ Reyes Heróles, J. (1985). *El liberalismo mexicano en pocas páginas*. México, Fondo de Cultura Económica, selección de textos de Castañón, A., y Granados, O., p. 146.

⁴⁷¹ Cosío Villegas, D. (2019). *La Constitución de 1857 y sus críticos*. México, Fondo de Cultura Económica, introducción de González y González, L., prólogo de Lira, A., p. 130.

⁴⁷² De acuerdo a Soto Pérez, en *Nociones de derecho positivo mexicano*, el término positivo consiste en: “El conjunto de las manifestaciones presentes del Derecho constituye el Derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el Derecho viviente” (p. 29). Y agrega:

gobierno y Estado opositor a este texto magno, el pueblo, hasta que recupere su libertad, debe reestablecer su validez, y las leyes expedidas con posterioridad a la restauración constitucional deben castigar a los culpables de haber participado en ese régimen y a sus colaboradores⁴⁷³.

La constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, las sesiones del congreso concluyeron el 17 del mismo mes y finalmente se promulgó el 11 de marzo del mismo año⁴⁷⁴. Acerca de los integrantes del constituyente encargado de esta carta magna Soberanes Fernández indica sobre esa generación del 1857 que es la más brillante que hubo en nuestra historia, incluso personajes así hacen falta en la actualidad de la vida pública mexicana⁴⁷⁵. De acuerdo a Cosío Villegas, los sujetos más sobresalientes en los debates constituyentes son los siguientes:

Ponciano Arriaga, José María Mata, Francisco Zarco, Melchor Ocampo, León Guzmán, Santos Degollado⁴⁷⁶, Valentín Gómez Farías, Ignacio Ramírez⁴⁷⁷, Guillermo Prieto⁴⁷⁸, Isidoro Olvera, Joaquín Ruiz⁴⁷⁹, Ignacio Vallarta⁴⁸⁰, Blas Balcárcel⁴⁸¹, José Castillo Velasco, Ignacio Mariscal⁴⁸², Simón de la Garza Melo⁴⁸³ y, por sus intervenciones como ministros de Comonfort, Luis de la Rosa⁴⁸⁴,

“Podemos decir entonces que el Derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados. Así que las leyes, reglamentos, códigos, etc., que están aplicándose en la actualidad en nuestra República, constituyen el Derecho positivo mexicano” (id.).

⁴⁷³ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 284.

⁴⁷⁴ *Ibíd.*, pp. 285-288.

⁴⁷⁵ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, p. 867.

⁴⁷⁶ El político y militar José Santos Degollado nace en 1811 y muere en 1861.

⁴⁷⁷ Su nombre completo era Juan Ignacio Paulino Ramírez Calzada, fue escritor y político, nacido en 1818 y su deceso fue en el año de 1879.

⁴⁷⁸ El cronista y poeta Guillermo Prieto nació en 1818 y su deceso ocurrió en 1897.

⁴⁷⁹ Si bien no hay datos sobre su vida y muerte, se conoce que fue diputado constituyente por parte de Puebla.

⁴⁸⁰ Ignacio Luis Vallarta fue un político, que nació en el año de 1830 y falleció en 1893.

⁴⁸¹ El político Blas Balcárcel nace en 1825 y fallece en 1899.

⁴⁸² Ignacio Mariscal Fagoaga fue un jurista, nacido en 1829 y fallecido en 1910.

⁴⁸³ El político y abogado Simón de la Garza Melo nació en 1828 y falleció en 1875.

⁴⁸⁴ Luis de la Rosa Oteiza fue un político nacido en 1805 y su muerte fue en 1856.

Ezequiel Montes⁴⁸⁵ y José María Lafragua⁴⁸⁶. Entre los liberales moderados, pues tuvieron un papel decisivo, habrá de contar a Mariano Arizcorreta⁴⁸⁷, Marcelino Castañeda⁴⁸⁸, Prisciliano Díaz González⁴⁸⁹, Antonio Aguado⁴⁹⁰ y Juan B. Barragán⁴⁹¹.

El autor citado agrega sobre esta norma suprema que no operó en realidad hasta la caída del imperio, en 1867, y prevaleció para el año de 1876 o, en dado caso, se prolongó hasta 1880. La constitución no se aplicó en diversos años, debido a la guerra denominada de los tres años, la intervención francesa y el imperio. Después de consolidarse la república y con la llegada del militar Porfirio Díaz Mori (1830-1915), este texto legal perdió su autoridad⁴⁹². No obstante, este trabajo de investigación sólo tiene la intención de analizar el primer texto constitucional proveniente de las asambleas de 1856-1857, pero no sus reformas, aplicadas en la década de 1870 y las posteriores del siglo decimonónico, debido a que sería alejarse mucho del estatuto imperial, para realizar la comparación mostrada en páginas posteriores.

Hasta este punto es pertinente mencionar una cita del historiador Marcello Carmagnani, quien apoyándose en la historiadora Alicia Hernández Chávez, refiere en primera instancia a la carta magna de 1824 y, después, a su sucesora de 1857, para señalar las diferencias liberales existentes en ambos textos legales: “los textos constitucionales como al debate público, muestran el ‘carácter híbrido’ de la Constitución de 1824, pues unió elementos del antiguo régimen colonial (intolerancia

⁴⁸⁵ El jurista y catedrático Ezequiel Montes Ledesma nace en 1820 y fallece en 1883.

⁴⁸⁶ José María Lafragua Ibarra fue un literato, nacido en 1813 y fallecido en 1875.

⁴⁸⁷ Fue un jurista Mariano Arizcorreta, que nació en 1801 y murió en 1859.

⁴⁸⁸ Marcelino Castañeda fue un político que nace en 1800 y fallece en 1887.

⁴⁸⁹ El abogado Prisciliano María Díaz González nace en 1826 y muere en 1894.

⁴⁹⁰ No se encontraron datos de Antonio Aguado, no obstante fue diputado constituyente representante de Guanajuato.

⁴⁹¹ Cosío Villegas, D. (2019). *La Constitución de 1857 y sus críticos*. México, Fondo de Cultura Económica, introducción de González y González, L., prólogo de Lira, A., p. 74. Acerca de Juan Bautista Barragán Sánchez, se conoce que fue un educador, nacido en 1826 y fallecido en 1882.

⁴⁹² *Ibíd.*, pp. 135-136.

religiosa, fueros y milicia) con los liberales (libertad de prensa e igualdad legal) con ‘el añadido de la palabra federal’⁴⁹³. Y agrega: “En cambio, el liberalismo medio secular es portador de una nueva idea de nación como un conjunto de individuos que actúan colectivamente respetando y potenciando las instituciones para controlar que el poder del Estado no sofoque la libertad de acción”⁴⁹⁴.

Para concluir con su idea, agrega que el liberalismo de la década de 1820 permite la actuación de colectividades, mientras que en la reforma se plantea la cuestión que si en verdad existe el deseo por competir internacionalmente es necesario un nuevo orden nacional, donde haya libertades no sólo políticas, sino también económicas para reconocer a los actores sociales. Con esto se habla de una libertad amplia, pero no de tipo anárquica, en donde debe prevalecer el orden de carácter constitucional, el cual debe ser regulado por instituciones y, además, debe tener una administración pública responsable⁴⁹⁵.

A lo antes señalado, se suma lo indicado por Arroyo García: “En la Constitución de 1857 la organización de los poderes públicos debió su origen y sentido a la preservación de los derechos del hombre y el catálogo de derechos individuales. La división de poderes halló su fundamento en la defensa de la libertad de corte liberal”⁴⁹⁶.

Sin embargo, la nueva constitución no tuvo un buen recibimiento, debido a la oposición conservadora. De acuerdo a la historiadora Georgina López González, el 17 de diciembre se proclama el plan de Tacubaya, liderado por el general Félix María Zuloaga (1813-1898). Este texto desconocía a la constitución, pues, según el pronunciamiento, la población estaba disconforme con ella. Comofort al no lograr dar

⁴⁹³ Carmagnani, M. (2009). “La tensión entre libertad y poder en el constitucionalismo mexicano de 1850”, en Noriega, C., Salmerón, A., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, p. 293.

⁴⁹⁴ Íd.

⁴⁹⁵ Íd.

⁴⁹⁶ Arroyo García, I. (2004). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857* (Tesis doctoral). México, El Colegio de México, p. 285.

orden al país, se adhirió al movimiento contra la carta magna. No obstante, después este regresó a las filas liberales, aunque fue derrotado el 11 de enero de 1858, al combatir contra las fuerzas conservadoras⁴⁹⁷.

Además, la historiadora antes citada agrega que Zuloaga tenía como objetivo establecer una dictadura, pero de corta duración, la cual sirviera para tranquilizar al país junto a la población, asimismo, para lograr el progreso material. De acuerdo a Soberanes Fernández, tanto el gobierno de Zuloaga como el de Miguel Miramón (1831-1857) se basaron en la práctica jurídica conservadora de las etapas de 1835-1846 y 1853-1855. Situación similar durante el segundo imperio⁴⁹⁸.

Retornando a la reacción conservadora, esta se debió al ataque y el peligro emitido por la ley suprema de 1857 hacia los derechos gozados por parte del sector eclesiástico, tal es el caso de la irrupción en el orden de la propiedad colectiva, además de excluirse, a esta clase religiosa, de la vida política. Si esto no fuera poco, este sector también consideró la existencia de agresiones hacia el catolicismo, cuyo dogma peligraba, según el criterio de ellos, pues abogaban que esta religión ya no sería la única creencia dentro del país. De acuerdo a su pensamiento radicado desde los primeros experimentos constitucionales hispanoamericanos, el catolicismo había sido la creencia exclusiva en el territorio mexicano. Situación que se agravó durante la publicación de las leyes de reforma al decretarse la libertad de cultos⁴⁹⁹.

De acuerdo al plan de Tacubaya la población no concordaba con la ley suprema vigente, debido al nulo progreso logrado con el orden y la libertad. Además, se señalaba

⁴⁹⁷ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, pp. 138-139.

⁴⁹⁸ *Ibíd.*, p. 139.

⁴⁹⁹ Las leyes de reforma son un conjunto de disposiciones que fueron emitidas durante y después de la guerra de tres años, con el objetivo de lograr la reforma social. En un inicio se decretaron por el gobierno juarista, cuando este se encontraba en Veracruz. El gobierno liberal no se encontraba en el centro del país debido a la peregrinación ocasionada por las batallas contra los conservadores. Más detalles sobre estas leyes se encuentran en las siguientes páginas.

que el país requería de instrumentos para fortalecer los usos y costumbres, incluyendo el bienestar. La presidencia estaría a cargo de Comonfort, quien tendría facultades extraordinarias para pacificar al país. Se debía convocar a un congreso para elaborar una nueva constitución, para representar los verdaderos intereses de la población. Al concluirse de redactar la carta, y antes de promulgarse, se sometería a votación popular, si en caso de no ser del agrado de la mayoría del pueblo, se le debían aplicar las reformas necesarias para su aceptación⁵⁰⁰.

Sin embargo, este proyecto no prosperó debido a las victorias logradas por el general zacatecano Jesús González Ortega (1822-1881), quién ganó la última batalla de la guerra de los tres años, en Calpulalpan, a finales de 1860⁵⁰¹. Esto permitió el regreso del gobierno liberal en el centro del país, pues dicha zona había estado ocupada por el régimen conservador que, por la guerra perdida, tuvo que dejar el cargo el entonces presidente Miguel Miramón. Pero lo importante para este trabajo es la revisión de las leyes de reforma, pues estos decretos fueron el complemento de la constitución de 1857, pues, como señala Serrano Migallón: “Las Leyes de Reforma son un conjunto de leyes y decretos del Ejecutivo cuyo objetivo era implementar la ejecución de algunas normas constitucionales dirigidas a terminar con el inmenso poder de la Iglesia católica en la vida política nacional, así como dejar sin efecto las que antes se había dirigido sin éxito a ese objetivo”⁵⁰².

Antes de proseguir con el contenido de estas leyes reformistas, es pertinente aclarar su explicación politológica, por ello García Pérez señala: “el decreto-ley es un

⁵⁰⁰ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 140.

⁵⁰¹ La batalla de Calpulalpan tuvo lugar el 22 de diciembre de 1860 y fue el episodio conclusivo de la guerra de reforma. Se desarrolló en las inmediaciones de las comunidades de San Miguel de la Victoria y de Calpulalpan, en el municipio de Jilotepec, en el actual Estado de México. Finalmente, el 1 de enero de 1861, las fuerzas liberales a cargo del general González Ortega entraron a la ciudad de México.

⁵⁰² Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 288.

acto de carácter legislativo que dicta el Poder Ejecutivo fundado en el estado de necesidad, en circunstancias excepcionales, ante el receso o caducidad del Poder Legislativo”⁵⁰³. Y agrega que por tal motivo: “las *Leyes de Reforma*, realmente fueron normas administrativas que formalmente tenían el carácter de *decretos*, pero que en el plano material fueron auténticas leyes expedidas por el Poder Ejecutivo”⁵⁰⁴.

Estas disposiciones fueron decretadas cuando el gobierno juarista estuvo establecido en Veracruz, recuérdese que con la salida de Comonfort del ejecutivo, de acuerdo a lo dictado en la constitución, el sustituto debía ser el presidente de la corte suprema, por ello el abogado Benito Juárez García⁵⁰⁵ ocupó este cargo, por tal razón, él, como jefe de la presidencia, estuvo a cargo de decretar esos principios. Sin más preámbulos, a continuación se mencionan las leyes.

La primera ley decretada fue la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el 12 de julio de 1859, por parte del presidente Benito Juárez junto a los ministros de gobernación (Melchor Ocampo); de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública (Manuel Ruiz⁵⁰⁶); y de hacienda (Miguel Lerdo⁵⁰⁷). Este mandato fijó que todos los bienes pertenecientes al clero secular y regular formaban parte de la nación. Además,

⁵⁰³ García Pérez, M.A. (2020). “El plan de Ayutla. Norma fundamental del Estado moderno”, en Aa. Vv. *Derecho, Guerra de Reforma, intervención francesa y segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 36.

⁵⁰³ *Ibíd.*, p. 38.

⁵⁰⁴ *Íd.*

⁵⁰⁵ Este hombre nació en 1806 y falleció en 1872. Era un indígena nacido en Oaxaca, quien con la ayuda de un sacerdote se educó. En 1831 fue regidor del ayuntamiento de la entidad de donde era originario y dos años después tuvo el cargo de diputado local. En 1841 desempeñó la función de juez civil. Estuvo como gobernador de Oaxaca en los años de 1848 a 1852. Tras lo acontecido en la dictadura santannista, vivió en el exilio en Nueva Orleans y regresó a México para formar parte del movimiento de Ayutla. En 1855 tuvo en sus manos la función de ministro de justicia. Es importante agregar que en 1857 fue electo como presidente de la suprema corte de justicia y, con la renuncia del presidente en turno, asumió el control del ejecutivo a partir de 1858 y hasta 1872.

⁵⁰⁶ Sus años de nacimiento y defunción no fueron encontrados. No obstante se conoce que fue ministro en el gobierno de Juárez en 1858, se encargó de la función de relaciones exteriores y gobierno.

⁵⁰⁷ Miguel Lerdo de Tejada fue un político que nació en el año de 1812 y falleció en 1861.

señaló la fragmentación de los negocios prevaecientes entre el estado y la iglesia y agregó también la eliminación de las órdenes de carácter religioso regular⁵⁰⁸.

La siguiente ley fue la del matrimonio civil, publicada el 23 de julio de 1859, bajo la supervisión del ministro Manuel Ruiz. El objetivo de este decreto era hacer un contrato civil de los casamientos entre un hombre y una mujer. Este acto no podía disolverse, sólo en situaciones especiales podía aplicarse el divorcio, ante esto proseguía para los desposados el no poder adquirir el estado civil de casado, sino hasta que uno de los dos falleciera. Para poder casarse se les solicitaba tener la edad mínima de 14 años para el hombre y 12 años para la mujer, debían tener la autorización de sus padres o, en dado caso, de la administración civil⁵⁰⁹.

Para el 28 de julio del mismo año, salió a la luz la ley orgánica del registro civil, a cargo del ministro Melchor Ocampo. Este mandato tuvo como misión el implementar a lo largo de todo el país a jueces civiles, para examinar el estado civil de la población en México. Lo que se debía investigar era su nacimiento, adopción, apropiación, reconocimiento, matrimonio y defunción. También debía sustituirse el método de las notarias parroquiales para dar lugar a un control de los habitantes de parte del Estado⁵¹⁰.

Otra ley a cargo de Melchor Ocampo, del 31 de julio de 1859, fue la encargada en anular las interferencias de la iglesia en los cementerios. Este decreto tenía como objetivo limitar la economía obtenida a base de los entierros, por eso todos estos lugares de carácter eclesiástico quedaron bajo la inspección civil, también se indicó sobre la probable inculpaación de homicidio si se daba sepelio sin avisar a las autoridades del Estado⁵¹¹.

⁵⁰⁸ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 300.

⁵⁰⁹ *Ibíd.*, p. 301.

⁵¹⁰ *Ibíd.*, pp. 301-302.

⁵¹¹ *Ibíd.*, p. 302.

El 11 de agosto de 1859, bajo la supervisión de Melchor Ocampo, se efectuó la ley referente en señalar los días que debían designarse como festivos. Este mandato tuvo por objetivo indicar los días no laborales para los funcionarios, lo cual eran determinados antes por la iglesia⁵¹². Los días designados fueron: “los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre”⁵¹³. A este mismo decreto se le agregó el anular cualquier ley, circular o disposición provenientes de un legislador, un instituto testamentario o por costumbre, que dieran legalidad a los actos eclesiásticos⁵¹⁴.

El 4 de diciembre de 1860, bajo la inspección del político y abogado Juan Antonio de la Fuente (1814-1867), ministro de justicia e instrucción pública, se expidió la ley de libertad de cultos. En esta declaratoria se oficializó la protección mediante leyes de la profesión del catolicismo y otras creencias religiosas dentro del país. Junto a esto se agregó la nulidad del Estado de intervenir en los asuntos eclesiásticos. También fueron anexados los puntos sobre el voto religioso y su aislamiento del Estado, debido a la preferencia dada al sujeto civil frente a lo clerical. Otro tema más fue el no realizar ceremonias religiosas afuera de los templos sin la aprobación escrita de una autoridad local⁵¹⁵.

Otra de las leyes promulgadas fue la de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, el 2 de febrero de 1861, bajo el encargo de Francisco

⁵¹² *Ibíd.*, p. 303.

⁵¹³ *Íd.*

⁵¹⁴ *Íd.*

⁵¹⁵ *Ibíd.*, pp. 304-305.

Franco⁵¹⁶, ministro de gobernación. Estos establecimientos, que estaban bajo el resguardo de la iglesia, se transfirieron a las autoridades civiles⁵¹⁷.

La última ley decretada, el 26 de febrero de 1863, encargada a Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones exteriores, fue para eliminar las comunidades religiosas. Los bienes pertenecientes a estas agrupaciones fueron puestas en circulación, excluyendo los de las hermanas de la caridad, debido a la justificación de realizar funciones sociales por parte de este organismo⁵¹⁸.

En resumen, como escribe Serrano Migallón:

La Constitución de 1857 constituyó, en conjunto con las Leyes de Reforma, el primer gran pacto político de la historia nacional. Y esto fue así no porque los textos constitucionales anteriores no representaran el equilibrio político de su momento, sino porque serían los primeros documentos de su clase en surgir de movimientos en los que se unían la visión de Estado y los movimientos populares⁵¹⁹.

Con esto concluye lo referente a la periodización de la constitución de 1857, el siguiente apartado corresponde al desenlace provocado por la derrota de la guerra de los tres años, lo consecuente a lo acontecido durante la intervención francesa y el segundo imperio, prestando más atención al texto jurídico, es decir, al estatuto imperial.

2.3. El estatuto provisional del imperio mexicano de 1865

Después de la victoria liberal en la guerra de los tres años, el gobierno juarista tenía la labor de ordenar el país, a causa de los estragos provocados por el conflicto civil, además de las crisis económica y social heredadas en las décadas previas. Si bien, como

⁵¹⁶ Sin información sobre este personaje.

⁵¹⁷ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 305-307.

⁵¹⁸ *Ibíd.*, p. 307.

⁵¹⁹ *Íd.*

se mencionó antes, ningún sector estaba a favor de la carta magna mexicana, el grupo liberal (sobre todo el radical), optó por pelear contra la facción conservadora, defendiendo la legalidad de esa ley suprema. Esta norma fue complementada por las leyes decretadas en Veracruz, dichas disposiciones han sido expuestas en las páginas previas.

Es así que la cuestión principal del inicio de la década de 1860 era el cómo lograr la estabilidad nacional, pues la situación económica se encontraba en una deplorable realidad. Por ello, como señala el historiador Walter Vinton Scholes, el 17 de julio de 1861, se emitió la ley referente a la cancelación de deudas de pagos extranjeros y nacionales. Esta disposición provocó el disgusto diplomático, porque ya no se daría una continuación al cubrir los empréstitos años atrás. Por ende, esto desencadenó la ruptura de las relaciones internacionales de México con algunos países: Inglaterra, España y Francia (25 de julio de 1861). Para el 30 de octubre se firmó un tratado entre las naciones europeas antes mencionadas, con el motivo de entrometerse en México y así obligar al gobierno mexicano a pagar las deudas pendientes⁵²⁰.

En enero de 1862 las tres naciones extranjeras llegaron a Veracruz para solucionar la cuestión de las deudas. El encargado de relaciones exteriores, Manuel Doblado (1818-1865), fue autorizado por el gobierno juarista, cuya labor consistió en lograr acuerdos con las naciones inconformes, para así calmar la hostilidad. El 19 de febrero se celebró el tratado de la Soledad⁵²¹ y el 11 de abril los representantes de Inglaterra y España notifican su postura de retirarse del territorio mexicano, situación no

⁵²⁰ Scholes, W.V. (1976). *Política mexicana durante el régimen de Juárez. 1855-1872*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 109-111.

⁵²¹ La Soledad es una localidad ubicada en el estado veracruzano.

aceptada por Francia. Pues, finalmente, fue el país galo a romper las negociaciones de la Soledad para dar inicio a la guerra⁵²².

No obstante, ante la precaución del gobierno liberal y republicano, se había decretado una ley, el 25 enero, para aplicar la pena capital a todos aquellos colaboradores a favor de los intervencionistas, además de la disposición expedida el 12 de abril del mismo año de 1862 para declarar en estado de sitio las zonas ocupadas por los franceses⁵²³. Como es notorio, Francia tenía el objetivo de tener a México como una especie de protectorado, no sólo por las riquezas poseídas en el suelo, sino también para obstaculizar el avance expansionista estadounidense. Por este motivo se justificó en la cuestión de la deuda y así invadir al país, además de la petición de un grupo de conservadores, denominados los notables, para instaurar la monarquía mexicana.

En el año siguiente, con el dominio extranjero sobre México, el político José María Gutiérrez de Estrada (1800-1867) visitó al archiduque Maximiliano⁵²⁴ para ofrecerle la corona mexicana, esto el 3 de octubre de 1863. El archiduque austriaco condicionó la aceptación del trono con la aprobación de la población. Mediante el uso de cartas de adhesión, los conservadores le dieron respuesta al príncipe austriaco ante su

⁵²² Scholes, W.V. (1976). *Política mexicana durante el régimen de Juárez. 1855-1872*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 122-123.

⁵²³ *Ibíd.*, p. 123.

⁵²⁴ El nombre completo de este personaje es Fernando Maximiliano José María de Habsburgo-Lorena, fue el segundo hijo de los 6 vástagos en total que tuvieron el archiduque Francisco Carlos (1802-1878) y la archiduquesa Sofía (1805-1872). Nació en 1832 en Viena. Como puede apreciarse perteneció a la familia de los Habsburgo de Austria. Desde niño recibió una educación para gobernar y adquirió conocimientos en materias tales como política, historia y demás ciencias afines, no obstante él mostró interés en otras áreas, como las artes. Durante su juventud perteneció a la marina austriaca y en 1856 contrajo matrimonio con la princesa Carlota de Bélgica (1840-1927). Al año siguiente fueron gobernadores de Lombardo-Véneto, sin embargo, a causa de las rebeliones que surgían en Italia, tuvieron que dejar sus cargos. Fue entre 1863 y 1864 que se planea la entrega de la corona mexicana. El príncipe aceptó el 10 de abril de 1864. Maximiliano, al llegar a México, tuvo la intención de buscar apoyo de los liberales mexicanos dentro de su imperio, lo cual fue muy poco exitoso, pues sólo consiguió la ayuda de algunos liberales moderados. Tras no lograr la estabilidad, más las derrotas en los campos de batalla y la falta de ayuda que había ofrecido Francia en un inicio, el emperador fue fusilado en 1867.

petición. Es así que el 10 de abril del año siguiente asumió la responsabilidad del trono imperial⁵²⁵.

Antes de la llegada del emperador a México, en mayo de 1864, estuvo supliéndole un organismo provisional, esto se debió al control del centro del país, por ende, se propició la retirada del gobierno republicano hacia otros estados. Como señala el historiador y oficial austriaco Egon Caesar Conte Corti (1886-1953):

Después Forey⁵²⁶, sin más ni más, nombró una alta junta de gobierno, cuyos 35 miembros procedían en su mayoría de las filas del partido conservador y sólo algunos eran liberales moderados. Además, estos últimos rechazaron el nombramiento, de suerte que la asamblea se componía en su mayor parte de los antiguos partidarios de Santa Anna y Miramón. Esta junta eligió a su vez, como hacía ya tiempo que se había decidido en Europa, una regencia provisional formada, de acuerdo con las decisiones tomadas, por el general Almonte⁵²⁷, por el obispo de Puebla, Pelagio Labastida⁵²⁸, nombrado arzobispo de México, que estaba todavía en Europa y era representado por D. J. Ormaechea⁵²⁹, y por el general Mariano Salas⁵³⁰.

Es importante recordar el momento de la aceptación de la corona por parte del archiduque, pues, en ese momento expresó su objetivo de implementar instituciones sabiamente liberales dentro del territorio mexicano, agregando su inquietud de trabajar en una carta magna para el país. No obstante, sobre esto último, el emperador francés Luis Napoleón Bonaparte, mejor conocido como Napoleón III (1808-1873), hizo saber a

⁵²⁵ Cruz Barney, Ó. (2016). “La obra legislativa del Segundo Imperio”, en Aa. Vv. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-Suprema Corte de Justicia de la Nación- Senado de la República, LXIII Legislatura-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Nacional Electoral-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, vol. IV, p. 296.

⁵²⁶ El militar francés Élie-Frédéric Forey nace en 1804 y fallece en 1872.

⁵²⁷ Juan Nepomuceno Almonte nació en 1803 y murió en 1869.

⁵²⁸ El sacerdote Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos nace en 1816 y fallece en 1891.

⁵²⁹ Juan Bautista Ormaechea y Ernáiz fue un obispo nacido en el año de 1812. Su deceso ocurrió en 1884.

⁵³⁰ Conte Corti, E.C. (2003). *Maximiliano y Carlota*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 166-167.

Maximiliano la mala idea de trabajar en una constitución, pues primero debía abocarse en pacificar México. A esto se le suma el pensamiento prevaleciente en el soberano francés, pues consideró al país como una zona dominada por la anarquía, la cual requería un dictador liberal, quien debiera llevar los fundamentos de la civilización moderna, como la igualdad legal junto a la libertad civil y religiosa⁵³¹.

Ante la postura de diversos autores sobre la nula existencia de una constitución dentro del imperio maximilianista, Georgina López González indica que, ante la ideología liberal existente en Europa, Maximiliano se dio a la tarea de elaborar una constitución para México. Este proyecto, menciona el historiador Jaime del Arenal Fenochio, no ha sido tomado en cuenta por los historiadores durante mucho tiempo. Es por ello que este texto, analizado por el investigador antes mencionado, y de acuerdo a él, probablemente ha sido escrito por la emperatriz Carlota⁵³², entre julio de 1863 y abril de 1864. Este primer intento constitucional pudo haber sido dirigido de Napoleón III al político José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar (1826-1896), quién lo entregó a Maximiliano para su discusión⁵³³.

La historiadora antes señalada escribe sobre ese borrador constitucional: “Este proyecto se encuentra dividido en nueve títulos, entre cuyos artículos destaca el

⁵³¹ Galeana, P. (2016). “Estatuto provisional del imperio mexicano, 1865”, en Aa. Vv., *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, p. 88.

⁵³² El nombre completo de la princesa belga es María Carlota Amelia Augusta Victoria Clementina Leopoldina de Sajonia-Coburgo-Gotha. Nace en 1840 y es la única hija de los cuatros vástagos en total que tuvo el primer rey belga Leopoldo I (1790-1865) y la hija del rey francés Luis Felipe de Orleans (1773-1850), Luisa María de Orleans (1812-1850). Su educación fue dedicada para gobernar. Después de casarse con el archiduque austriaco Maximiliano, él y ella se desempeñaron a regir en los territorios italianos. Años después, Carlota fue la que motivó a su esposo para aceptar la corona mexicana. Ya en México, llegó a ser la regente durante el imperio, esto cuando no estaba presente el emperador en la Ciudad de México, por tal motivo es considerada como la primera gobernante de sexo femenino en México. Inclusive, Patricia Galeana la ha nombrado en diversas ponencias con el nombre de la colorada, sobrenombre acuñado por el propio Maximiliano, al describirla como una mujer con un liberalismo más radical a comparación de él. Tras el declive de la monarquía mexicana, salió a buscar ayuda a Europa, lo cual no logró, y por tanto terminó en un estado psicológico de locura. Fallece en 1927 con 86 años de edad.

⁵³³ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 148.

establecimiento de la nación mexicana libre, soberana e independiente, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la religión católica como religión de Estado, la conformación de una sola cámara y la restricción de la libertad de prensa”⁵³⁴. Probablemente el motivo de no hacer pública esta ley suprema fue por la sugerencia comunicada al emperador mexicano por su suegro Leopoldo I y por el mismo Napoleón III, de no establecer una constitución hasta que no hubiera prevalecido la paz en México⁵³⁵.

De acuerdo a Arenal Fenchio, este documento fue titulado “Proyecto de constitución del imperio mexicano”. Este texto, además de los nueve títulos aportados, contenía 65 artículos. Lo interesante es que este escrito no muestra mucha relación con el estatuto imperial. Todo parece indicar que su origen es previo a la llegada de la pareja monárquica a México. Entre sus puntos a resaltar estaban el instituir el senado y las audiencias, además de las diputaciones provinciales⁵³⁶. Sin embargo, este proyecto constitucional nunca se publicó en México, por lo cual no tuvo ni vigencia ni aplicación.

No obstante, el escrito legal que sí tuvo validez práctica y jurídica fue un Estatuto provisional del imperio mexicano. Esto lo confirma el mismo Arenal Fenchio, primeramente porque funcionó de base para emitir leyes que se aplicaron al gobierno y la dirección del imperio, además de su uso regulador para los organismos judiciales y administrativos. Como segundo punto, tuvo reconocimiento por parte de autoridades y miles de mexicanos, quienes admitieron la forma de Estado monárquico señalado en el texto imperial⁵³⁷.

Por tal motivo, como señala el jurista Óscar Cruz Barney sobre esta promulgación por parte de Maximiliano: “En el ámbito constitucional expidió, en el

⁵³⁴ Íd.

⁵³⁵ Íd.

⁵³⁶ Arenal Fenchio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 303-304.

⁵³⁷ Íd., pp. 312-313.

Palacio de Chapultepec, el 10 de abril de 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano que como proyecto de una futura constitución habría de regir el desarrollo del Segundo Imperio”⁵³⁸.

Pese a que el estatuto sólo fue un texto para organizar administrativamente a un imperio de corte paternalista y tradicional⁵³⁹, este: “Tuvo por objeto ‘preparar la organización definitiva del Imperio’ y sentar las bases, [...] de la transformación y modernización de la legislación mexicana ideada por Maximiliano y deseada por sus ministros”⁵⁴⁰. Además, este escrito “preconstitucional” fue el primer notable intento de forma sistemática para conceder a México un conjunto de leyes que modernizarían a las instituciones jurídicas, mediante un esquema de ordenación de la política nacional. A esto se le suman las diversas leyes promulgadas en la corta vida del segundo imperio mexicano⁵⁴¹.

Esto lo complementa Serrano Migallón al escribir que:

Jaime del Arenal, al referirse al Estatuto del Segundo Imperio mexicano, señala que al existir en el país una forma de gobierno imperfectamente consolidada, no era posible para los ministros de Maximiliano querer ni pensar en una constitución definitiva, por lo que el estatuto tendría carácter provisional. Su objetivo sería entonces simplemente volverse la antesala de la organización definitiva del Imperio

⁵³⁸ Cruz Barney, Ó. (2016). “La obra legislativa del Segundo Imperio”, en Aa. Vv., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Senado de la República, LXIII Legislatura-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Nacional Electoral-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, vol. IV, p. 297.

⁵³⁹ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 154.

⁵⁴⁰ Arenal Fenochio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 305.

⁵⁴¹ Íd.

deseada por Maximiliano y convertirse en la base de los cambios legislativos pretendidos por el propio emperador⁵⁴².

Es así que el estatuto muestra que no era prioritario para el imperio contar con una constitución, sino tener un sustento legal, el cual servía para ayudar a organizar la vida política, administrativa y jurídica del país. Se buscaba el orden requerido para ejercer con mejor funcionamiento los negocios públicos, por ende, no era de suma importancia la “harmonía jurídica imperial”, pero sí el tener un documento auxiliar para establecer bases prosperas para gobernar y acabar con las malas experiencias de los Estados republicanos “fallidos” y la “anarquía prevaleciente” en el país. Con esto puede resumirse el anhelo de Maximiliano por tener un régimen funcional, además de poseer un control político en primer lugar y, así, después ocuparse de la elaboración de una ley suprema⁵⁴³.

Por otra parte, acerca de los nombres responsables del estatuto imperial:

fue firmado por el emperador y seis funcionarios más; el ministro de Negocios Extranjeros y encargado del Estado, José F. Ramírez⁵⁴⁴; el ministro de Guerra, Juan de Dios Peza⁵⁴⁵; el ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela⁵⁴⁶; el ministro de

⁵⁴² Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 313-314.

⁵⁴³ Arenal Fenochio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 306.

⁵⁴⁴ José Fernando Ramírez fue un político, jurista y escritor mexicano que, de acuerdo al portal <https://pueblosoriginarios.com/biografias/ramirez.html>, nació en el año de 1804. En 1837 estuvo a cargo del Instituto de Ciencias y Artes de Durango y en 1842 formó parte del congreso que elaboró las bases orgánicas. Posteriormente, fue rector del Colegio de Abogados, de la ciudad de México, y en 1845 fue senador. También fue integrante de las academias de la Lengua y de la Historia. Este personaje formó parte de la secretaría de relaciones exteriores y de gobernación, además de la suprema corte de justicia durante los gobiernos de los presidentes Herrera y Arista. Ramírez fue participe como ministro en el segundo imperio y, de acuerdo a Erika Pani en *Para mexicanizar el segundo imperio*, consideró que este régimen monárquico era óptimo para dar una buena administración y validez de las leyes para los pueblos (pp. 213-214). Tras caer la monarquía maximilianista, muere exiliado en Alemania en 1871.

⁵⁴⁵ Sin información sobre este personaje. No obstante, su cargo como ministro de guerra, según lo señalado por Erika Pani, fue de junio de 1864 a marzo de 1866 (p. 368).

⁵⁴⁶ Solamente se conoce que nació en 1820. De acuerdo a Erika Pani, su función como ministro de guerra fue de octubre de 1864 a marzo de 1866 (p. 368).

Justicia, Pedro Escudero y Echánove; el ministro de Gobernación, José María Cortés y Esparza, y el subsecretario de Hacienda, Félix Campillo⁵⁴⁷.

Arenal Fenochio indica sobre este grupo colaborador de Maximiliano, era de tendencia liberal moderada⁵⁴⁸.

Este texto se compone de 18 títulos y 81 artículos, no obstante, a comparación con las constituciones de 1836 y 1857, su primer título no fue dedicado a los derechos de la población, sino a la forma de gobierno y Estado, tal como lo hicieron las bases orgánicas de 1843. Acerca de esta sección dogmática, es decir, lo correspondiente a quiénes eran mexicanos, la ciudadanía y lo primordial, las garantías individuales, se encuentran en los apartados XIII, XIV y XV del estatuto.

Es así que entre sus primeros títulos se encuentra el artículo 1, donde se estableció para la forma de gobierno y Estado la monarquía moderada hereditaria, aunque en la práctica se vinculó más como una monarquía absoluta, pues concentró los poderes. En efecto, de acuerdo al artículo 6, no había un legislativo para realizar leyes, siendo estas normas una responsabilidad del emperador. En cuanto a la soberanía, el punto 4 marcó que estaba a cargo del monarca⁵⁴⁹. Estos señalamientos son de gran discusión, por el motivo de considerárseles como el olvido de la aplicación de la división de poderes, sin embargo, a pesar de no estar presente la idea monarquista en el constitucionalismo previo mexicano debe recordarse que este era uno de los puntos

⁵⁴⁷ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 154. Sobre Félix Campillo se sabe muy poco, no obstante, se conoce lo escrito por Erika Pani en *Para mexicanizar el segundo imperio: como funcionario de hacienda tuvo el cargo de marzo a agosto de 1865* (p. 368).

⁵⁴⁸ Arenal Fenochio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 306.

⁵⁴⁹ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 149.

principales al lograrse la independencia nacional, presente en los tratados de Iguala y Córdoba.

Para complementar lo antes escrito, como señala Arenal Fenochio, aunque el imperio contaba con cierto contenido liberal, esto contrasta con el punto indicado en el estatuto, al señalar el establecimiento de una monarquía absoluta, con la apariencia de un régimen moderado. Esto se debe a que la reunión de la soberanía no se encuentra en el pueblo, sino en el monarca, sin tener una visión clara de la división de poderes, pues no hay un legislativo. Esto se justificó por la necesidad de un gobierno fuerte, sólido y efectivo, a lo cual se prevé la aparición del sistema autoritario, del cual debía desprenderse el liberalismo deseado por Maximiliano⁵⁵⁰.

En el artículo 5, para la ayuda en la gobernación, hay ministerios divididos en nueve tipos, los cuales son: el de la casa imperial; Estado; negocios extranjeros y marina; gobernación; justicia; instrucción pública y cultos; guerra; fomento; y, por último, hacienda. Si bien no hay una especificación sobre la creación de leyes y reglamentos, el 6º constitucional fija el establecimiento de un consejo de estado para auxiliar al emperador en la formación de esos decretos, además, este órgano le serviría de consulta cuando lo requiera; en el 10º el monarca tenía la labor de designar al ministro de la casa imperial y el de estado, este último debe hacerlo con sus demás compañeros, con la presencia del gobernante; el 12º marcó que, en caso de haber delitos comunes u oficiales de los ministros, deben ser sancionados por la ley⁵⁵¹. Lo antes señalado muestra lo parecido a las cartas magnas previas, pues el emperador no rige de forma individual, sino con la cooperación de otros oficiales o “funcionarios” destinados en ciertas áreas.

⁵⁵⁰ Arenal Fenochio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 306-307.

⁵⁵¹ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 314-315.

Otro tema a destacar, según López González, es lo mencionado en el artículo 8, por el motivo de mostrar un aspecto paternalista, concerniente al derecho de petición de audiencia con el emperador, para atender solicitudes y descontentos. Otro punto fue lo referente a los visitadores reales (ubicado en los artículos 9, 22 y 23 constitucionales), designados por el emperador para viajar a los departamentos e informar de sus problemáticas existentes. De esta forma, se muestra como el estatuto mezcló el liberalismo con el tradicionalismo monárquico⁵⁵². Es importante indicar sobre el derecho de petición que ya estuvo presente en el acta constitutiva de 1847 y en la constitución de 1857, por lo cual era una continuación a este precepto.

La autora antes citada agrega sobre la administración imperial: “En cuanto a la organización administrativa del Imperio, se tomaron algunos elementos de la Constitución francesa de 1852, promulgada durante el gobierno de Luis Napoleón Bonaparte, en la que los ministros serían la máxima autoridad”⁵⁵³. Y añade: “La Constitución desarrollaba las cinco bases indicadas en la proclama del emperador del 2 de diciembre de 1852: el jefe del Estado sería el único responsable ante el pueblo y los ministros dependerían de él; habría un cuerpo legislativo estrictamente limitado a la acción ejecutiva y, a su lado, un Consejo de Estado con poder para elaborar las leyes; se erigiría una Asamblea Suprema y un Senado con poder para vigilar las instituciones constitucionales”⁵⁵⁴. Por tal motivo, Soberanes Fernández indica sobre el estatuto, a comparación de lo producido constitucionalmente décadas antes: “se podrá observar que el texto no persevera en la tradición constitucional que en los últimos cuarenta años se

⁵⁵² López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 149.

⁵⁵³ *Íd.*

⁵⁵⁴ *Ibíd.*, pp. 149-150. Esta parte se encuentra en el pie de página.

venía forjando en nuestro país, sino, quizá, respondía más a una influencia francesa”⁵⁵⁵. Aunque este punto puede discutirse, pues, como se mencionó antes, hubo un grupo de colaboradores, de tendencia liberal moderada, que participaron en este texto. Algunos de ellos estuvieron presentes en las cartas magnas previas mexicanas, como Pedro Escudero y Echánove, junto a José María Cortés y Esparza, quienes fueron unos de los encargados del proyecto de constitución en 1856, o el caso de José Fernando Ramírez y su contribución en los debates constitucionales de 1842. Por tal motivo puede deducirse que no es del todo cierto el origen europeo del escrito imperial, debido a la colaboración del sector conciliador mexicano.

Regresando al contenido del estatuto, hay un punto relevante a pesar de la forma monárquica y es que el número 17 enunció para los jueces y magistrados su independencia en cuanto a sus funciones, y el artículo 18 le complementa, al no poder anular la ejecución de leyes ni crear reglamentos por parte de esos funcionarios⁵⁵⁶. Otro tema interesante es el que surge en el artículo 24, el cual indica que, para cuidar los derechos e intereses de México y proteger el bienestar de la nación junto al de su población, el cuerpo diplomático debe encargarse de esto en el extranjero. Mientras el 25 fijaba a un cuerpo consular para velar por el comercio y su prosperidad en el exterior⁵⁵⁷. A comparación de las leyes supremas previas, no hay un apartado dedicado a estos puntos, sólo se menciona sobre la elección de los agentes diplomáticos, como una facultad del presidente.

Otro punto innovador y al que no se le prestó la atención necesaria es el de los mares. Por ello el artículo 27 estableció prefecturas marítimas para observar que se apliquen leyes, decretos y reglamentos referentes en la marina, incluyendo la inserción

⁵⁵⁵ Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, p. 876.

⁵⁵⁶ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 316.

⁵⁵⁷ Íd.

de justicia en este ámbito. Las capitanías de puertos debían encargarse de la policía del puerto y las zonas donde anclen los navíos, junto a la aplicación de reglamentos de marina en la navegación y el comercio⁵⁵⁸. Como indica Patricia Galeana: “Cabe señalar que Maximiliano le dio la importancia que merecía a la salvaguarda de nuestras fronteras marítimas, lo que desafortunadamente después dejó de atenderse”⁵⁵⁹.

Asimismo, otra indicación no trabajada en el constitucionalismo mexicano fue el pabellón nacional. Por ello el artículo 78 indica sobre la bandera, que debía contener el verde, blanco y rojo. Además, que una ley debía determinar la colocación de estos colores y su tamaño. También se reglamentarían los adornos en la bandera nacional, en la de guerra, en la mercantil y la de marina, incluyendo el escudo de armas⁵⁶⁰.

Las divisiones territoriales son temas muy comunes en las constituciones y el estatuto no quedó ajeno a esto. Si bien el artículo 45 hace una partición militar del país, para cuestiones de seguridad, el 46 indica que los jefes designados por el emperador son los encargados de esta repartición. Ellos deben vigilar a sus subordinados, además de inspeccionar las normas administrativas, policiales y militares⁵⁶¹. A este se le vincula el artículo 52, reiterando la división del país en ocho administraciones. Además, el territorio nacional se compondría de 50 departamentos, estos se repartirían en distritos y, a su vez, en municipalidades⁵⁶².

Esta “fragmentación” del territorio, según el historiador Jaime Salazar Adame, se debe a tres aspectos. En primer lugar, el poseer el territorio el máximo número de

⁵⁵⁸ *Ibíd.*, p. 317.

⁵⁵⁹ Galeana, P. (2016). “Estatuto provisional del imperio mexicano, 1865”, en Aa. Vv. *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, p. 94.

⁵⁶⁰ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, pp. 321-322.

⁵⁶¹ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 151.

⁵⁶² *Ibíd.*, p. 50.

divisiones políticas. En segundo lugar, el procurar tener un equilibrio en las limitaciones naturales entre los departamentos. Por último, el otorgar un mayor beneficio para alimentar a la población⁵⁶³.

De acuerdo al artículo 28 del texto, los prefectos serían los delegados del monarca para dirigir en los departamentos que se les encomiende⁵⁶⁴. Ante esto, López González escribe: “Al igual que en el sistema administrativo francés, los prefectos jugarían un papel muy importante para la administración del Imperio, pues serían el vínculo entre el emperador y los departamentos mediante el ejercicio de la triple investidura que estableció meses más tarde la Ley orgánica sobre la administración departamental gubernativa: ‘agentes del gobierno, delegados del emperador y representantes de los intereses departamentales’”⁵⁶⁵.

Para complementar la cuestión territorial, es interesante subrayar la originalidad del estatuto, en particular por el artículo 51, en el cual se marcaban las limitaciones fronterizas de acuerdo a los convenios realizados con otras naciones, respetando los tratados de Guadalupe-Hidalgo⁵⁶⁶ y la Mesilla, el de Versalles⁵⁶⁷, para lo concerniente a Belice, con Guatemala, donde se debía realizar un acuerdo y los respectivos mares que atañerían a la nación⁵⁶⁸. Si bien en las constituciones previas sólo se mencionan a los

⁵⁶³ Salazar Adame, J. (2016). “La legislación territorial del segundo imperio y el Estado de Guerrero”, en Aa. Vv. *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, p. 358.

⁵⁶⁴ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 317.

⁵⁶⁵ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 151.

⁵⁶⁶ Este tratado se acordó en 1848, finalizando así la guerra iniciada dos años antes, conflicto que involucró a Estados Unidos y México. Este último país, al perder la contienda, cedió territorios del norte de su nación, tales como California, Nuevo México y Arizona. El nombre del acuerdo se debió a que la firma se realizó en la villa de Guadalupe-Hidalgo, ubicado en la ciudad de México.

⁵⁶⁷ De acuerdo al portal <https://books.openedition.org/cemca/334?lang=es> en 1783 es la: “Firma del Tratado de Versalles por el cual España establece los límites dentro de los cuales los ingleses podrán ejercer los derechos otorgados en el Tratado de París, entre los ríos Belice, Hondo y Nuevo”.

⁵⁶⁸ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 319.

estados integrantes de México, no se enuncian los tratados realizados para los límites fronterizos, aunque en algunos casos el país tenía mayor extensión territorial, motivo por el cual en unas cartas magnas no era necesario recordar estos pactos.

El estatuto prosigue con lo referente a quienes son mexicanos y como adquirir la ciudadanía. No obstante un inciso del artículo 53 había sido muy discutido, debido a que los pertenecientes a otros países con adquisición de propiedades adquirirían la nacionalidad mexicana⁵⁶⁹. Sobre este señalamiento controversial, sin embargo, ante el temor de perder la ciudadanía de origen, José Fernando Ramírez indicó: “la calidad de mexicano, atribuida a los extranjeros que adquieran propiedad territorial en el imperio, no incluye la privación de la nacionalidad propia del individuo”⁵⁷⁰.

En los artículos 58, 59, 64 y 69 se habla sobre las garantías, en donde se marca la igualdad ante la ley, la propiedad, la instrucción del culto y la libertad de imprenta. Sin embargo, para gozar de estas libertades debían realizarse algunas obligaciones por parte de los sujetos beneficiados, como fue el caso de pagar impuestos.

Dentro de los derechos ofrecidos por la ley monárquica se abolieron la esclavitud y los trabajos forzados o, en dado caso, cuando dichas labores no tuvieran pago. Sin embargo, sobre este último punto quedaba a disposición de una ley si se optaba por acatar lo contrario⁵⁷¹. Muy similar a lo establecido décadas antes, no obstante se deba resaltar, como señala López González, en cuanto a la cuestión de la fe: “podríamos decir que el estatuto fue mucho más liberal que la Constitución de 1857, pues en él se establece la libertad de cultos, pero no por ello deja de ser un documento que sustentó una monarquía tradicional en la que la base de los poderes del gobierno se

⁵⁶⁹ Íd.

⁵⁷⁰ Galeana, P. (2016). “ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, 1865”, en Aa. Vv. *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, p. 96.

⁵⁷¹ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 152.

encontraba en la dinastía histórica y no en la idea de la soberanía popular, como en los Estados modernos”⁵⁷².

Reiterando sobre las garantías individuales, Arenal Fenochio señala: “no encontramos en éste un sistema eficaz para garantizar su cumplimiento y sancionar su violación, de forma tal que las consignadas no parecen sino simples declaraciones sin mayor efectividad”⁵⁷³. Como se ha visto en páginas previas, los mecanismos utilizados en los años anteriores para dar seguridades a las libertades de las personas fueron tanto el supremo poder conservador y el juicio de amparo.

Para complementar las garantías, el artículo 60 señala la nula aprehensión sin una orden autorizada por una autoridad, además de no llevarse a cabo si no hay pruebas suficientes. Sólo en caso de sorprenderse a la persona se podía realizar la captura y llevarlo ante la autoridad. En los artículos 61, 62, 63, 68 y 71 se completa el tema de las garantías, al indicar que cuando alguien era arrestado este contaba con tres días para estar sujeto a la resolución de una autoridad, o hasta notificarle al comisario imperial o al ministro de gobernación. Además, en estos preceptos referentes a las cuestiones judiciales, no se podían aplicar leyes retroactivas durante el proceso.

También se rescató la inviolabilidad de la propiedad privada, que solamente se podía ocupar en casos de utilidad pública y a través de un pago de indemnización. Ningún hogar podía ser cateado, sin una orden escrita, y no se podían decomisar los bienes.

Asimismo, en el artículo 65 se instituyó que el culpable debía conocer en su juicio quien lo acusa y el motivo del señalamiento. Con esto, se muestra el aspecto liberal de ese momento, al respetarse tanto las garantías individuales como la

⁵⁷² *Ibíd.*, p. 155.

⁵⁷³ Arenal Fenochio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 311.

propiedad⁵⁷⁴. Como puede verse, hay similitud a lo realizado antes en cuanto a la protección del individuo y su propiedad, esto desde lo implementado en Apatzingán, hasta lo realizado en 1857.

El estatuto era así un texto jurídico cabal, para dar organización al imperio. Por eso, el artículo 80 confirmaba el peso de guía del documento constitucional y reiteraba que todas las leyes y los decretos que se iban expidiendo debían sujetarse a este texto legal⁵⁷⁵. Esto puede interpretarse también como la base primordial para la hegemonía monárquica referida páginas antes, además de constatare como este era el escrito de mayor peso legal para el imperio.

Entre algunas de las disposiciones decretadas de forma separada al estatuto se encuentra la del 25 de febrero de 1865, referente a la tolerancia de cultos. En ella se procedió a fijar el catolicismo como la religión oficial del imperio. No obstante fue permitido el profesar cualquier otra creencia, que empero no tenía que afectar la moral, la civilización y las buenas costumbres de la mayoría. Esta implementación fue integrada en el estatuto, dentro de las garantías individuales⁵⁷⁶.

El mismo día de publicar el estatuto se proclamó la ley de la junta protectora de las clases menesterosas, esto el 10 de abril de 1865. De acuerdo a Arenal Fenochio, esta norma consistía en un cuerpo encargado de escuchar las quejas de los sectores menos favorecidos, no obstante tenía la nula facultad para darles solución. Al analizar las cuestiones y si este organismo lo consideraba adecuado, hacía llegar al emperador una posible solución mediante el ministerio de gobernación para mejorar la situación de esas

⁵⁷⁴ López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 152.

⁵⁷⁴ *Ibíd.*, pp. 152-153.

⁵⁷⁵ Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México, p. 322.

⁵⁷⁶ Cruz Barney, Ó. (2006). “Dos obras legislativas: la República y el Imperio”, *Jurídica: Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana*, 36, p. 218.

clases⁵⁷⁷. Patricia Galeana observa la existencia de cierto progreso con esta propuesta, debido a la supresión del castigo corporal y las tiendas de raya, el establecimiento de 12 horas laborales junto a la cancelación de la leva⁵⁷⁸.

Un mandato muy controversial fue el del 3 de octubre de 1865. En él se emitió sentenciar a muerte a los individuos que pertenecían a grupos o bandas armadas no autorizados. Además, la misma pena se extendía a las personas cuyas acciones ayudaban a los guerrilleros⁵⁷⁹. Con esta disposición fueron fusilados diversos republicanos, entre ellos el militar José María Arteaga Magallanes (1827-1865). Estas acciones justificaron el juicio y asesinato del emperador, pues al caer el imperio, se aplicó la ley del 25 de enero de 1862. Como se indicó en páginas anteriores, esta proclamación fue referente a ejecutar la pena capital a los sujetos colaboradores de la intervención.

Otra disposición fue la del 27 de diciembre de 1865, referente a la instrucción pública. Esta ley indicaba la educación primaria obligatoria y su gratuidad, sobre este último punto exclusivamente para aquellos sectores de bajos recursos. Su vigilancia estaría a cargo de los ayuntamientos y el ministerio de instrucción pública. Para cursar el grado de secundaria se debía aprobar un examen (a través de una certificación), el cual compruebe estar apto en las materias impartidas en el ciclo anterior. Para estudiar la secundaria había dos institutos, los liceos y los colegios literarios⁵⁸⁰.

Otra interesante disposición era: “la ley del 26 de julio de 1866 que ordenaba que los terrenos que pertenecían a los pueblos en forma colectiva fueran adjudicados en

⁵⁷⁷ Arenal Fenochio, J. del (1991). “La protección del indígena en el segundo imperio mexicano: la junta protectora de las clases menesterosas”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, p. 528.

⁵⁷⁸ Galeana, P. (2016). “Estatuto provisional del imperio mexicano, 1865”, en Aa. Vv. *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, p. 98.

⁵⁷⁹ Díaz, L. (2019). “El liberalismo triunfante”, en Aa. Vv. *Historia general de México. Versión 2000*. México, El Colegio de México, p. 623.

⁵⁸⁰ Gutiérrez Gutiérrez, J.A. (2016). “Ley de instrucción pública de Maximiliano”, en Aa. Vv. *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, pp. 156-157.

propiedad individual a los vecinos, prefiriéndose los pobres a los ricos, los casados a los solteros y los que tenían familia a los que carecían de ella”⁵⁸¹. Sobre este decreto, la jurista Beatriz Bernal Gómez señala: “Por esta ley, la distribución de la tierra a los campesinos sería gratuita hasta el límite de media caballería por familia y ciertos terrenos de aprovechamiento colectivo continuarían bajo un régimen de propiedad comunal”⁵⁸².

Estas son unas cuantas leyes emitidas durante el imperio, dedicadas a las cuestiones tanto económicas, jurídicas, políticas y sociales, las cuales fueron decretadas por separado del estatuto provisional del imperio mexicano. El régimen maximilianoista tuvo su declive por la falta de apoyo de las fuerzas francesas, debido a su retirada a finales de 1866 e inicios de 1867. La causa fue la problemática europea, donde el poderío prusiano amenazaba a la monarquía gala. Fue así que ante la última defensa queretana, Maximiliano, junto a Tomás Mejía (1820-1867) y Miguel Miramón, fueron sentenciados a muerte. Para el 19 de junio de 1867 los tres fueron fusilados, concluyendo de esta forma el imperio y dando paso al restablecimiento de la república.

2.4. Comparando liberalismos. Los elementos liberales en los dos textos constitucionales

Los dos documentos de aspecto legal que se trabajan en este apartado se encuentran disponibles de forma virtual, la constitución de 1857 puede revisarse en la página: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, y a su vez el estatuto

⁵⁸¹ Bernal Gómez, B. (2012). “México y las leyes liberales de Maximiliano de Habsburgo”, *Revista Hechos y Derechos*, 11, obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6731/8667>. Debe aclararse que este artículo virtual no contiene páginas.

⁵⁸² Íd.

provisional del imperio se localiza en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>⁵⁸³.

Después de haber aclarado la historia de los dos textos, ahora corresponde realizar la comparación de ambos, estrictamente en el ámbito de la legislación liberal, para conocer cuál de los dos tiende a contener más elementos de este aspecto ideológico y político del siglo XIX. Para comenzar es importante precisar a qué categoría constitucional corresponden, según lo señalado en el primer capítulo (es decir, la clasificación señalada por los autores citados, López Betancourt y Soto Pérez, para explicar los tipos de cartas magnas existentes, de acuerdo a sus características: origen, metodología de reforma o modificación y forma jurídica). Debe recordarse que el estatuto no es una “carta magna”, sino una preconstitución para organizar el imperio, no obstante, a falta de una ley suprema en el régimen maximilianista, la cual sirva de comparación con la norma fundamental de 1857, se va a utilizar este texto para realizar el balance entre los dos escritos.

Ahora bien, después de lo antes señalado, primeramente describamos a la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, debido a que fue promulgada antes del estatuto. Esta carta magna, según su origen, es de aspecto popular, debido a la existencia de un constituyente proveniente de la revolución de Ayutla. Dicha asamblea –como es notorio– fue convocada para ser la representación de los estados del país y, como se ha mencionado antes, este organismo se encargó de redactar la ley suprema entre 1856 y 1857.

De acuerdo a su metodología de reforma, la carta magna de 1857 es de forma rígida, pues se requiere una manera muy particular para modificarla. En efecto, de acuerdo a su artículo 127, para realizar cualquier enmienda o reforma constitucional se

⁵⁸³ Cómo nota sobre este documento, en la página citada está mal la indicación sobre el índice de los títulos. No obstante, estos apartados están todos en su numeración y con el nombre correcto en el desarrollo de los artículos.

necesita las dos terceras partes de la aprobación del congreso, específicamente de los asistentes que acudieran en ese momento de discusión. Además, estas propuestas de cambios a la ley suprema deben ser aceptadas por parte de las legislaturas locales para lograr las transformaciones constitucionales.

La última característica de esta norma fundamental es de acuerdo a su forma jurídica. Sobre este punto la constitución de 1857 corresponde a la forma escrita, debido a que solamente conforma un sólo texto legal. Si bien existen las leyes de reforma, las cuales fueron un complemento a la carta magna, esta condición no puede otorgar el carácter de “no escrita” a la ley suprema, debido a que esas disposiciones fueron integradas a la norma fundamental durante el mandato de Sebastián Lerdo de Tejada.

Después de revisar estos aspectos de la constitución de 1857, ahora corresponde hacerlo con el estatuto de 1865. Por ello su origen es de tipo otorgado, porque no hubo ningún tipo de constituyente representante de la población, sino simplemente fue transmitida por parte del emperador Maximiliano y sus ministros al país.

La metodología de reforma de este texto legal es de forma flexible, pues en su artículo 81 solamente se indica que dentro de un año deben darse a conocer, por parte de los ministros y las autoridades, al monarca las posibles modificaciones al estatuto, para lograr el bienestar nacional. O como indicia el artículo 6 de ese escrito: el monarca escucha al consejo de Estado para trabajar en la creación de leyes y reglamentos, de acuerdo a las consultas que el gobernante considere necesarias. Con esto puede interpretarse la falta de aprobación mediante un organismo, el cual discuta y apruebe las reformas. No obstante, en este caso, sólo se fija la responsabilidad al emperador (sí así lo deseara) de hacer los cambios al estatuto, a través de una solicitud de su cuerpo de gobierno.

El último rasgo del escrito imperial que hay que subrayar es su forma jurídica, que es de tipo no escrita. Esto se debe a que el estatuto se complementó con otras leyes dictadas durante la vida de la monarquía maximilianista. Si bien, cómo se ha señalado antes, era la base de la organización del imperio y a él debían sujetarse las disposiciones que surgieran después de su promulgación y, por ende, había una cooperación con otros decretos. Tal como señala Arenal Fenchio: “El resultado concreto y visible está en los ocho tomos que forman la *Colección de Leyes del Imperio*, y publicada por Andrade a finales de 1865 y que el propio Maximiliano consideró la culminación de su tarea de ‘organización política, judicial y administrativa de nuestro país’”⁵⁸⁴. El autor además agrega que: “La lectura del Estatuto debe hacerse, pues, en forma integral con todas estas leyes que no hicieron sino desglosar detalladamente las disposiciones contenidas en él”⁵⁸⁵.

Después de la revisión de los aspectos formales de cada texto legal, es importante fijar los postulados liberales y políticos de esa época que se encuentran en los dos documentos. De acuerdo al jurista Jaime Moreno Garavilla, estos consisten en: “la afirmación de los derechos del hombre; en un sistema democrático donde los gobernantes son elegidos por los gobernados; la exaltación de las libertades del ciudadano; el reconocimiento de la división de poderes; la concepción de un Estado árbitro; y la igualdad de todos ante la ley”⁵⁸⁶. Con estos elementos a continuación se analiza tanto a la constitución de 1857 como el estatuto de 1865, para conocer los “asuntos liberales” de cada escrito.

⁵⁸⁴ Arenal Fenchio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 305.

⁵⁸⁵ Íd.

⁵⁸⁶ Moreno Garavilla, J. (2010). “El liberalismo constitucional de México. Evolución y perspectiva”, en Aa. Vv. *La independencia de México a 200 Años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, p. 336.

En cuanto a los derechos y garantías individuales (tal como menciona Arroyo García, estos preceptos deben considerarse esenciales para los principios liberales del constitucionalismo del siglo XIX⁵⁸⁷), debe recordarse lo señalado en el capítulo anterior por Carl Schmitt, es decir, la individualidad prevaleciente en el Estado burgués de derecho. Con esta idea puede asumirse la nula existencia de las colectividades, para el disfrute de esos principios e, inclusive, como pudo leerse en la primera parte de esta investigación, Stuart Mill señaló que el liberalismo debe ser una libertad pero de forma individual. A esto se suma lo señalado por Troper (también indicado en el apartado anterior), donde el establecimiento de las libertades no sólo debe estar presente en el constitucionalismo para beneficiar a un sujeto, sino que las mismas garantías individuales deben obligar la limitación de la autoridad del Estado frente a las personas.

Después de la breve explicación anterior, se retorna a los dos documentos legales, para conocer sus aspectos liberales. La carta magna de 1857 y el estatuto imperial de 1865 dedican un apartado determinado en sus respectivos contenidos a las garantías individuales. En ambas leyes se marca la supresión de la esclavitud con el sólo hecho de estar dentro del país, esto se señala en los artículos 2 y 64, respectivamente. En relación con la cuestión de la educación, la constitución aclara que se ejerce la libre enseñanza con la indicación del requisito de títulos para ciertas profesiones, esto según su punto 3. Mientras que en el estatuto no se menciona esta cuestión, la cual queda a la competencia de los ministerios o funcionarios de sector educación.

Siguiendo con estos preceptos, según la norma fundamental de 1857, en el señalamiento cuarto, hay la libertad de elegir el trabajo o negocio que sea del agrado de las personas, con la condición de impedirseles sólo en caso de afectar a las libertades de otros sujetos. Por su parte, el estatuto no aclara totalmente esta cuestión: según su punto

⁵⁸⁷ Arroyo García, I. (2004). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857* (Tesis doctoral). México, El Colegio de México, p. 159.

70, no se puede exigir a un sujeto a un servicio laboral obligatorio, sólo de forma parcial y para una empresa específica. Aunque destaca algo no señalado en la constitución y que es de suma importancia: los menores de edad no pueden laborar sin la autorización de sus padres o tutores o, en su ausencia, de la autoridad política. En ambas leyes se rescata el tema de la abolición del trabajo forzoso y su pago equitativo, según los artículos 5 y 69 respectivamente.

En cuanto a la libertad de expresión, esta queda marcada en los artículos 6 y 7 de la constitución y el 76 del estatuto. Aunque, según la carta magna de 1857, esta garantía no debe afectar la moral y la paz pública en la manifestación de las ideas, sino tendría que intervenir alguna sanción judicial o administrativa, según el artículo sexto constitucional. En el siguiente precepto dedicado a la libertad de escribir y publicar se menciona, al igual que en las justificaciones del artículo 6 de la ley suprema de 1857 (afectar a terceros y al orden nacional), que los delitos de esta categoría son sancionados y determinados por un juzgado. Mientras el estatuto sólo indica sujetarse a las leyes. Esto demuestra una mayor limitación en la carta magna de 1857 por los castigos de los tribunales. Motivo por el cual hace cuestionar, si acaso es en verdad una libertad designada para los sujetos, pues el hombre no puede expresar del todo su libertad de conciencia.

Otro punto indicado en ambas leyes es el derecho de petición, de acuerdo al artículo 8 constitucional (aunque en temas políticos se reserva a la ciudadanía). Con el mismo numeral el estatuto aclara el idéntico asunto, sólo que la audiencia es con el emperador y no con la autoridad, como señala la carta magna antecesora, además, esta garantía resulta de forma general. Un elemento también esencial es el de la libertad de reunión y asociación, que está estipulada en la ley suprema de 1857, según en su punto noveno, no obstante, en cuestiones políticas, queda reservada para la ciudadanía. En

contraste, el estatuto imperial no muestra atención a esta cuestión compleja, lo que determina un aspecto negativo en su contra. Con esto la monarquía maximilianista –se supone– tiene una postura similar a la del centralismo del antiguo régimen, en donde no eran permitidos ciertos grupos, por los ataques que estos podían realizar al poder central o a los poderes periféricos que del primero dependían.

Para la defensa propia, la norma máxima de 1857 otorga el libre uso de armas, según en su artículo 10, aunque no cualquiera se podía usar, sino las indicadas por una ley determinada. Sin embargo, nuevamente el estatuto omite esta otra disposición, siendo en este caso la portación de armas casi un tema sin relevancia.

En la constitución se menciona el libre tránsito y asentamiento dentro de la república en el punto onceavo. Al contrario, el estatuto no contempla este tema. Este punto es muy importante, pues, el individuo con esta disposición no solamente es libre de decidir en donde habitar, sino también de moverse por los lugares que desee recorrer por el país. Otro elemento no contenido en la ley imperial es la eliminación de los títulos reales, aunque es lógico esto por su origen monárquico, mientras la carta magna de 1857 lo hace en su artículo 12.

Sobre los preceptos judiciales de las garantías individuales la norma fundamental de 1857 indica en su artículo 13 la nula aplicación de leyes privativas y tribunales especiales, además que ningún sujeto ni corporación pueden gozar de fueros, ni sueldos establecidos (al menos que sean designados por la ley o por reconocimiento de un cargo público). Aunque existe todavía una excepción: se permite el fuero de guerra para los delitos de este aspecto, mientras que este tema queda fuera de discusión en el estatuto. Esto muestra que un individuo puede estar sujeto, de acuerdo al estatuto, a un tribunal fuera de la ley, lo cual no solamente puede vulnerar su libertad, sino incluso su vida. A esto se suma la omisión de los privilegios y sueldos fijos, por obvia razón, ya que esa

disposición no debe vincularse con la realeza, motivo por el cual se resalta la desigualdad entre los individuos. Sin embargo, en ambos textos se contempla la eliminación de la retroactividad en la aplicación de leyes, según los artículos 14 constitucional y el 62 imperial. Otra indicación no agregada en la ley monárquica mexicana es la señalada en el artículo 15 de la carta magna, esta es concerniente a la nula extradición de criminales políticos, así como la negación de repatriar a los delincuentes condenados por delitos comunes en otro país, que sean catalogados como esclavos en el extranjero. Asimismo, la carta magna no acepta realizar un tratado o convenio que vulnere a los derechos marcados en la constitución.

Otro elemento fundamental es el no agredir la integridad de ninguna persona, ni a su familia, ni a su domicilio y documentación, sin una orden escrita y firmada por una autoridad. Además de poder aprehender a un delincuente en el momento del hecho. Esto queda señalado en los artículos 16 constitucional y 60, junto al 63, del texto imperial. Un elemento carente en el estatuto es el mencionado con el número 18 de la ley suprema de 1857, consistente en no arrestar a nadie por deudas civiles, además que los tribunales están para impartir justicia de forma gratuita. Esta disposición es interesante, por el motivo de ofrecer la ejecución de la justicia sin ningún tipo de cobro, lo cual favorece a todos aquellos implicados en un determinado conflicto y, más, si los recursos de una persona son bajos o escasos. Sobre la abolición del castigo corporal en las sentencias, la constitución de 1857 lo implementa en su enumerado 18 y complementa la nula extensión de tiempo de detención por no pagar honorarios. En cuanto al estatuto, sobre esta cuestión, es desprovisto de normas, motivo por el cual, el estatuto deja a un lado el derecho de proteger a un sujeto, aunque este sea un delincuente.

Por otra parte, en ambos escritos legales, está presente la disposición de no retener a una persona por más de tres días en prisión, sin antes consignarse a una

autoridad competente. Sin embargo, la constitución de 1857, en su artículo 19, agrega la responsabilidad de los encargados que hayan detenido al acusado, en caso de molestar o agredir al probable culpable, esto fuera de la ley, o por realizar algún tipo de cobro sobre el inculpado. Mientras el estatuto, en su numeral 61, añade la prolongación de la aprehensión del reo sólo si se le declara culpable. Además, en el caso que un sujeto cometa actos contra el Estado o altere la paz pública, la autoridad competente debería dar informes al comisario imperial o al ministro de gobernación para determinar la sanción del culpable.

Otro tema muy similar en ambos textos legales es el derecho del acusado para conocer quien le demanda y el motivo. Además de proporcionarle la información necesaria al posible culpable para su defensa. Si bien esto se señala en el artículo 65 del estatuto, en el 20 constitucional se agrega el colocar frente a frente al culpado y al acusador, además que el primero puede hacer la defensa por sí mismo o, en dado caso, otra persona puede llevar a cabo su proceso, y en caso de no contar con quien le apoye se le ayuda con una lista de abogados, para que escoja a su conveniencia. La carta magna también señala, en su punto 21, la exclusividad de la sumministrazione de las penas a cargo del poder judicial. Sobre esto el código imperial no es del todo claro, pues lo más cercano a esta cuestión se encuentra en el artículo 14, que consigna la justicia en manos de los tribunales ordinarios.

Prosiguiendo con las garantías referentes a la seguridad y a lo judicial, la prohibición de penas corporales, las multas excesivas y la confiscación de bienes, temas fundamentales por el liberalismo, todos se encuentran en el artículo 22 constitucional, mientras que el estatuto solamente dedica su artículo 71 para especificar la abolición de la apropiación de bienes. De nueva cuenta es dejado a un lado la protección del individuo, pero en este caso es lo concerniente a su cuerpo.

Un señalamiento que parece controversial es el artículo 23 de la norma máxima de 1857, que menciona la necesidad de un régimen penitenciario para terminar con la pena de muerte. Mientras esto se realice, se prohíbe este castigo para los delitos políticos, pero no se aplica en el caso de los traidores de la patria en las guerras contra extranjeros, a los asaltantes de caminos, a los provocadores de incendios, a los asesinos de familiares, al que mate intencionalmente, a los crímenes de alta gravedad en el sector militar, además de los piratas. Aquí cabe preguntarse: ¿acaso no existe la protección del individuo, aunque sea un delincuente? Este punto puede abrir diversos debates, aunque puede considerarse que a pesar de que un sujeto cometa algún delito de alta gravedad no se le puede hacer pasar por una pena capital, sino que debe ser sancionado por la ley. A su vez, el estatuto queda mudo en este tema. Si bien es problemático el punto de la nula aplicación de la pena de muerte, en un determinado tiempo, según el artículo constitucional, en el texto imperial de plano se deja abierta la idea de aceptar este tipo de castigo mortal. Por tanto, ambos textos no protegen del todo a un delincuente de alta gravedad.

La constitución de 1857 también contempla, en su artículo 24, la nulidad de pasar por más de tres instancias judiciales en un proceso criminal y agrega que no se puede juzgar en dos ocasiones por el mismo delito a alguien, ya sea sentenciado o liberado. Ante esto el estatuto no presenta nada. Hasta el momento parece pues que el estatuto va quedando atrás ante el otorgamiento de garantías. No obstante, el texto imperial muestra un par de artículos en temas judiciales y de seguridad no señalados en la carta magna. Estas dos disposiciones son el artículo 66, concerniente la organización de las prisiones, para asegurar sólo a los reos; y el 67, el cual divide las cárceles para aislar a los presos de los detenidos. Pueden ser considerados contradictorios estos puntos, porque si bien el estatuto no ofrece protección alguna a los criminales de alto

rango, aquí sí lo hace, al clasificar las prisiones para proteger la integridad de los detenidos. Esta disposición pareciera un avance a su época, la cual es usada en la actualidad. Inclusive la constitución de 1857 quedó desprovista de dicho tema.

En las últimas disposiciones sobre las garantías, los dos textos legales muestran unas diferencias: a pesar que ambos contienen el mismo punto referente a la inviolabilidad de la propiedad; en los dos se da reseña al caso del uso público y con un pago equitativo como resarcimiento, según los artículos 27 constitucional y 68 imperial.

La ley suprema de 1857 agrega la nula capacidad de cualquier corporación civil y eclesiástica para adquirir tierras o que estos grupos administren por sí mismos bienes raíces. Este punto es clave para el liberalismo de esa época, pues la propiedad debe ser individual y no colectiva y, como pudo leerse páginas antes, el objetivo de esta disposición iniciada con la ley Lerdo era hacer funcionar la maquinaria económica de la nación y recabar dinero para el erario, además de crear pequeños propietarios. Sin embargo, aquí puede haber una crítica: ¿el liberalismo para quién va dirigido? ¿Para el que pueda adquirir tierras y hacerlas funcionar? Y entonces: ¿en dónde quedan los sectores bajos y desfavorecidos? Puede comprenderse el motivo de atacar a la propiedad eclesiástica, pero, muy probablemente, no las parcelas de los demás grupos.

De acuerdo a los últimos artículos que discrepan, la carta magna de 1857 indica, en el artículo 25, que la correspondencia queda libre de cualquier tipo de registro, cuando esta circula por medio de las oficinas de correos; en el 26 no se permite dar hospedaje a un soldado en épocas de paz, ni a cualquier otro tipo de servicio real o personal sin el consentimiento del dueño de la propiedad; en el 28 se cancelan los monopolios, los espacios dedicados a vender, almacenar y producir artículos para la fiscalización, así como las prohibiciones dirigidas a proteger la industria. No obstante, se excluyen de esto a los lugares referentes a la acuñación de moneda y de correos.

Además, se agrega el mismo señalamiento que las posibles prerrogativas otorgadas, por medio de la ley, a los inventores o a los sujetos que colaboren en los avances de un determinado proyecto no se pueden exceptuar. A este punto 28 constitucional puede vincularse el enumerado 124, concerniente a la eliminación de las alcabalas y de los impuestos de adunas, sin embargo, esa supresión debía efectuarse el 1 de julio de 1858.

Por otra parte, el estatuto provisional contiene unos señalamientos acerca de los derechos del hombre que no son mencionados en la carta magna de 1857. En ellos se menciona, según en su señalamiento 58, la garantía por parte del gobierno imperial de los derechos individuales, de la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio del culto y la libre expresión. Cabe resaltar la cuestión de la libertad religiosa, la cual no es mencionada en la constitución. Este es otro de los puntos importantes del liberalismo, pues no solamente se trata de proteger al individuo, sino también a sus creencias y costumbres. La constitución, al no indicar esta disposición, no está del todo a favor del ingreso de individuos con una doctrina diferente a la católica al territorio nacional, lo cual el estatuto, a pesar de ser monárquico, lo acepta y contribuye al crecimiento económico, con la inversión de estos sujetos. A diferencia de este último artículo, la carta magna de 1857 señala en su número 1º el reconocimiento de los derechos de los sujetos como soporte o punto principal de las instituciones sociales, a lo cual tanto las leyes como las autoridades tienen la obligación de respetar las garantías contenidas dentro del texto magno. Prosiguiendo con el texto imperial, otras disposiciones no citadas en la ley suprema mexicana son el artículo 72, correspondiente a la generalidad y anualidad de los impuestos para la hacienda imperial, y el 73, concerniente a estos impuestos y su cobro, que sólo se pueden realizar mediante una ley.

Después de realizar el listado de las garantías individuales, viendo las similitudes y las diferencias de los preceptos en los dos textos legales, puede agregarse como un

tema vinculado a los derechos del hombre (y el cual es un elemento liberal de la carta magna de 1857), lo concerniente al juicio de amparo, pues con él se otorga una protección, para las personas, frente a algún abuso de una administración o disposición. De acuerdo al artículo 101 constitucional, se menciona que los conflictos que pudieran surgir se encargarían al tribunal federal, que daría a ellos solución, estos son: las leyes o alguna autoridad que afecten a las garantías individuales; las disposiciones o acciones de la federación cuya labor vulnere la soberanía estatal; las leyes u operaciones de los estados que se entrometan en la federación. El artículo 102 complementa lo anterior señalando de dar seguimiento con específicos procedimientos para apoyar al agraviado. Y agrega que, para lograr la aplicación de este precepto constitucional, sólo puede efectuarse cuando el afectado proceda de forma particular, mas no en colectividad, para así poder proceder a la protección.

Como puede apreciarse, sí existe la intención de proteger al individuo en las disposiciones presentadas, de las respectivas garantías individuales de cada texto legal, a pesar de existir variaciones y ausencias o, incluso, la incógnita de si en verdad se otorga una verdadera defensa del sujeto. Es así que se pudo apreciar el resguardo hacia la integridad de la persona, incluyéndose sus posesiones materiales y sus expresiones de conciencia. Para agregar más aportes sobre la comparación de los preceptos, no sólo en cuestión de garantías, sino también en lo concerniente a la soberanía, la forma de gobierno y de Estado, además de la división de poderes, estos se tratan un poco más detenidamente en el siguiente apartado, con un cuadro comparativo de los dos escritos magnos.

Dejando a un lado las garantías individuales, corresponde ahora ver cómo es la soberanía. Este punto no se mencionó antes que los derechos del hombre por el motivo de que en la carta magna de 1857, en su contenido, se dedica atención primero a este

listado de principios. Se ha tomado así de referencia –primero– a la constitución, ya que se promulgó años antes que el estatuto provisional. Por eso se sigue en esta comparación como punto principal lo señalado en la constitución.

Antes de proseguir con la soberanía, es importante agregar lo visto en el capítulo anterior. Como puede recordar el lector, de acuerdo a Bodino, esta voluntad general es perpetua, indivisible y debe depositarse en un monarca o en una asamblea. Sobre este tema, Rousseau reafirmó los primeros dos puntos señalados por el pensador del siglo XVI, no obstante, considera que la soberanía es la unión de los sujetos, quienes guían, sin ninguna limitación, al pueblo.

Después de este breve recordatorio, el punto concerniente a la soberanía es muy explícito en ambos textos. Por ello la constitución de 1857, en su artículo 39, explica sobre la soberanía que ella pertenece al pueblo y por ende toda administración pública se deriva de él, para velar por el bienestar general. Además, el pueblo tiene el derecho de modificar la forma de gobierno. Mientras el estatuto de 1865 señala, de acuerdo en su punto 4º, que la soberanía es representada por el emperador y ante las nuevas disposiciones que surjan la ejerce en todos sus aspectos o mediante las autoridades y sus funcionarios públicos. Como puede leerse, en los dos casos se siguen las ideas de Bodino. No obstante, ante el postulado roussoniano, referente a que la soberanía se enlaza con el pueblo, este punto solamente es seguido por la carta magna de 1857.

Pasando ahora a la forma de gobierno y Estado, junto a la división de poderes, tal como se hizo antes, debe repasarse de forma breve lo visto en el capítulo 1. Recordando a Montesquieu, este filósofo nos indica que las leyes deben relacionarse con el gobierno y, por ende, este último debe adaptarse a la realidad vivida en un determinado país. Asimismo, de acuerdo a los abogados empleados en esta investigación (López Betancourt y Soto Pérez), un gobierno es la administración

ejercida hacia el interior de un país y este se clasifica en república, monarquía y democracia, de acuerdo a la división clásica de Aristóteles. No obstante debe recordarse que Maquiavelo denomina a la república y a la monarquía como formas de Estado, el cual, de acuerdo a lo visto por Burgoa, es una entidad de derecho, que goza de independencia frente a la forma de gobierno. Sobre su composición, se basa en gobierno, población y territorio. Además, debe recordarse la existencia de tres formas estatales, la unitaria, la confederal y la federal.

Por último y no menos importante, la división de poderes, a criterio Sieyès, indica la necesidad de distinguir entre el poder ejecutivo frente al legislativo, para tener, de esta forma, una óptima dirección política. Sobre esto, el lector pudo averiguar como Pantoja Morán indicó que los departamentos estatales (refiriéndose al ejecutivo, legislativo y judicial) deben atenderse mediante autoridades, las cuales deben actuar de forma independiente entre sí.

Para complementar este tema de la tripartición de funciones, Aguilar Rivera refiere, basándose en Madison, que un poder no puede ser administrado por un sujeto perteneciente a otro departamento. Tampoco esa persona debe tener algún tipo de influencia sobre otro poder, ya sea de forma directa o indirecta. Por este motivo, para evitar cualquier invasión de un individuo a un departamento que no le corresponda, deben existir frenos. Por ende, después de diferenciar los tres poderes de la unión, el siguiente paso, el más complicado, es el de construir mecanismos prácticos para apoyarles, en caso de haber una intromisión del legislativo, ejecutivo o judicial en un área no perteneciente a ellos⁵⁸⁸. El autor antes citado agrega sobre este sistema de frenos y contrapesos y afirma que:

⁵⁸⁸ Aguilar Rivera, J.A. (2009). "Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional (1824-1835)", en Noriega, C., Salmerón, A., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, p. 99.

el principio exige que una rama de gobierno esté autorizada para ejercer alguna influencia en otra para resistir y contrarrestar su poder. Para que el equilibrio se preserve todos deben contar con un arma de defensa y todos deben ser, en algún grado, vulnerables a la acción de los demás. De otra manera, si se permite la intervención de un poder sin que a su vez pueda ser intervenido, lo que se produce es un desequilibrio a favor del que tiene las armas⁵⁸⁹.

Después de la breve explicación previa, ahora se retorna a los puntos a tratar en los dos textos legales. La constitución de 1857 es muy clara en sus artículos 40, 41 y 50. El primero señala la adopción del tipo de gobierno y de Estado, el cual consiste en la república, representativa, democrática y federal (es importante recordar lo señalado páginas atrás por Arroyo García, concerniente en que en el siglo XIX no había distinciones entre gobierno y Estado, no obstante, en este trabajo se añaden los dos términos), integrado por estados libres y soberanos en cuanto a su administración interior, pero unidos en una federación. El segundo indica la decisión del pueblo para ejercer su soberanía mediante los poderes de la unión. El último señala la división tripartita del poder: legislativo, ejecutivo y judicial. Y complementa que dos o tres de estas potestades no pueden sujetarse a un sólo sujeto o grupo y, en el caso del legislativo, no puede depositarse en un sólo individuo.

Prosiguiendo con el tema de los tres poderes, se puede ahondar aún más: de acuerdo al artículo 51 constitucional, el poder legislativo reside en el congreso de la unión (que es unicameral). El 75 a su vez señala que la función del ejecutivo recae en el presidente. Finalmente, el 90 menciona el poder judicial, que radica en la suprema corte de justicia, los tribunales de distrito y los de circuito.

⁵⁸⁹ *Ibíd.*, p. 108.

El estatuto provisional, a su vez, menciona en el artículo primero que el gobierno y Estado es de forma monárquica, moderada y hereditaria, bajo el mando de un príncipe católico. Es importante señalar que no hay un artículo explícito que señale sí hay o no una división de poderes, sin embargo, puede deducirse con seguridad que el ejecutivo está a cargo del emperador, de acuerdo a los puntos 1 y 4. El poder judicial se enuncia en los señalamientos 15 y 17, referentes a la responsabilidad de la justicia a cargo de los tribunales: los jueces y magistrados tienen plena independencia en sus labores. No obstante, la cuestión dubitativa es: ¿sobre quién recae el poder legislativo? Muy probablemente esta responsabilidad era del consejo de Estado, aunque –y de manera escueta– sólo puede leerse (en el artículo 6 del texto imperial) que este órgano funciona para ser escuchado por parte del monarca, cuando él lo crea necesario, para crear leyes y reglamentos. Cómo puede notarse, es muy deficiente la división de poderes en el imperio, en dado caso, tampoco podemos afirmar con certidumbre que esta existiera de alguna forma. Motivo por el cual no respeta lo señalado por Sieyès, esto en cuanto a realizar la distinción de los poderes e, inclusive, como señala el politólogo Eduardo Torres Alonso: “Aunque se estableció una monarquía moderada, no existieron contrapesos: los poderes Legislativo y Judicial eran inexistentes”⁵⁹⁰.

Todavía hablando de división de poderes, debe examinarse cómo se realizaba la elección de los órganos del gobierno. De acuerdo a la constitución de 1857, en los artículos 52 y 55, el legislativo y sus integrantes se eligen cada dos años, por parte de la ciudadanía. Además, la elección de los diputados es de forma indirecta y secreta. Como complemento, una de las características de los aspirantes a este cargo es el no formar parte de un grupo religioso, según en el punto 56. A su vez, el ejecutivo reitera para la designación de su representante el esquema indirecto y secreto, esto de acuerdo con el

⁵⁹⁰ Torres Alonso, E (2015). “La administración pública imperial. Notas sobre el gobierno de Maximiliano de Habsburgo”, *Episteme*, 7, p. 50.

artículo 76. Se añade, en el numeral 77, que entre sus características no hay que pertenecer al estado religioso. Para el caso del poder judicial, el artículo 92 de la carta magna indica la nominación del juez por sufragio indirecto, no obstante –y este es un punto controversial– es mencionado, en el 93, que una de las características de los pretendientes debe ser el tener conocimiento en derecho a criterio de sus votantes. Sobre lo último mencionado cabe preguntarse acerca de la elección de los jueces: ¿los responsables de la aplicación de justicia deben ser electos por criterio de la población? O en dado caso, ¿la justicia debe impartirse por sujetos aptos con sus respectivas credenciales en la jurisprudencia, designados ya sea por el poder ejecutivo o el legislativo? Comúnmente puede suponerse que la justicia no debe efectuarse por la decisión del pueblo, en este caso, mediante los representantes del poder judicial, ya que no solamente puede designarse a un individuo no apto para la rama, sino que, además, la justicia sería ejecutada en beneficio de ciertos sectores. No obstante, la ley debe ser aplicable en igualdad para todos, motivo por el cual los otros dos poderes deben elegir a los integrantes del poder judicial, pues se supone que tanto el legislativo como el ejecutivo son la representación de la población y ellos velan por el bienestar de la misma.

En el caso del estatuto las formas de elección de los poderes son nulas, esto se debe a obvias razones, pues la monarquía es hereditaria e inclusive ha sido caracterizada como una representación divina. No obstante, sólo fue otorgado el derecho del sufragio a la población en el artículo 43, relacionado con los ayuntamientos. Estos organismos formaban parte del consejo del municipio y su elección era mediante la votación directa por parte de la población y se debían renovar cada dos años. Esta realidad es la más cercana a la participación popular. Si en dado caso puede catalogarse al consejo de Estado como “poder legislativo”, según el postulado 14 se indica que su composición se

determina mediante la ley⁵⁹¹. Mientras que el poder judicial es también muy incierto, pues no hay información sobre su elección, sin embargo, en el artículo 16 del texto imperial se menciona que tanto los magistrados como los jueces designados son inamovibles, no pueden destituirse sino lo indica expresamente la ley.

Conclusión del capítulo 2

A lo largo del siglo XIX, la historia constitucional mexicana ha vivido diversos pronunciamientos, cambios y “revoluciones”. No obstante, el liberalismo nunca ha sido omitido en las diversas cartas magnas, ya sean federalistas o centralistas. Esto se debe a la mención de las garantías individuales, ya sea con la dedicación de un apartado en específico o a través de la mención de esos preceptos de forma esparcida. Además, la división de poderes y la soberanía también fueron puntos presentes en las diversas leyes supremas. Como puede recordarse, el primer liberalismo se fraguaba entre la relación de libertades junto a la intolerancia religiosa y el otorgamiento de privilegios, no obstante, al transcurrir las décadas, esto fue cambiando.

Para mediados de siglo XIX estuvieron presentes en la vida nacional la constitución de 1857, la cual fue la más importante representación del liberalismo, sobre todo del sector radical, frente al estatuto provisional del imperio de 1865, proveniente de la voluntad del emperador y su grupo moderado. Como pudo notarse, el texto imperial muestra varias carencias a lo estipulado en la carta magna, tales puntos son la supresión del castigo corporal y mortal (aunque debe recordarse que la pena capital no

⁵⁹¹ De acuerdo al artículo 10 del estatuto provisional del imperio mexicano, los ministros tanto de la casa imperial como de Estado son designados por el emperador. Sobre el consejo de Estado, Torres Alonso apunta que: “sería el instrumento de fiscalización imperial sobre los actos administrativos. Más aún: ‘el Consejo de Estado vendría a ser un excelente semillero de jóvenes funcionarios iniciados directamente en el pensamiento del Emperador y capaces de dirigir conforme a sus miras los diferentes ramos de la administración que se les confie’” (p. 51). El mismo autor citado agrega que este organismo se componía de “un presidente, 14 consejeros y 13 auditores, aunque con posibilidad de aumentar el número de su personal cuando se considerara necesario y sin gozar de inamovilidad en su cargo, con facultades para formular proyectos de ley o reglamentos, formar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y juzgar, una vez erigido en Tribunal Supremo, sobre la responsabilidad del cuerpo funcional; en fin, era un órgano de consulta y sustituto de un Congreso popular” (p. 51).

fue omitida para todos los delincuentes en la carta magna), la libre circulación de la correspondencia, la abolición de los monopolios, estancos y alcabalas, la libertad de reunión, la extradición de criminales, el uso de armas para defensa propia, la eliminación de los fueros y títulos reales, la libre enseñanza y tránsito, además del derecho de amparo. Todos estos elementos muestran un avance en cuanto a libertades y protecciones que gozan los sujetos frente al Estado.

No obstante, los aspectos liberales antes mencionados no muestran un rezago absoluto del estatuto, pues este escrito imperial contempla puntos no señalados por la ley suprema de 1857, como la generalidad de los impuestos (aunque la constitución menciona contribuir a la federación, el estado y el municipio), la separación de las prisiones, la cuestión laboral en menores de edad y, quizás el punto más sobresaliente, la libertad de culto.

Como pudo verse en los párrafos previos hay más preceptos liberales señalados a favor de la constitución, a diferencia del estatuto, aunque ambos textos consagran puntos similares como la libertad de expresión, la inviolabilidad de la propiedad, la defensa del sujeto y su documentación, el otorgar protección judicial ante los juicios, la supresión de la esclavitud y la omisión de la retroactividad. Sin embargo, al tocar el tema de la división de poderes la constitución es muy clara, mientras el estatuto no lo es del todo, quizás por su corte monarquista. A esto se agrega prácticamente la nulidad de la participación ciudadana por parte de la población en el sufragio para elegir autoridades, lo cual es permitido por parte de la carta magna para escoger a los integrantes del ejecutivo, legislativo y judicial.

Las formas de gobierno y Estado son muy diferentes siendo por un lado la república, representativa, democrática y federal, frente a una monarquía, moderada y hereditaria. Además, la soberanía se vincula a un sólo sujeto en el texto imperial,

mientras la constitución retoma los postulados revolucionarios franceses, al designarla como la voluntad del pueblo. Y si esto no fuera poco, la ley suprema de 1857, a pesar de no contemplar la libertad de culto, sí intenta aislar al estado eclesiástico de las labores civiles, pues señala la nulidad de adquirir bienes y administrar los mismos por parte de este grupo, junto a las corporaciones. Y agrega como características el no pertenecer a un grupo religioso para los aspirantes a la presidencia y la diputación. Estos últimos preceptos no son mencionados en el estatuto. A continuación, se presenta una serie de cuadros para comprender, un poco más, los puntos contenidos en los dos textos legales, así como sus similitudes y diferencias.

Diferencias en las garantías individuales	
Constitución de 1857	Estatuto provisional del imperio
Supresión del castigo físico y mortal	Generalidad de los impuestos
Libre circulación de correspondencia	Separación de prisiones
Abolición de estancos, monopolios y alcabalas	Requisito de autorización para que laboren los menores de edad
Libertad de reunión	Libertad de culto
Extradición de criminales	Si un acusado comete actos contra el Estado se debe informar a las autoridades para determinar la sanción
Uso de armas para defensa propia	Proporcionar información para que se defienda el individuo en un juicio
Eliminación de fueros y títulos reales	
Libertad de enseñanza	

Libertad de tránsito	
Libre elección de trabajo	
Anulación de le leyes privativas y tribunales especiales	
No se puede arrestar a nadie por deudas civiles	
Impartición de justicia gratuita	
Responsabilidad de la autoridad, por dañar o cobrar al detenido	
El acusado puede defenderse por sí mismo, o por otro sujeto	
Ningún individuo en un proceso criminal, puede pasar por tres instancias judiciales, y no se le puede juzgar dos veces o más por el mismo delito	
La aplicación de penas son exclusivas del poder judicial	
Ningún grupo civil o eclesiástico puede adquirir tierras y administrarlas	
En época de paz, no se puede dar hospedaje a un soldado	
Juicio de amparo	

Cuadro 2. Elaboración propia de acuerdo a los elementos diferentes del listado de las garantías individuales de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y el estatuto provisional del imperio mexicano de 1865.

Similitudes en las garantías individuales	
Constitución de 1857	Estatuto provisional del imperio
Libertad de expresión	
Inviolabilidad de la propiedad	
Defensa del individuo y su documentación	
Derecho de petición	
Protección judicial para las personas ante los juicios	
Supresión de la esclavitud	
Abolición del trabajo forzoso, además que debe haber una retribución justa por las jornadas laborales	
Omisión de la retroactividad en la aplicación de las leyes	
No se puede detener a nadie por más de tres días, en caso de no ser remitido hacia alguna autoridad	
El inculpado de un delito, puede conocer la causa de la denuncia, además de saber quién es el que le acusa	

Cuadro 3. Elaboración propia de acuerdo a los elementos similares del listado de las garantías individuales de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y el estatuto provisional del imperio mexicano de 1865.

Soberanía	
Constitución de 1857	Estatuto provisional del imperio
Pertenece al pueblo	La representa el emperador
La administración pública deriva del pueblo	El emperador ejerce la soberanía en todos sus ramos o mediante sus ministros

El pueblo puede modificar su forma de gobierno	
--	--

Cuadro 4. Elaboración propia de acuerdo a los elementos concernientes a la soberanía de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y el estatuto provisional del imperio mexicano de 1865.

Formas de gobierno y Estado y división de poderes	
Constitución de 1857	Estatuto provisional del imperio
República representativa, democrática y federal	Monarquía moderada y hereditaria. Aunque no está señalado, puede presuponerse la forma estatal unitaria
El poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial	La división de poderes no es clara
Dos o tres poderes no pueden sustentarse por el mismo individuo	
El legislativo no puede ser unipersonal y radica en el congreso unicameral de la nación. La elección de los miembros de este órgano es de forma indirecta y secreta y se les solicita a los candidatos no pertenecer a un grupo eclesiástico	El legislativo probablemente sea ocupado por el consejo de Estado
El ejecutivo está a cargo de un presidente. La elección del candidato es con el sistema indirecto y secreto, además que se le exige no formar parte del estado eclesiástico	El ejecutivo recae en el emperador

<p>El judicial es responsabilidad de la suprema corte de justicia, los tribunales de distrito y los de circuito. La elección del presidente de la suprema corte de justicia se hace de forma indirecta, además que el pueblo lo designa, según su criterio de si tiene los conocimientos aptos en la jurisprudencia el individuo</p>	<p>El judicial es independiente y sus labores son a cargo de los tribunales</p>
--	---

Cuadro 5. Elaboración propia de acuerdo a los elementos concernientes a la forma de gobierno y Estado, junto a la división de poderes, según lo señalado en la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y el estatuto provisional del imperio mexicano de 1865.

Para concluir, como se ha planteado, el estatuto imperial no es “más liberal” que su contemporánea constitución mexicana, debido a la mayor indicación de aspectos liberales en la carta magna. El manuscrito monárquico queda así muy aislado de la modernidad del siglo, a pesar de indicar a lo largo de sus letras diversas garantías. Sin embargo, no debe pensarse al estatuto como un texto vacío y sin valor, hay que recordar, en efecto, que era un escrito preconstitucional, lejos de ser un texto final y definitivo, y aun así presentó importantes señalamientos liberales. Tal como señala Arenal Fenochio: “Más que tratarse de una Constitución, el Estatuto representó una plataforma indispensable sobre la cual se pretendió desarrollar un programa de gobierno que, de haberse consolidado, hubiera dado a luz, no me cabe la menor duda, a una Constitución tanto o más liberal que la del 57, pero, a diferencia de ésta, más cercana a la realidad mexicana de entonces”⁵⁹².

⁵⁹² Arenal Fenochio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 313.

Antes de cerrar con esta investigación es importante resaltar una idea expuesta por Emilio Rabasa, para comprender que la carta magna de 1857 no era del todo perfecta y tampoco tenía un “magnífico diseño” institucional. El jurista antes mencionado indica sobre la supuesta idea de que la constitución de 1857 era visualizada como un texto muy avanzado para la sociedad de aquella época: “La Constitución, en lo que tiene de mala y de impracticable, obedeció a errores del pasado que ya estaban demostrados y desechados en 1857; porque se fundó en teorías del siglo XVIII, cuando ya la ciencia en general seguía las concepciones positivas, y cuando la del gobierno buscaba sus fundamentos en la observación y la experiencia”⁵⁹³. Y agrega sobre los principios establecidos dentro de esta ley suprema, los cuales, para él, ya eran rezagados: “la infalibilidad incorruptible de la voluntad del pueblo, siempre recta y dirigida al bien público; la representación única, igualmente incorruptible inmaculada de aquella voluntad, en la asamblea legislativa”⁵⁹⁴. Y cierra esta explicación al indicar que, por estos fundamentos, basado en las teorías del siglo XVIII, la ley suprema de 1857 es un texto legal meramente atrasado⁵⁹⁵.

⁵⁹³ Rabasa, E. (1999). *La constitución y la dictadura*. México, Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de diputados LVII legislatura, p. 179.

⁵⁹⁴ Íd.

⁵⁹⁵ Íd.

Conclusiones

Como se ha podido observar a lo largo de las páginas de este trabajo recepcional, esta investigación hace un recorrido sobre los primeros constitucionalismos escritos a finales de la época moderna y durante el inicio de la primera parte contemporánea. El lector pudo leer a diversos pensadores, con sus respectivas aportaciones a la teoría y filosofía políticas, como Aristóteles, Maquiavelo, Bodino, Montesquieu, Constant, Schmitt y otros más, reinterpretados según las líneas de esta pesquisa. Esto es de suma importancia, para comprender así un poco más las cartas magnas que fueron publicadas tanto en Europa y en América en los siglos XVIII y XIX.

Todo ese largo “camino constitucional” ha sido guiado por el liberalismo, al cual se le ha dado atención, pero en su aspecto político, entendido como la libertad individual ganada frente al Estado. De aquí se pudo comprender que, si bien existía un estado natural del hombre, en el cual el individuo tenía derechos inherentes a él, y para no estar en un estado de constante conflicto se debía ceder parte de su libertad y poder, para dar paso a una autoridad, la cual regule la relación entre los sujetos. Por tal motivo, se fueron desarrollando las diversas leyes para mejorar la vida humana, entre las que están las constituciones –leyes supremas– en donde debe existir un listado claro y preciso de derechos y deberes, ya sea para la ciudadanía o el pueblo.

Así mismo, se creyó que una constitución era la “salvación”, que evitaría los males a una determinada nación o comunidad, por ello es que se pueden ver una multitud de textos a lo largo del mundo, aunque esto también tuvo como factor los diversos planes y cuartelazos militares, revoluciones y guerras civiles, dependiendo de cada país. Fue así que se optó por mecanismos constitucionales, referidos por los ilustrados y los teóricos, para dar una mayor sustentabilidad y estabilidad a las naciones, entre estos: la división de poderes, para evitar así el despotismo y centralismo de la

autoridad; el sistema de pesos y contrapesos de los mismos departamentos; las garantías individuales, que en aquel momento no tenían alcance en la esfera social, pues ella se establece en el siglo XX; el tipo de gobierno y Estado; los sistemas de sufragio, ya sea censitario o no; la cuestión de quienes son ciudadanos; etc.

También se ha señalado qué es una constitución y por ello es importante recordar su valor como norma máxima y, por ende, ninguna otra ley inferior puede estar por encima de ella. Además, su objetivo principal es el ordenar a un Estado, su “clasificación”, de acuerdo a su origen, metodología de reformación y su forma jurídica.

En este escrito no se intentó señalar únicamente de forma sintética el contenido de las constituciones que se establecían, por ello se presta atención, aunque de forma breve, a lo acontecido en ese momento durante la vigencia de cada norma fundamental. Si bien se da una mayor relevancia a las cartas magnas estadounidense y francesas, como se ha señalado a lo largo del texto, la razón yace en que fueron el sustento teórico del constitucionalismo mexicano. Es por eso que, como el lector puede comprender, este trabajo se enfocó en desarrollar el constitucionalismo decimonónico mexicano, particularmente: la constitución de 1857 y el estatuto provisional del imperio de 1865.

México y su inestable siglo XIX no fue ajeno a la práctica constitucional, incluso, durante su época de guerra independentista, se pudieron leer algunos de los proyectos que estaban para formular una ley suprema o, al menos, para dar una forma orgánica a la nación. Si bien es discutido si la primera carta magna del país es la realizada en Cádiz, es importante considerarla como parte de la historia constitucional, al igual que la de Apatzingán, pues hay quienes sugieren sobre esta última que no tuvo valor como norma fundamental.

Ya al consagrarse México como país independiente, se contó con dos tratados, el de Iguala y el de Córdoba, los cuales parecen no tener tanta relevancia en la actualidad y

aunque pueden interpretarse como monárquicos y quizás hasta con un sesgo clasista, debe recordarse que en parte gracias a ellos se pudo lograr la libertad frente a la metrópolis. En efecto, la constitución de 1824 es clave para entender como las ideas constitucionales posteriores circulaban alrededor de ella, pues ya fuera que se oponían o se aceptaban a sus contenidos. No obstante, fue gracias a ese texto legal que se tuvo el primer federalismo y al menos se logró mantener unidos a los estados, tal como diría Zoraida Vázquez.

México siguió en una vida de constantes guerras y levantamientos, la cual no propició su paz, ni las cartas magnas que se proclamaban lograron calmar la inestabilidad existente en el interior del país. De aquí es importante mirar y rescatar más a las constituciones centralistas, pues si bien tienen sus aspectos negativos (al igual que las cartas magnas federalistas), debe recordarse que tienen elementos de suma importancia, como fue la constitución de 1836 al reconocer el primer listado de derechos para los mexicanos, así como el intento de su primer mecanismo de control constitucional. Por ello, se invita a no tener una mirada de acuerdo a lo señalado en la historiografía tradicional, sino a observar y comprender a aquello que también sirvió para forjar a la historia constitucional mexicana.

México, después de haber perdido Texas y afrontar una guerra contra su vecino del norte, estaba en trabajos de desarrollar un nuevo texto constitucional, esto en el año de 1847, aunque fue más una reforma para la constitución de 1824. De aquí sobresale el juicio de amparo para la protección de los derechos de los particulares, por parte de los tribunales, frente al abuso del ejecutivo o el legislativo. Este mecanismo de control constitucional sustituyó al supremo poder conservador, dando un gran paso en el desarrollo del constitucionalismo nacional.

En las décadas de 1850 y 1860, después de la experiencia dictatorial santannista, surge la constitución de 1857, de la cual sobresale la ruptura del Estado con la iglesia, y después le prosiguió el estatuto provisional del imperio de 1865, el cual no se quedó atrás en cuanto a ideas liberales. Estos dos textos son los principales pilares de este trabajo recepcional. En estos periodos se prosiguió con la guerra, primero como una batalla civil y después con la defensa contra la invasión francesa.

Estos últimos dos textos magnos fueron contemporáneos, siendo la constitución de 1857 la carta magna vigente, ya que el estatuto provisional del imperio de 1865 no logró prevalecer debido a la caída de la monarquía maximilianista. Si bien la carta magna de 1857 ha sido importante para formular la ley suprema de 1917, y que es la que rige en la actualidad, es importante también darle más relevancia al texto maximilianista, esto por parte de los estudios historiográficos. Esto se justifica a que el texto monárquico también formó parte de la historia constitucional e, incluso, no se debe olvidar que fue el primer documento magno en darle importancia a los mares nacionales y declarar en su contenido la libertad de cultos, cuestión atendida sólo en las leyes de reformas e integradas después en la norma fundamental de 1857.

Como se pudo leer en el capítulo 2 de este trabajo, la norma fundamental de 1857 fue de corte más liberal en su contenido que el texto imperial de 1865, esto a causa de la mayor presentación de elementos liberales dentro de sus páginas. Entre estos puntos se pueden encontrar la libertad de enseñanza, de elección de trabajo y de tránsito, así como la supresión de tribunales especiales, además del juicio de amparo y otros puntos más. El manuscrito monárquico también tuvo sus puntos a favor, como la libertad de cultos y una cuestión interesante, que pareciera ser un aspecto de avance para los futuros derechos sociales: la autorización para el trabajo laboral infantil.

Se debería preguntar sobre la carta magna imperial, al tener el rasgo de provisional: ¿acaso pudo lograr más en su contenido en cuanto a las libertades y la organización del gobierno y Estado? Cuestión que explica Arenal Fenochio. Inclusive puede interpretarse a esa norma máxima como un texto incompleto y quizás hasta apresurado, pues el emperador deseaba dar un sustento legal a su gobierno y, por tal motivo, con la mayor brevedad posible, junto a sus ministros, proclamó el estatuto provisional del imperio de 1865. Además, como señala el historiador antes referido, este documento se complementaba con la gran variedad de leyes que se fueron decretando en el lapso de vida de la monarquía maximilianista. Esa condición no sólo muestra que existía también una “constitución no escrita”, sino que probablemente puede corroborarse la rapidez con la que fue redactado este texto. Por eso se intentó cubrir algunas ausencias en su contenido con la diversidad de legislaciones emitidas. Es importante agregar lo que indicó Arenal Fenochio: que de haberse consolidado el imperio, muy probablemente el texto constitucional final hubiera sido de corte más liberal y cercano a la realidad vivida en ese entonces en México.

No obstante, a pesar de sus similitudes y diferencias, la realidad es que se demostró que la hipótesis de este trabajo fue refutada, pues, como se pudo leer y observar a través de los cuadros presentados, la carta magna de 1857 es más liberal en su escrito, a diferencia de su contemporánea imperial. Por otra parte cabe agregar que ambos textos aún estaban en vías de desarrollo constitucional. A esto se puede señalar un punto de gran relevancia que no fue tratado únicamente en México, sino también en prácticamente el mundo entero, es decir, lo referente a la cuestión de la mujer. Desde el inicio de las ideas constitucionales, puede mostrarse como en la Francia revolucionaria y su declaración de derechos, de agosto de 1789, no otorga un lugar a la mujer, y esto se siguió repitiendo a lo largo de toda la centuria decimonónica. Es así que cabe

preguntarse: ¿acaso la mujer no es una ciudadana? ¿Por qué se le excluye de las libertades y derechos? ¿No tiene el derecho a votar? Estos puntos fueron atendidos solo hasta el siglo XX, dándoles finalmente un lugar en la legislación constitucional.

Algo similar es el punto de la niñez, como bien se pudo apreciar, el estatuto provisional del imperio de 1865 fue el texto más cercano a tener alguna interacción con estos temas, al señalar la aprobación de un padre o tutor para el trabajo del infante. No obstante, fue sólo un pequeño paso, pues, como es conocido, al menos a nivel nacional, está dictado la anulación del trabajo infantil, aunque esto puede ser un punto a discutir, por el abundante mundo laboral de los pequeños, que existe en la actualidad en las calles. A esto se le suma los derechos que se han consignado a los menores de edad para tener una protección y vida digna.

Así se podría continuar con diversos temas, como los derechos del trabajador, el cuidado del medio ambiente o la cuestión de las tecnologías. Pero estos puntos se fueron y siguen desarrollando en el mundo constitucional actual.

Si bien puede pensarse que no se puede mirar al siglo XIX con el enfoque que ahora se tiene, es importante reconsiderar que el constitucionalismo decimonónico, así como el previo, es el primer intento de “estabilizar” y enmarcar a las naciones, teniendo un particular interés en la libertad individual del sujeto. Es así que este constitucionalismo se debe visualizar como la base para los futuros desarrollos en los contenidos legales y teóricos y, por tal motivo, había ausencias en diversos puntos, indicados en los párrafos previos, ya fuera por dar relevancia a la mujer y al niño o porque el mundo no estaba tan desarrollado como lo es ahora. Incluso, cabe agregar, en la actualidad siguen existiendo muchas discusiones y debates acerca de temas que deben ser agregados en los constitucionalismos vigentes.

Para concluir estas líneas, se espera que este trabajo haya sido de interés y sobre todo de valoración de las diversas cartas magnas nacionales, ya sean federalistas o centralistas o, incluso, monárquica, pues todas ellas han servido para desarrollar el constitucionalismo mexicano y, sobre todo, la historia del derecho de México. Comprender que nada es perfecto, pues hay tanto virtudes y defectos, incluso ausencias, pero para ello se debe estudiar y conocer más los contenidos para comprender la necesidad constitucional que existía en un determinado periodo. Esto sirve para no hablar sólo de unas cuantas constituciones, sino de aquellas que fueron presentes en su época de vigencia en la historia nacional, así como ahondar en sus mejores aportaciones y, por supuesto, también indicar sus desaciertos.

Con lo antes señalado, el objetivo ha sido tener una explicación alterna, desde la historia del derecho y del constitucionalismo mexicano. Esto sirve para comprender un poco más de las cuestiones que han acontecido en la vida humana y, sobre todo, para conocer más y percibir los motivos del ajetreado México decimonónico. Pues si bien en ocasiones las leyes no se respetan, la realidad es que han acompañado al humano en diversos siglos de su existencia, ya sea para darle una forma de Estado y gobierno o para otorgar una serie de derechos. México no es la excepción.

Apéndices⁵⁹⁶

⁵⁹⁶ Es importante agregar que los dos siguientes textos no se pudieron anexar a semejanza en su totalidad, de acuerdo a su versión de base, pues ocasionaba un problema con el documento en general. Por tal motivo pueden existir algunas imprecisiones en sus formatos. Se cambió el tipo de letra y tamaño, para arreglar un poco el problema. No obstante se respetó la redacción y ortografía original.

CONSTITUCION

FEDERAL

de los

Estados Unidos

MEXICANOS

TITULO 1°

SECCION I

De los derechos del hombre

SECCION II

De los mexicanos

SECCION III

De los extranjeros

SECCION IV

De los ciudadanos mexicanos

TITULO 2°

SECCION I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

SECCION II

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional

TITULO 3°

De la division de poderes

SECCION I

Del poder legislativo

Párrafo 1°

De la eleccion é instalacion del Congreso

Párrafo 2º

De la iniciativa y formacion de las leyes

Párrafo 3º

De las facultades del Congreso

Párrafo 4º

De la diputacion permanente

SECCION II

Del poder ejecutivo

SECCION III

Del poder judicial

TITULO 4º

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

TITULO 5º

De los Estados de la federacion

TITULO 6º

Previsiones generales

TITULO 7º

De la reforma de la Constitucion

TITULO 8º

De la inviolabilidad de la Constitucion

ARTICULO TRANSITORIO

CONSTITUCION

FEDERAL

de los

Estados Unidos

MEXICANOS ,

*Sancionada y jurada por el Congreso
general constituyente el día cinco de*

FEBRERO

de

1857.

EN

EL NOMBRE DE

DIOS

Y

con la autoridad del

PUEBLO MEXICANO.

LOS representantes de los diferentes Estados, del distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nacion bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

política de la República mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de setiembre de 1824.

TITULO Iº

SECCION I.

De los derechos del hombre.

ARTICULO 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

ART. 2. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

ART. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir.

ART. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ART. 5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscricion ó destierro.

ART. 6. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

ART. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ART. 8. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

ART. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del pais. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

ART. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

ART. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

ART. 12. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar

recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

ART. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

ART. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

ART. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito la condicion de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmedíata.

ART. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un caracter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

ART. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

ART. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

ART. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1ra. que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere:

2ª. que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez:

3ª. que se le carée con los testigos que depongan en su contra:

4ª. que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos:

5ª. que se le oiga en defensa por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan.

ART. 21. La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta

quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

ART. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

ART. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

ART. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

ART. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagage, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

ART. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion, y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su caracter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos, y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

ART. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la supresion pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion.

Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

ART. 30. Son Mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mexicanos.

II. los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

ART. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ART. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección Ira, título 1º, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

ART. 34. Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veinte y uno si no lo son:

II. tener un modo honesto de vivir.

ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. votar en las elecciones populares:

II. poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca:

III. asociarse para tratar los asuntos políticos del pais:

IV. tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones:

V. ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste:

II. alistarse en la guardia nacional:

III. votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda:

IV. desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

ART. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. por naturalizacion en pais extranjero:

II. por servir oficialmente al gobierno de otro pais, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Esceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

ART. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO 2º

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

ART. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

ART. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

ART. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

ART. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

ART. 43. Las partes integrantes de la federacion son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí,

Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

ART. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

ART. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo caracter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

ART. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

ART. 47. El Estado de Nuevo Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

ART. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

ART. 49. El pueblo de Contepec que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Aqualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpán continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO 3º

De la division de poderes.

ART. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

ART. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

Párrafo 1º.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

ART. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

ART. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

ART. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

ART. 58. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ART. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

ART. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Párrafo 2º

De la iniciativa y formación de las leyes.

ART. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. al presidente de la Union:

II. á los diputados al Congreso federal:

III. á las legislaturas de los Estados.

ART. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sugetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

ART. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

ART. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

ART. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision, compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá la obligacion de ecsaminar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo.

ART. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sugetarse á los trámites siguientes:

I. dictamen de comision:

II. una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. la primera discusion se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento:

IV: concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del espediente para que en el término de siete días manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad:

V. si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio:

VII. el nuevo dictamen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion:

VIII. aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

ART. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

Párrafo 3º

De las facultades del Congreso.

ART. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un caracter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales, el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de estado á estado se establezcan restricciones onerosas. X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la república.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sugetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

Párrafo 4º

De la diputacion permanente.

ART. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

ART. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª.

IV. Recibir el juramento al presidente de la república y á los ministros de la Suprema Corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II

Del poder ejecutivo.

ART. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el pais al tiempo de verificarse la eleccion.

ART. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

ART. 79. En las faltas temporales del presidente de la república, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

ART. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

ART. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ART. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no

estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

ART. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrioticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.”

ART. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su ecsacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

ART. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

ART. 87. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

ART. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 89. Los secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

ART. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

ART. 91. La Suprema Corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

ART. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

ART. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente en la forma siguiente: ¿Juráis desempeñar leal y patrioticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?

ART. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la diputacion permanente.

ART. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

V. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

ART. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

ART. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

ART. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á peticion de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO 4º

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es también el Presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden común.

ART. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sugeto á la accion de los tribunales comunes.

ART. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará

en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ART. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

ART. 108. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO 5°

De los Estados de la federacion.

ART. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

ART. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

ART. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias estrangeras. Esceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

ART. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia estrangera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

ART. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

ART. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ART. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

ART. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, le prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO 6º

Prevenciones generales.

ART. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

ART. 118. Ningún individuo puede desempeñar, á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ART. 119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

ART. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, y demás funcionarios públicos de la federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

ART. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo prestará juramento de guardar y hacer guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

ART. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan esacta conecion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmedíatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

ART. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

ART. 124. Para el día 1ro de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la república.

ART. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

ART. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada

Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO 7º

De la reforma de la Constitucion.

ART. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO 8º

De la inviolabilidad de la Constitucion.

ART. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los hubieren cooperado á ésta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero, con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los de los Estados, no comenzará á regir hasta el día diez y seis de Setiembre próximo venidero en que debe instalarse el primer

congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitucion.

Dada

en el salon de sesiones del Congreso en México á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.

Valentín Gómez Farías

Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente. Leon Guzmán

Diputado por el Estado de México, Vice-presidente.

Por el Estado de Aguas Calientes

Manuel Buenrostro

Por el Estado de Chiapas

Francisco Robles

Matías Castellanos

Por el Estado de Chihuahua

José Eligio Muñoz

Pedro Ignacio Irigoyen

Por el Estado de Coahuila

Simón de la Garza y Melo

Por el Estado de Durango

Marcelino Castañeda

Francisco Zarco

Por el Distrito Federal

Francisco de Paula Cendejas

José María del Río

Ponciano Arriaga

J. M. del Castillo Velasco

Manuel Morales Puente

Por el Estado de Guanajuato

Ignacio Sierra

Antonio Lemus

José de la Luz Rosas

Juan Morales

Francisco Guerrero

Antonio Aguado

Francisco P. Montáñez

Blas Balcárcel

Por el Estado de Guerrero

Francisco Ibarra Por

el Estado de Jalisco

Espiridión Moreno

Mariano Torres

Aranda

Jesús Anaya í Hermosillo

Albino Aranda

Ignacio Luis Vallarta

Benito Gómez

Farías

Jesús D. Rojas

Guillermo Langlois

Ignacio Ochoa Sánchez

Joaquín M.

Degollado

Por el Estado de México

Antonio Escudero

José L. Revilla

I. de la Peña y

Julián Estrada

Barragán

Estevan Páez

Rafael María

Villagrán

Francisco Fernández de Alfaro

Justino Fernández

Eulogio Barrera

Manuel Romero

Rubio

Manuel Fernando

Manuel de la Peña y Ramírez

Soto

Por el Estado de Michoacan

Santos Degollado

Sabas Itúrbide

Francisco G. Anaya

Ramón I. Alcaraz

Francisco Díaz Barriga

Luis Gutiérrez

Correa

Mariano Ramírez

Mateo Echaiz

Por el Estado de Nuevo Leon

Manuel P. de Llano

Por el Estado de Oaxaca

Mariano Zavala

G. Larrazábal

Ignacio Mariscal

Juan Nepomuceno Cequeda

Félix Romero

Manuel E. Goytia

Por el Estado de Puebla

Miguel María Arrijoja

Fernando María Ortega

Guillermo Prieto

J. Mariano Viadas

Francisco Banuet

Manuel M. Vargas

Francisco Lazo Estrada

Juan N. Ibarra

Juan N. de la Parra

Por el Estado de Querétaro

Ignacio Reyes

Por el Estado de San Luis Potosí

Francisco J. Villalobos

Pablo Téllez

Por el Estado de Sinaloa

Ignacio Ramírez

Por el Estado de Sonora

Benito Quintana

Por el Estado de Tabasco

Gregorio Payró

Por el Estado de Tamaulipas

Luis García de Arellano

Por el Estado de Tlaxcala

José Mariano Sánchez

Por el Estado de Veracruz

José de Empáran

José María

Mata

Rafael González Páez

Mariano Vega

Por el Estado de Yucatan

Benito Quijano

Francisco Iniestra

Pedro de Baranda

Pedro Contreras Elizalde

Por el Territorio de Tehuantepec

Joaquín García Granados

Por el Estado de Zacatecas

Miguel Auza

Agustín López de Nava

Basilio Pérez Gallardo

Por el Territorio de la Baja California

Mateo Ramírez

José María Cortés y Esparza

Por el Estado de Guanajuato, diputado secretario Isidoro Olvera

Por el Estado de México, diputado secretario

Juan de Dios Arias

Por el Estado de Puebla, diputado secretario J. A. Gamboa

Por el Estado de Oajaca, diputado secretario

CONSTITUCION

FEDERAL

de los

Estados Unidos

MEXICANOS,

Sancionada y jurada por el Congreso
general constituyente, el día cinco de

FEBRERO

de

1857.

**ESTATUTO
PROVISIONAL
DEL
IMPERIO MEXICANO**

Título I. del Emperador y de la forma de gobierno

Título II. Del Consejo de Estado

Título III. De los Tribunales

Título IV. Del Tribunal de cuentas

Título V. De los Comisarios Imperiales y Visitadores

Título VI. Del Cuerpo Diplomático y Consular

Título VII. De las Prefecturas marítimas y Capitanías de Puerto

Título VIII. De los Prefectos políticos, Subprefectos y Municipalidades

Título IX. De la división del Imperio

Título X. de la Dirección de Obras Públicas

Título XI. De la Dirección de Obras Públicas

Título XII. Del Territorio de la Nación

Título XIII. De los Mexicanos

Título XIV. De los ciudadanos

Título XV. De las garantías individuales

Título XVI. Del Pabellón Nacional

Título XVII. De la posesion de los empleos y funciones públicas

Título XVIII. De la observancia y reforma del Estatuto

ESTATUTO

PROVISIONAL

DEL

IMPERIO MEXICANO

MÉXICO

IMPRESA DE J. M. ANDRADE Y F. ESCALANTE

1865

ESTATUTO PROVISIONAL

DEL

IMPERIO MEXICANO

MÉXICO

IMPRESA DE ANDRADE Y ESCALANTE

BAJOS DE SAN AGUSTIN NUMERO 1

1865

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, **DECRETAMOS** lo siguiente:

Título I

Del Emperador y de la forma de Gobierno.

Artículo 1º.

La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

Artículo 2º.

En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, ipso facto, de la Regencia del Imperio.

Artículo 3º.

El emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: “Juro á Dios, por los “Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el “bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la “integridad de su territorio.”

Artículo 4º.

El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 5º.

El emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve Departamentos Ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial:

- “ id. de Estado;
- “ id. de Negocios Extranjeros y Marina;
- “ id. de Gobernación;
- “ id. de Justicia;
- “ id. de Instrucción pública y cultos;
- “ id. de Guerra;
- “ id. de Fomento;
- “ id. de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Artículo 6°.

El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Artículo 7°

Un Tribunal especial de cuentas, revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

Artículo 8°.

Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Artículo 9°.

El Emperador nombrará, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio para cuidar del desarrollo y buena administración de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombrará, además visitadores para que recorran en su nombre Departamentos ó lugar que merezca ser visitado, ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios se establecen en el decreto de su creación.

Título II.

Del Ministerio.

Artículo 10.

Los Ministros toman posesion de sus cargos en la forma prevenida en el Título XVII.

El Emperador da la posesion al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado, y éste á sus otros colegas en presencia del Emperador.

Artículo 11.

Un reglamento fija los dias de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el orden que en ellas deba guardarse. Y otro reglamento establece el buen orden y servicio en los

Ministerios, y señala los días y horas de audiencias de los Ministros y prohíbe á éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus departamentos.

Artículo 12.

Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Artículo 13.

En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas prerogativas que ellos.

Título III.

Del Consejo de Estado.

Artículo 14.

La formación, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creación.

Título IV.

De los tribunales.

Artículo 15.

La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.

Artículo 16.

Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Artículo 17.

Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

Artículo 18.

Los Tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

Artículo 19.

En ningún juicio civil ó criminal habrá mas de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revision y de nulidad que autoricen las leyes.

Título V.

Del Tribunal de cuentas.

Artículo 20.

El exámen y liquidacion de las cuentas de que habla el artículo 7°. se harán por un Tribunal de Cuentas con autoridad judicial.

Artículo 21.

La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se estiende á todo el Imperio. Este Tribunal conoce, con inhibicion de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelacion de sus fallos á otro Tribunal.

Resuelve sobre la relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al Juez competente; mas sí puede apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentacion de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado; y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

Título VI.

De los Comisarios Imperiales y Visitadores.

Artículo 22.

Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que pueden cometer los funcionarios públicos en los Departamentos; é investigar la marcha que siga el orden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que, en cada caso, les cometa el Emperador en sus instrucciones.

Artículo 23.

Los Visitadores recorren el Departamento; visitan la Ciudad, Tribunal ú Oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado yerro ó abuso cometido, cuyo conocimiento y exámen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los Departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

Título VII.

Del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 24.

El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nacion, procurar sus mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mexicanos.

Artículo 25.

El Cuerpo Consular protege el comercio nacional en país extranjero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

Artículo 26.

Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

Título VIII.

De las Prefecturas marítimas y Capitanías de puerto.

Artículo 27.

Habrá Prefecturas marítimas y capitanías de Puertos, cuyo número, ubicación y organización determinará una ley.

Las Prefecturas vigilan la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente á la policía de la rada y del Puerto y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio.

Título IX.

De los Prefectos políticos, Subprefectos y Municipalidades.

Artículo 28.

Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

Artículo 29.

Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del Administrador de rentas, de un propietario agricultor, de

un comerciante y de un minero ó industrial, segun mas convenga á los intereses del Departamento.

Artículo 30.

Las atribuciones del Consejo Departamental, son:

- I. Dar dictámen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.
- II. Promover los medios de corta abusos ó introducir mejoras en la condición de los pueblos y en la administracion departamental.
- III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Artículo 31.

El consejo formará un reglamento que fije los días de sus sesiones y lo demás concerniente á su régimen interior, el cual podrá, desde luego, poner en práctica, pero remitiendo al Ministerio de Gobernación para que sea revisado.

Artículo 32.

La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto será en la capital de su Departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares el mismo Departamento.

Artículo 33.

Los Prefectos serán nombrados por el Emperador y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

Artículo 34.

En cada Distrito los Subprefectos son los subdelegados del poder Imperial y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Artículo 35.

El nombramiento de Subprefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobación del Emperador.

Artículo 36.

Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Artículo 37.

La administración municipal estará á cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

Artículo 38.

Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los Prefectos en cada Departamento, salva la rectificación soberana. Los Alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

Artículo 39.

Son atribuciones de los Alcaldes;

- 1ª. Presidir los Ayuntamientos.
- 2ª. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.
- 3ª. Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.
- 4ª. Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Artículo 40.

El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento á que la municipalidad corresponda.

Artículo 41.

En las poblaciones que esceden de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en su labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno ó más tenientes. El número de estos se determinará conforme á la ley.

Artículo 42.

En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la Municipalidad.

ARTÍCULO 43.

Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 44.

Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.

TÍTULO X.

De la division militar del Imperio

Artículo 45.

El territorio del Imperio se distribuirá, conforme á la ley en ocho divisiones militares, encomendadas á Generales ó Gefes nombrados por el Emperador.

Artículo 46.

Corresponde á los Gefes que mandan las divisiones territoriales, la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administracion y de instruccion militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Artículo 47.

Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los Gefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Artículo 48.

La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaracion de estado de sitio segun las prescripciones de la ley.

Artículo 49.

En las plazas fuertes, campos retrincherados ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TÍTULO XI.

De la Direccion de Obras Públicas.

Artículo 50

La dirección de obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades.

TÍTULO XII.

Del Territorio de la Nación.

Artículo 51.

Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte las líneas divisoras trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados – Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Artículo 52.

El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades y su respectiva circunscripción.

TÍTULO XIII.

De los mexicanos.

Artículo 53.

Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar á la edad de veintiun años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera.

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron la acta de independencia,

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Artículo 54.

Los mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

TÍTULO XIV.

De los ciudadanos.

Artículo 55.

Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenado judicialmente á alguna pena infamante.

Artículo 56.

Los Ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

Artículo 57.

Se suspenden ó pierden los derechos de mexicano y ciudadano y se obtiene la rehabilitacion en los casos y forma que dispone la ley.

TÍTULO XV.

De las garantías individuales.

Artículo 58.

El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas: La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Artículo 59.

Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se espidieren.

Artículo 60.

Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Artículo 61.

Si la autoridad administrativa hiciere la aprehension, deberá poner dentro de tercero dia al presunto reo á disposicion de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará, á mas tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad la detencion que pase de estos términos.

Pero si la aprehension se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta dar cuenta al Comisario Imperial, ó al Ministro de Gobernacion para que determine lo que convenga.

Artículo 62.

Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Artículo 63.

No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Artículo 64.

No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.

Artículo 65.

En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. Tambien lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Artículo 66.

Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prision.

Artículo 67.

En las cárceles habrá siempre separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Artículo 68.

La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnizacion, y en la forma que dispone las leyes.

Artículo 69.

A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Artículo 70.

Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervenci3n de sus padres 3 curadores, y á falta de ellos, de la autoridad política.

Artículo 71.

Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Artículo 72.

Todos los impuestos para la Hacienda del imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Artículo 73.

Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Artículo 74.

Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo.

Artículo 75.

Ninguna exencion ni modificacion de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Artículo 76.

A nadie puede molestarte por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Artículo 77.

Solamente por decreto del Emperador, ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservacion de la paz y órden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

TÍTULO XVI.

Del pabellon nacional.

Artículo 78.

Los colores del pabellón nacional son el verde, blanco y rojo.

La colocacion de estos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

TÍTULO XVII.

De la posesion de los empleos y funciones públicas.

Artículo 79.

Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptais el empleo (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta, para quedar en posesion, deberá ser “Acepto”. En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: “Queda N. En posesión del empleo de... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.

TÍTULO XVIII.

De la observancia y reforma del Estatuto.

Artículo 80.

Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se espidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

Artículo 81.

Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la esperiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, debiendo espedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

MAXIMILIANO

El Ministro de Negocios extranjeros

Y encargado del de Estado, José F. Ramírez

El Ministro de Guerra, Juan de D. Peza

El Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela

El Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echanove El

Ministro de Gobernación, José M. Cortés y Esparza El

Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.



Imagen obtenida de <https://www.gob.mx/agn/articulos/segundo?idiom=es>

Bibliografía

- Aguilar Rivera, J. A. (2000). *En pos de la quimera*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Fondo de Cultura Económica.
- Aguilar Rivera, J.A. (2009). “Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional (1824-1835)”, en Noriega, C., Salmerón, A., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, pp. 97-109.
- Alvear Acevedo, C. (1960). *Historia universal contemporánea*. México, Jus.
- Andrews, C. (2017). “III. Reformar la Constitución de 1824: Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, pp. 73-96.
- Andrews, C., Guzmán Pérez, M. (2017). “II. El constitucionalismo republicano, 1814-1824”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, pp. 47-72.
- Arenal Fenochio, J. del (2013). “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 299-313.
- Arenal Fenochio, J. del (2006). “La ‘escuela’ mexicana de historiadores del derecho”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, XVIII, pp. 57-76.

- Arenal Fenochio, J. del (1991). “La protección del indígena en el segundo imperio mexicano: la junta protectora de las clases menesterosas”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, pp. 521-545.
- Arnaiz Amigo, A. (1983). “Constitución”, en Aa. Vv. *Diccionario jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo. II, pp. 262-264.
- Arroyo García, I. (2004). *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857* (Tesis doctoral). México, El Colegio de México.
- Baena Paz, G. (2017). *Metodología de la investigación*. México, Grupo Editorial Patria.
- Baptista Lucio, P., Fernández Collado, C., Hernández Sampieri, R. (2014). *METDOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. México, McGraw-Hill Education.
- Barragán Barragán, J. (2013). “Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836. Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 115-131.
- Blanco Valdés, R.L. (1997). “La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana”, *Revista general de derecho*, 633, pp. 7009-7028.
- Bloch, M. (1982). *INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (2018). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid, Editorial Trota, edición de Bovero, M., traducción de Caboy, A. de, y Pisarello, G.

- Bruun, G. (1985). *La Europa del siglo XIX (1815-1914)*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Burgoa, I. (1984). *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa.
- Carmagnani, M. (2009). “La tensión entre libertad y poder en el constitucionalismo mexicano de 1850”, en Noriega, C., Salmerón, A., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, pp. 287-294.
- Chirinos Palomo, J.L. (2014). “Antecedentes históricos del liberalismo mexicano”, *Revista de la facultad de derecho de México*, 261, pp. 243-257.
- Commager, H.S., Leuchtenburg W.E., Morison, E.S. (2017). *Breve historia de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Conte Corti, E.C. (2003). *Maximiliano y Carlota*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Cosío Villegas, D. (2019). *La Constitución de 1857 y sus críticos*. México, Fondo de Cultura Económica, introducción de González y González, L., prólogo de Lira, A.
- Cruz Barney, Ó. (2006). “Dos obras legislativas: la República y el Imperio”, *Jurídica: Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana*, 36, pp. 207-246.
- Cruz Barney, Ó. (2016). “La obra legislativa del Segundo Imperio”, en Aa. Vv., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Senado de la República, LXIII Legislatura-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Nacional Electoral-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, vol. IV, p. 293-320.

- Cueva, M. de la (2016). “La Constitución del 5 de febrero de 1857”, en Aa. Vv. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-Suprema Corte de Justicia de la Nación- Senado de la República, LXIII Legislatura-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Nacional Electoral-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, vol. IV, pp. 215-292.
- Díaz, L. (2019). “El liberalismo triunfante”, en Aa. Vv. *Historia general de México. Versión 2000*. México, El Colegio de México, pp. 583-631.
- Díaz Revorio, F.J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la constitución*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Doyle, R. (2017). “IV. Las constituciones y los derechos a la insurrección y de petición, 1821-1854”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, pp. 97-114.
- Fioravanti, M (2001). *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid, Editorial Trotá.
- Fix-Zamudio, H. (2013). “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847. Marco jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica. Galeana, P. Coordinadora, pp. 198-242.
- Fuente Alonso, A. de la (2012). “Capítulo III: Constitución Federalista de 1824”, en Báez Corona, J.F. (coord.), *México a través de sus constituciones*. Veracruz, Universidad de Xalapa, pp. 41-48.

- Galeana, P. (2016). "Estatuto provisional del imperio mexicano, 1865", en Aa. Vv., *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, pp. 83-101.
- Galeana, P. (2013). "Presentación", en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 7-14.
- García Olivo, M.Á (2020). "Historia para el derecho. Aportes para la investigación histórico-jurídica durante el periodo de Reforma (1854-1874)", en Aa. Vv. *Derecho, Guerra de Reforma, intervención francesa y segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 17-25.
- García Pérez, M.A. (2020). "El plan de Ayutla. Norma fundamental del Estado moderno", en Aa. Vv. *Derecho, Guerra de Reforma, intervención francesa y segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 35-54.
- González Domínguez, M. del R. (2013). "Constitución política de Cádiz, 1812. Análisis jurídico", en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 24-32.
- González, M. del R. (1983). "Constitución Política de la República Mexicana, de 1857", en Aa. VV. *Diccionario jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2, pp. 270-271.
- Guedea, V. (2001). "Introducción", en Guedea, V. (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, pp. 5-22.

- Gutiérrez Gutiérrez, J.A. (2016). “Ley de instrucción pública de Maximiliano”, en Aa. Vv. *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, pp. 141-172.
- Guzmán Pérez, M. (2017). “I. El primer constitucionalismo de la independencia”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, p. 23-45.
- Hodgson, G.M. (2011). “¿Qué son las instituciones?”, *Revista CS*, 8, pp. 17-53.
- Isaac, J., Malet, A. (1942). *La época contemporánea*. Buenos Aires, Librería Hachette.
- Isaac, J., Malet, A. (1956). *Los tiempos modernos*. México, Editora Nacional Edinal.
- Johansson, F. (2017). “V. La Constitución de 1857: Un texto renegado convertido en el símbolo del liberalismo”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, pp. 115-136.
- Kirsch, M. (2008). “Los cambios constitucionales tras la revolución de 1848”, *Ayer, Revista de historia contemporánea*, 70, pp. 199-239.
- Labastida, H. (2013). “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política de la Constitución de 1857”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 243-271.
- López Betancourt, E. (1989). *Manual de derecho positivo mexicano*. México, Libros y arte.
- López González, G. (2017). “VI. Los proyectos constitucionales conservadores, 1857-1865”, en Andrews, C. (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-*

- 1940). México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación, tomo II, pp. 137-157.
- Mayagoitia, A. (2013). “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 150-189.
- Medina Peña, L. (2018). *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Moreno Garavilla, J. (2010). “El liberalismo constitucional de México. Evolución y perspectiva”, en Aa. Vv. *La independencia de México a 200 Años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, pp. 319-342.
- Noriega Cantú, A. (1984). *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Paine, T. (2017). *Los derechos del hombre*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Pani, E. (2001). *Para mexicanizar el segundo imperio. El imaginario político de los imperialistas*. México, El Colegio de México-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- Pantoja Morán, D. (2009). “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, en Noriega, C., Salmerón, A., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917): estudios y perspectivas*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-Poder Judicial de la Federación, pp. 165-200.

- Pietschmann, H. (2005). “El primer constitucionalismo en México o ¿Cómo configurar una realidad colonial de antiguo régimen para un futuro en el marco de una nación republicana? Introducción a un trabajo de seminario de investigación”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 42, pp. 235-242.
- Pimienta Prieto, J.H., Orden Hoz, A. de la. (2017). *Metodología de la investigación*. México, Pearson.
- Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México, El Colegio de México.
- Rabasa, E. (1999). *La constitución y la dictadura*. México, Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de diputados LVII legislatura.
- Reyes Heróles, J. (1985). *El liberalismo mexicano en pocas páginas*. México, Fondo de Cultura Económica, selección de textos de Castañón, A., y Granados, O.
- Ríos Martínez, R.R. (2017). *Metodología para la investigación y la redacción*. Málaga, Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Rolla, G. (2012). “La evolución del constitucionalismo en América Latina y la originalidad de las experiencias de justicia constitucional”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 16, pp. 329-351.
- Salazar Adame, J. (2016). “La legislación territorial del segundo imperio y el Estado de Guerrero”, en Aa. Vv. *La legislación del Segundo Imperio*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Cultura, pp. 355-380.
- Schiera, P. (2012). *El constitucionalismo como discurso político*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, traducción de Martínez Neira, M. y Mora Cañada, A.
- Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza, presentación de Ayala, F., epílogo de García-Pelayo, M.

- Scholes, W.V. (1976). *Política mexicana durante el régimen de Juárez. 1855-1872*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Serrano Migallón, F. (2013). *Historia mínima de las constituciones en México*. México, El Colegio de México.
- Soberanes Fernández, J.L. (2013). “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Análisis jurídico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 57-63.
- Soberanes Fernández, J.L. (2019). *Una historia constitucional de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I y II.
- Sordo Cedeño, R. (2013). “Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836. El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 96-114.
- Soto Pérez, R. (1982). *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Esfinge.
- Torres Alonso, E (2015). “La administración pública imperial. Notas sobre el gobierno de Maximiliano de Habsburgo”, *Episteme*, 7, pp. 47-57.
- Torre Villar, E. de la (2013). “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814. Marco histórico”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 33-57.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2017). *Liberalismos, constituciones y otros escritos*. Oviedo, In Itinere.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (1998). “Las cuatro etapas de la historia constitucional” en Varela Suanzes-Carpegna, J. (edit.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 17-31.

- Vázquez Laslop, M.E. (2016). “Las leyes del Segundo Imperio mexicano (1863-1867): Apuntes para el estudio de su textualidad”, *Cuadernos de la ALFAL*, 8, pp. 219-235.
- Vázquez Mantecón, M. del C. (2013). “Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. Las Bases Orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta”, Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 132-150.
- Zoraida Vázquez, J. (2013). “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. El contexto histórico del Constituyente de 1824”, en Galeana, P. (coord.), *México y sus constituciones*. México, Fondo de Cultura Económica, pp. 78-88.
- Zoraida Vázquez, J. (2013). “Introducción. Contexto nacional del primer federalismo mexicano”, en Serrano Ortega, J.A, Zoraida Vázquez, J. (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*. México, El Colegio de México, pp. 12-37.

Fuentes digitales

- Bernal Gómez, B. (2012). “México y las leyes liberales de Maximiliano de Habsburgo”, *Revista Hechos y Derechos*, 11, obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6731/8667>
- Blanco Valdés, R.L. (1996). *La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*. Barcelona, Universidad de Santiago de Compostela. Disponible en https://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_117.pdf?noga=1

- López Serrano, A. (1996). *Pensamiento político y económico en el siglo XIX. Orientaciones para el tema 43 de las oposiciones a profesores de secundaria*. Madrid. Disponible en https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12561/pensamiento_lopez_1996.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- PUEBLOS ORIGINARIOS. *José Fernando Ramírez*. Disponible en <https://pueblosoriginarios.com/biografias/ramirez.html>
- Open Edition. *Cronología comparada. Belice*. Disponible en <https://books.openedition.org/cemca/334?lang=es>
- Wikipedia. *Revolución de 1830*. Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci3n_de_1830#Francia
- Wolters Kluwer. *Ley de partidas*. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ3NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAxaaERDUAAAA=WKE

Textos constitucionales digitales

- Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Obtenida de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
- Estatuto provisional del segundo imperio de 1865. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>